

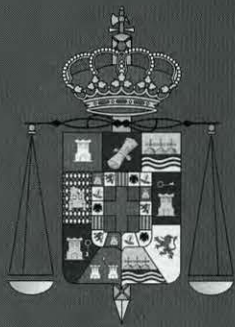


# SALA de TOGAS

Nº 51 ENERO 2005







Sala de Togas

Revista del  
Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados de Almería

**Dirige**

Jesús Ruiz Esteban

**Consejo de Redacción**

José Fernández Revuelta  
Isabel María Lao Fernández  
María del Rosario Lao Fernández  
Antonio López Cuadra  
Juan Blas Martínez Sánchez  
Alfredo Najas de la Cruz  
José María Requena Company  
Jesús Ruiz Esteban  
María Isabel Viciano Martínez-Lage

**Ilustraciones**

Joaquín Sánchez López

**Secretario**

Antonio Córdoba Aguilera

**Edita**

Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados de Almería  
Álvarez de Castro, 25 - Bajos  
Telf. 950 23 71 04  
04002 ALMERÍA

**Composición**

Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados  
Álvarez de Castro, 25 - Bajos  
Telf. 950 23 71 04  
04002 ALMERÍA

**Imprime**

Gráficas Piquer  
Pol. Ind. La Cepa  
C/. Almendro, 20  
(Huércal de Almería)  
Telf. 950 62 44 44  
04230 ALMERÍA

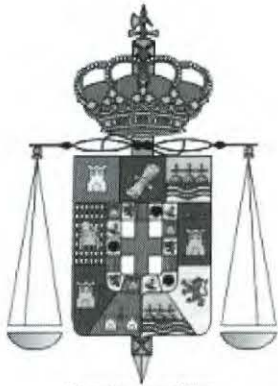
**Depósito legal**

AI- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se  
responsabiliza de la opinión vertida  
en los artículos firmados por sus  
autores.

# Índice

|    |   |
|----|---|
| 5  | Carta del Decano                                      |
| 6  | Con vocación de tertulia                              |
| 10 | Cuestiones procesales de la pruebas biológicas        |
| 18 | La mediación familiar como alternativa                |
| 26 | Maimónides legislador                                 |
| 30 | Presentación del nº 50 de Sala de Togas               |
| 32 | El número 50  |
| 34 | Actividades colegiales                                |
| 42 | Jurisprudencia  |
| 48 | Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros |
| 52 | Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería           |
| 56 | Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario  |
| 60 | Entrevista a Antonio Barragán                         |
| 66 | Al Alimón (Apuntes sobre Toros y Derecho)             |
| 68 | Bibliografía  |
| 70 | Juristas almerienses                                  |
| 78 | Humor jurídico  |
| 79 | Resumen legislativo                                   |



Optimizada para Internet Explorer  
4 800x600

# Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Última modificación el día 7 de enero de 2005

Inicio

Página Principal

Noticias en la WEB

Consultas o Sugerencias

Guía Colegial

Sedes y Delegaciones

Junta de Gobierno

Colegiados

Colegio de Procuradores

Tribunales y Juzgados ámbito Supraestatal, Estatal, Autonómico y Provincial

Juzgados de Paz de Almería

Calendario de Juzgados de Guardia en Almería

Municipios de Provincia, indicando Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría

Centros Penitenciarios de Andalucía

Organos Superiores de la Abogacía

Colegios de Abogados de España

Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales

Biblioteca del Colegio

Circulares Informativas

Revista "Sala de Togas"

Baremo Orientador Honorarios



(323 Kb)



Tabla Baremo

(10 Kb)

Información

Requisitos Incorporación

Enlaces de interés

Varios

Utilidades

**Lex Tools**.net

Herramientas en Internet

## Info

**Elecciones a cargos de la Junta de Gobierno del pasado día 22 de diciembre 2004**

Han resultado elegidos:

Diputado Segundo

DON JUAN MIGUEL CANO VELAZQUEZ

Diputado Tercero

DON FRANCISCO ESCOBAR ESTEBAN

Diputado Sexto

DON JUAN LUIS AYNAT BAÑON

Bibliotecario

DON BERNABE ORTIZ ORTIZ

Secretaria

DOÑA FUENSANTA LOPEZ LOPEZ

## Info

**Vencimiento Contratos de Arrendamiento a Organismos Oficiales**

Artículo monográfico del Director de "SEPIN editorial jurídica", don Daniel Loceriales Fuertes

[Ver artículo](#)

## Info

**Software de Minutación Lex Tools**

Tipos de interés para el año 2004, es imprescindible su descarga desde el siguiente [enlace](#).

También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente [enlace](#), o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.



**Convenio firmado entre el**

**Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"**

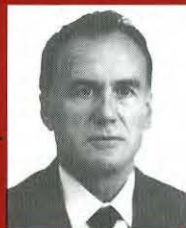
En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas que podrán consultar en el siguiente enlace:



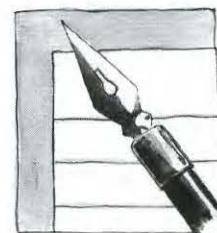
[Descargue listado con ofertas de Productos y Servicios \(35 Kb\)](#)

# Carta del Decano

Simón  
Venzal Carrillo



Decano



**S**omos un colectivo, que nos movemos a impulsos, de días, fechas, plazos... en definitiva que nuestro actuar, siempre está pendiente de los plazos, para que no se nos pase, para saber cuando es el último día, que nos queda, para ponernos irremediabilmente a hacer ese recurso.

La vida del letrado siempre está llena de prescripciones y caducidades, y la verdad es que somos medidores del tiempo acotado... dentro de tres días...en el plazo de una audiencia... aunque como personas, lo único que tenemos seguro, es en ese código de barras de nuestro ADN, es la fecha de caducidad, con la que nacemos.

Viene esto a cuento de que aun siendo trimestral nuestra publicación corporativa, siempre me parece que fue ayer, cuando me recordaba el director, o desde la imprenta, que era de los últimos en enviar el correo, para insertar esta carta en el boletín... o la revista, que después de los factos del número 50, nos hemos quedado sin saberlo.

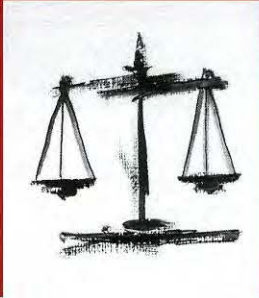
...Y bueno lo de los plazos, viene a cuento, de que no han pasado cuatro suspiros, que escribía la última carta, cuando ya estoy acabando esta.

Hacer un recorrido por todo lo que sucedió el pasado año, creo que es una lección de nostalgia. Así que vamos a mirar más allá de las islas de Alborán, San Andrés, Terreros, y mucho más allá de la Alcazaba, y vamos a pensar en algún reto, que el Colegio pueda superar, para aprovechar la maravillosa aventura de los Juegos del Mediterráneo, para concitar trabajos sobre el mundo del derecho en el deporte y en el olimpismo... y cuanto más se nos vaya ocurriendo.

Y para terminar hacemos llegar de manera general, en nombre de la Junta y mía, una sincera felicitación navideña y nuevo año, que hacemos extensiva, a magistrados fiscales, jueces, procuradores, funcionarios, policía judicial y científica, para poder cumplir el mandato que la sociedad y la Constitución nos tienen encomendado.

# Con vocación de tertulia

Antonio  
López Cuadra



Coleg. nº 595

Un año más llegamos a las fiestas de Navidad. Y el tiempo corre tan de prisa, que pronto estaremos celebrando los Juegos del Mediterráneo, de los que cada día tenemos cumplido recordatorio.

Es una fecha, la Pascua, en que el ánimo irremediamente zarandeado por el oleaje de la nostalgia, evoca un montón de acontecimientos y también menudencias que para nosotros fueron trascendentes. Custodiado por estas evocaciones en el duermevela de la memoria se abren paso, turronez, zambombas, panderetas, amigos, el pueblo y los vecinos con los que las celebrábamos. Incluso las

calles del barrio en las que uno jugaba, porque no pasaba ni un coche, ni una moto. Si acaso nos interrumpía el vendedor de cal con su pregón y el carrillo de tres ruedas tan típico en aquella Almería de

entonces, o el del pescado de la barca, que lo llevaban a la misma puerta de la casa.

De aquellas cosas rescatadas sentimentalmente en un fugaz flash del pasado, solo quedan un puñado, que por ser propiedad del espíritu no pueden fácilmente derribarse. Están protegidas y son apenas evocaciones personales, de escuela, calle, familia y vecinos. Imágenes de niño y pandillas que querían ser D'Artagnan, El Guerrero del Antifaz, o haber ido con Colón a descubrir América o internarte en la selva con Cabeza de Vaca, y correr las peligrosas aventuras de los españoles en la selva junto a las Cataratas de Iguazú en tan lejanas tierras, ahora ya no tanto, en viajes organizados por las Agencias y con cámara de video digital.

Estos días el Paseo se llena de villancicos, los buzones de correos, de christmas, y el Feliz Navidad es un saludo recién estrenado cada año, cordial y gozoso.

Los mapas de nuestra niñez, donde para ingreso en el bachillerato, nos aprendíamos de memoria los cabos, los golfos mares y capitales de Europa, ya no sirven para nada. Han cambiado absolutamente. Y no

“Los mapas de nuestra niñez, ya no sirven para nada. apenas unos años y las fronteras se las llevó el viento para colocarlas en otro sitio”

“De una vez, hito en la historia, tras la llegada en su día del euro, y la constitución de la unión económica, ahora ha de lograrse la unión política para la Unión Europea”

hace falta remontarse lejos. Apenas unos años y las fronteras se las llevó el viento para colocarlas en otro sitio. De aquellos conocimientos de antaño, es ley de vida, no solo han cambiado las capitales y los países, con la desaparición tal y como los conocíamos de algunos, y la aparición de otros nuevos, sino que ha cambiado hasta el nombre de la asignatura en las escuelas. Si no me equivoco, me parece que ahora, para los niños en edad escolar, la antigua Geografía, se denomina “Conocimiento del medio”. Del mismo modo, el mes de mayo pasado, constituyó el final de una etapa histórica. Europa, cerró una etapa, y abrió la puerta para el futuro de la Unión Europea. Una vez producida la ampliación con los países del Este, nos llega la primera Constitución Europea, conseguida con el esfuerzo de todos para lograr el acuerdo sobre el contenido del texto. De una vez, hito en la historia, tras la llegada en su día del euro, y la consolidación de la unión económica, ahora ha de lograrse la unión política para

la Unión Europea. Con la Constitución europea, tendremos más clara y transparente, la idea de qué era ese mundo de tratados y acuerdos de las instituciones europeas, que por su profusión y lejanía escapaban a la mente y a la comprensión de los ciudadanos de a pie. Y hay que decirlo también, porque nadie se sentía tan europeo como para hincarle el diente a tal complejidad legislativa y estudiar lo que solo estaba al alcance de los especialistas en el tema. Ahora con la Constitución europea, los tratados se refunden en uno solo, y

podremos enterarnos más fácilmente de una serie de cuestiones que con anterioridad a ella y por las razones expuestas era más difícil conocer, tal como el reparto de las competencias entre las instituciones de la Unión, su composición y funcionamiento, incluyendo además una novedad como es la Carta de Derechos Fundamentales. Y las funciones que han de cumplir la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo.

Tras la lógica y necesaria traducción de la Constitución a todas las lenguas oficiales de la Unión, y la firma del nuevo



Tratado por los Jefes de Estado y de Gobierno de todos los Estados miembros, el 29 de Octubre pasado en Roma, quedará por completar en este largo camino, la ratificación del Texto constitucional.

Cada país deberá ratificar la Constitución en el plazo, de los próximos dos años, según las reglas institucionales que establezca cada uno: referéndum o aprobación parlamentaria.

Como se sabe, España es uno más de los que figura en la lista de países de la Unión que han optado por el referéndum. Según se nos viene anunciado en la prensa, el texto constitucional se someterá a referéndum en España, el próximo 20 de Febrero, y los españoles serán los primeros europeos en hacerlo.

Y a otra cosa.

Como se ve, "los tiempos avanzan que es una barbaridad" y la vieja Europa se abre a una ilusión renovada. Por eso, a veces es necesario vaciar la memoria de algunos recuerdos, ya inservibles, sea en materia de geografía o de la propia vida que nos desborda a la velocidad del rayo que no cesa, como en la poesía de Miguel Hernández.

Por el contrario, siempre es ocasión de izar banderas de nuevos planes y proyectos, de nueva vida, que acuden a nuestra mente a final de año y comienzo de otro, como si existiera una línea mágica e

invisible, que hiciera compartimentos estancos el año que termina y el año que empieza, y pudiera cambiarse el devenir de la vida porque el reloj da las campanadas de las doce uvas.

Pero es Navidad y Año Nuevo y las ilusiones volverán a nacer y renovarse, para hacer frente cada día a muchas cosas con la mejor de las sonrisas, a las trabas y deslealtades, y también a la incultura, cuando se trata de hacer algo por el bien común.

Quizás en estos tiempos se confunda más de la cuenta, la educación con la instrucción, y mucha gente hace caso pasajero de casi todos los demás como si estuvieran en cualquier sitio, de compromiso. Llámese reunión, acto social o fiesta.

Salvo, naturalmente, las ocasiones en que el interlocutor es para él "una persona importante". En los demás casos hablan como ausentes, como si estuvieran hablando con otro y no contigo. Como si fijarse desinteresadamente en el prójimo sea concederle una inmerecida importancia que además menoscaba al que se fija en él.

Afortunadamente consuela ver que hay otros muchos, que junto a la instrucción y cultura personal, conservan la educación y las buenas costumbres.

Pero es que hay mucha gente que se suscribe a las revistas del corazón porque quiere cultivarse.

Y hay que aplicarse aquello de que "cuando la Fortuna hace girar la rueda hacia abajo, ponte el mejor traje y diviértete lo que puedas.

Si Juan El Bautista, El Cid Campeador, cualquiera de nuestros autores del siglo de Oro, o Mariano José de Larra se dieran una vuelta por nuestras calles o conectaran la Televisión, y se asomaran al transcurso de la historia de nuestros días, lo más probable es que volvieran a su lugar de descanso, y quedaran atónitos y perplejos ante tantas novedades que me resisto a enumerar por obvias. Aunque es imposible inhibirse y pasar por alto los "bautizos civiles", que parece hay quien ha descubierto recientemente en un alarde de "maravillosa imaginación y creatividad", sugeridos naturalmente por la etapa cultural que vivimos.

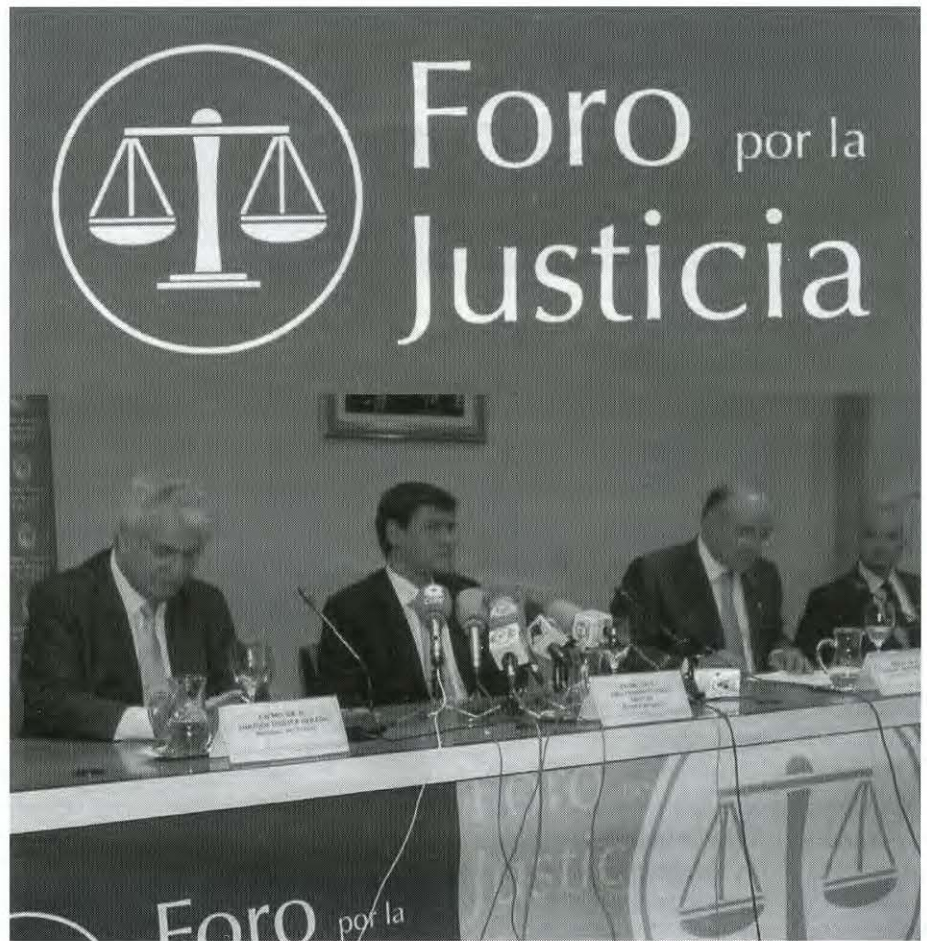
“Hay que aplicarse aquello de que «cuando la Fortuna hace girar la rueda hacia abajo, ponte el mejor traje y diviértete lo que puedas»”



Y como todo es cuestión de opiniones, no conviene olvidar que una opinión, no es tener la razón siempre sino que es un punto de partida para conversar, para dialogar y exponer argumentos. Y por supuesto valen más las opiniones que tienen mejores argumentos. Al menos eso dicen los filósofos, y prefiero quedarme con su opinión. Por supuesto Mariano José de Larra, tendría materia para unos cuantos artículos sin quebrarse demasiado la cabeza. Aunque quizás optara por ponerse delante de un espejo y volver a hacer lo que desgraciadamente hizo, según se cuenta, por un amor desgraciado.

Esperemos que el “nuevo año” Judicial, inaugurado el pasado mes de Septiembre, nos traiga también un año más, el reconocimiento de que el Abogado sigue desempeñando su importantísima misión en el asesoramiento y consejo, cada día, y en su cooperación con la justicia, para la mejora y reforma de nuestro sistema, en el momento necesario; y la libertad e independencia sustancial a la garantía de una autentica defensa de los intereses a él encomendados, y a la vez de una justicia eficaz y pronta.

Que todos seamos felices. Y que se cumplan todos vuestros deseos para el Año Nuevo, y puestos a desear nos gustaría que volviera, pronto, a



nuestras tareas en el Consejo de Redacción, nuestro compañero Emilio Esteban Hanza, que ha elegido el camino de la “jubilación

voluntaria” en su importante quehacer y muchas horas dedicadas a “Sala de Togas”, debido a otras obligaciones ineludibles.

“Y como todo es cuestión de opiniones, no conviene olvidar que una opinión, no es tener la razón simple, sino que es un punto de partida para conversar, para dialogar y exponer argumentos”

# Cuestiones procesales de las pruebas biológicas en los procesos de filiación tras la entrada en vigor de la ley 1/2000

Carmen  
García Posadas

Secretaria Judicial



## II

### I. VINCULACIÓN DEL JUEZ A LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Como ya se ha indicado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que este tipo de pruebas tiene carácter pericial, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 340 LEC el Tribunal valorará los dictámenes según "las reglas de la sana crítica"<sup>1</sup>. Coherente con esta valoración, el legislador ha prescindido en la nueva ley de la

referencia expresa que el artículo 632 LEC 1881 realizaba a la no vinculación del tribunal a dichos dictámenes, haciéndose eco, de esta forma, tanto de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>2</sup>, como de las demandas doctrinales en este sentido<sup>3</sup>. Esto quiere decir que el resultado judicial no dependerá, única y exclusivamente, de la misma sino que el juzgador deberá valorarla junto a las demás pruebas practicadas. No

1 La referencia a las reglas de la sana crítica se encuentra por primera vez en nuestra legislación en 1843, siendo **VICENTE Y CARAVANTES** el primer autor que llamó la atención sobre las mismas. Asencio Mellado J. M. dice literalmente que: "las reglas de la sana crítica, no son reglas legales ni tasadas, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los Jueces y Magistrados, basadas en la razón, la lógica, en definitiva las máximas de las experiencias", Jurisprudencialmente se han definido como "las más elementales directrices de la lógica humana" SSTS de 7 de noviembre de 1994, 30 de noviembre de 1994, 26 de febrero de 1999 6 de marzo de 1999 entre otras.

2 SSTS 12 de noviembre de 1988, 9 de diciembre de 1989 y 20 de diciembre de 1991 de 1 de mayo de 1998, 11 de mayo de 1998, 5 de Octubre de 1989, 1º de febrero de 1999, 6 de marzo de 1999 entre otras.

3 **PRIETO- CASTRO Y FERRÁNDIZ**, Tratad. de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ed Aranzadi, Pamplona 1985. Pág 753.

obstante hay, según la doctrina, casos en los que el juez con este tipo de peritajes tan científicos, y si el perito se inclinara por una certeza absoluta de exclusión de la paternidad, resultará prácticamente vinculante para el Juez, en aplicación de la mentada sana crítica, máxime teniendo en cuenta como indica la STC 7/1994 de 17 de enero que el perito debe pertenecer al personal sanitario y además, el peritaje debe ser realizado en centro hospitalarios públicos,<sup>4</sup> ya que otra cosa sería resolver el pleito basándose en pruebas falibles como la testifical, o la documental.

Quesada González indica, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional que las pruebas deben ser realizadas "por personal especializado y ser practicadas en centros de reconocida solvencia y seriedad profesional".

En relación a este tema debe

traerse a colación la opinión de la doctrina procesalista, singularmente la de Fairén Guillén<sup>5</sup> quien reconoce que el perito constituye un auxiliar del juez, que suministra a aquél un dictamen científicamente razonado, con un índice de certeza en la exclusión de la paternidad del 100%, y de fiabilidad sobre la misma del 99,99%. Estas razones conducen a que sea "forzoso ligar al Juez o por lo menos impedirle que extraiga de fundamentos parciales del dictamen combinados con otras pruebas, consecuencias globalmente distintas de aquéllas a que el perito llegó en su resumen". A la misma conclusión parece llegar Cabañas García cuando observa estos supuestos en los que la credibilidad le viene suministrada al Juzgador porque el cuadro estadístico, al que se ve "arrastrado" a confiarse, no ha sido elaborado

por él, sino por los miembros de la rama correspondiente. "No late acaso en este mensaje porcentual -se pregunta y responde el mismo autor-, una clara imposición de la ciencia sobre la judicatura?".<sup>6</sup> En el mismo sentido Lledó Yagüe apunta que el Juez, para un cabal convencimiento deberá seguir estando influido más por criterios de aportación objetiva que no subjetivos infundados, para ello debe coordinarse una colaboración eficaz e interdisciplinar tanto de los organismos judiciales como de las instancias científicas (vgr., Departamento de Biología molecular, Genética). Asimismo es decisivo en orden a la convicción del juez la propia redacción del peritaje judicial biológico.<sup>7</sup>

Pese a todo lo expuesto, no hay que olvidar que la evidente perfección técnica de estas pruebas origina que tenga un peso indudable en las

4 Señala la STC 7/1994, de 17 de enero: " la sentencia razonó la importancia de las pruebas biológicas de paternidad, tanto para proteger derechos fundamentales (arts. 14 y 39 de la Constitución) como para alcanzar una convicción fiable, dado que sus resultados son absolutos, si excluyen la paternidad, y abrumadores, si la proyectan". En igual sentido, se señala en la STS de 3º de Abril de 1992 que indica " aunque las pruebas biológicas no son determinantes cuando son de carácter positivo (...), pero sí lo son si son negativas ". Se refieren también a la certeza de este resultado, entre otras las SSTs de 30 de Junio de 1989, 5 de abril de 1990, 11 de julio de 1991, 5 de octubre de 1992, 23 de septiembre de 1996 y 29 de septiembre de 1997.

5 **FAIRÉN GUILLÉN**: "La investigación de la paternidad y su valor desde el punto de vista procesal "Anuario de Derecho civil, 1950. Págs 654 y ss. **CORDERO CUTILLAS** en "la impugnación de la paternidad matrimonial" Col. lección "Estudis Jurídics " Núm. 6 Editorial Universidad Jaume I. De Castellón. Pág 88 y por **EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup>.A.** " El papel jurídico de las pruebas biológicas y la negativa a su sometimiento en la investigación de la paternidad " op. cit. pág 49

6 **CABAÑAS GARCIA J C.** " La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil "Ed. Trivium, Madrid 1992, pág 126.

7 **LLEDÓ YAGÜE, F.** "La paternidad forzada: a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Enero de 1994" Revista de Derecho y Genoma Humano 1/ 1994 pág 204.

decisiones tomadas por el juez, pero teniendo en cuenta como elemento fundamental de la decisión judicial la perfección de la prueba realizada y la solvencia del equipo que la realizó.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo podemos establecer como elementos que debe tener en cuenta el juzgador a la hora de valorar y dar importancia a un informe biológico sobre paternidad los siguientes:

1.- La solvencia científica del equipo que ha realizado la prueba y de la metodología usada en la misma. Un indicador importante en este punto es el que el laboratorio cumpla las normas elaboradas por la Sociedad Internacional de Hemogenética Forense - ISFH en siglas inglesas- y que los especialistas que las practiquen formen parte de esta asociación, y posean la formación científica teórica y práctica en Biología Forense -al menos tres años de

formación- suficiente. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido en diversas sentencias como entidades con solvencia al Instituto Nacional de Toxicología (3-12-1.991); la Escuela de Medicina Legal de Madrid (17-7-1.987), algunas cátedras de Medicina Legal de Facultades de Medicina (21-4-1988), así como algunos servicios de Inmunología o Hematología de algunos hospitales públicos (26-2-1.993), al Instituto Nacional de Hemoterapia (4-4-1.991). Es importante también que el centro cuente con un programa de control de calidad<sup>8</sup>. Lledó Yagüe sostiene que la convicción del Juez en torno a la eficacia de este tipo de pruebas debe ir en función de la calidad científica de los centros o laboratorios dedicados a la investigación de la paternidad, e incluso, quizás sería necesario realizarla en dos laboratorios distintos. A este particular la STS de 7 de febrero de 1986 estableció que

los tribunales no tienen por qué contrastar los resultados de una prueba practicada con el dictamen de otro perito sobre el mismo tipo de prueba. La STS de 19 de septiembre de 1998 admitió una prueba de paternidad realizada extraprocesalmente<sup>9</sup>, en contra de dicha opinión a la que me adhiero está la STS de 8 de Octubre de 1.993 que exige que las mismas sean efectuadas bajo la tutela judicial y garantía del proceso para su valoración definitiva por el Juez”

2.- Que el informe indique claramente si el equipo se somete a las normas del ISHF, cuales son los procedimientos utilizados para la práctica de los mismos, los métodos de control aplicados y el índice de paternidad y probabilidad de la paternidad (STS 10-11-1.986). El informe debe indicar cuantas veces se han repetido los ensayos al menos debe hacerse tres. Esta es la práctica habitual ya que la mayoría de los equipos suelen repetir

<sup>8</sup> FÁBREGA RUIZ. C.F. " Las pruebas biológicas de paternidad. Aspectos científicos y jurídicos ". Anuario de Derecho Civil TOMO LI, FASCÍCULO II Abril- Junio 1998 págs. 649 y ss.

<sup>9</sup> STS de 19 de septiembre de 1998 : " El motivo debía prosperar en relación al quebrantamiento formal que acusa, pero han de tenerse en cuenta y se impone, en decidida posición judicial de resolver la contienda, procurar justicia efectiva y evitar dilaciones injustificadas; las incidencias que han surgido durante la tramitación de este recurso, y no son otras que los litigantes, en forma extraprocesal, llevaron a cabo la prueba de referencia, que aportaron a la casación y que dio como resultado la probabilidad de paternidad del demandante, en un 99,996 %, lo que equivale a la paternidad prácticamente probada y que ha sido aceptada íntegramente por las partes, con todas sus consecuencias, derechos y deberes por ambos progenitores ".

sistemáticamente tres veces todos los pasos del proceso<sup>10</sup>.  
3.- Algún sector doctrinal defiende que también hay que tener en cuenta el número de marcadores genéticos estudiados considerándose que 17 marcadores son insuficientes y exigiéndose al menos 25, siendo lo ideal el estudio de los 39 marcadores fenotípicos de los sistemas estudiados, mas los del sistema HLA” Cuantos más marcadores se estudien más fiabilidad tendrá el informe. No obstante, este requisito no es tan absoluto. Lo importante será la facultad discriminatoria del marcador utilizado. Lo mejor es que sumando todos los marcadores utilizados e llegue al 99,5 por 100 de probabilidad de exclusión.

4.- Es preciso tener en cuenta que no todos los marcadores tiene el mismo valor a efecto de exclusión. Así se habla de exclusión de primer orden o

directas y de segundo orden o indirectas, siendo éstas más susceptibles al error. Por ello, hay que tener en cuenta en cada caso los marcadores que han provocado la exclusión para obtener una conclusión global.

5.- Por último, el valor de la prueba dependerá del índice de probabilidad de paternidad obtenida así como del Índice de paternidad. Las frecuencias genéticas y los datos de poblaciones tienen que estar determinados para la población a la que se apliquen y estar suficientemente documentados, citándose en los informes las fuentes de procedencia- para España, por ejemplo, la llamada Recopilación de Zaragoza.

6.- Que la prueba reúna los requisitos legales y procesales necesarios.

7.- La STC 7/1994 de 17 Enero establece además, el requisito de que la prueba se realice por

personal sanitario en Centros Hospitalarios Públicos, lo que ha sido criticado, ya que es conocida la existencia de centros privados con gran prestigio en esta materia.

## 2.- LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

La solicitud podrá interesarse tanto por el demandante como el demandado; la propuesta por uno o por otro dependerá del interés que la misma puede tener, bien para probar sus alegaciones, bien para aclarar los hechos y como ya se ha apuntado podrán ser acordadas de oficio por el propio Tribunal según lo dispuesto en el artículo 339.5 LEC.

Cabría preguntarnos llegados a ese punto si puede solicitarse esta prueba por el Ministerio Fiscal<sup>11</sup>, lo que nos lleva al estudio del carácter de la intervención del representante

<sup>10</sup> Debe tenerse en cuenta que las partes pueden poner en tela de juicio la fiabilidad de los peritajes como tácita dilatoria u obstruccionista en el proceso. De ahí que en la STS de 6 de febrero de 1986 se dijera que los Tribunales deberán valorar las pruebas biológicas según las reglas de la sana crítica sin tener que contrastar los resultados de una prueba biológica practicada con otro dictamen del mismo tipo de distinto perito; o bien, que no produce indefensión el cambiar de organismo que emita el informe médico de investigación de la paternidad, cuando la prueba biológica fue pedida en primera instancia por el entonces actor y luego recurrido, siendo injustificada la razón de la sustitución a favor de un organismo de plena solvencia, que fue oportunamente notificada a las partes, recurrida y resuelta en segunda instancia (STS 5 de abril de 1990).

<sup>11</sup> Establece el artículo 1º. del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de Diciembre, que el Ministerio Fiscal tiene por misión “promover la acción de la Justicia”, “en defensa de la legalidad”, de los derechos de los ciudadanos y del “interés público tutelado por la ley”, “de Oficio” o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del “interés social”. Se trata de un precepto que constituye trascripción literal de un principio programático contemplado en el artículo 124-1 de la Constitución Española, y que responde, sin duda, a la legítima y obligada necesidad que siente un Estado social (artículo 1 de la Constitución) de asegurar, entre otras cosas, a través de los poderes públicos, la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos -con independencia de su filiación- y de las madres -cualquiera que sea su estado civil- (artículo 39 de la

público en estos procesos.<sup>12</sup> A salvo en los supuestos en que el Fiscal actué como representante del menor o incapacitado,<sup>13</sup> aquel (Arts 129 CC -derogado tras la nueva LEC y 137 II CC que conserva su vigencia; art.765 LCE- que refunde a los anteriores), nuestra jurisprudencia ha venido señalando que ésta no es, en rigor, una verdadera parte procesal, pues no sostiene una pretensión propia y autónoma del litigio. Al contrario, el Tribunal Supremo ha mantenido reiteradamente que su papel es el de un mero informante o dictaminante, cuya labor se centra en velar por el

respeto al interés público en el seno del proceso, esto es, porque se respete la verdad material, así como los intereses primordiales del menor y de la paz familiar (SSTS de 3 de marzo de 1988 o 21 de diciembre de 1989). Precisamente porque el Ministerio Fiscal, salvo las excepciones mencionadas, no es parte, se ha sostenido asimismo que no forma litisconsorcio alguno con aquélla de las partes a cuya pretensión, dado el caso se adhiera por considerarla conforme con el interés público por el que ha de velar (STS 3 de marzo de 1988). A pesar de

que la nueva LEC en su artículo 749,1 emplea expresamente el término de "parte" para referirse a la condición en que habrá de actuar el Ministerio Fiscal en este ámbito, cabe esperar un mantenimiento en el futuro de la doctrina jurisprudencial expuesta<sup>14</sup> que asume la postura formal de demandado, puede actuar, bien como parte plena, bien como mero informante o garante del interés público, siendo esta última la más aceptada por la Jurisprudencia. Así la doctrina se encuentra dividida entre los que entienden que el Ministerio Pública es auténtica parte en

---

Constitución); protección que, en un Estado Democrático y de Derecho (también artículo 1 de la Constitución, no puede dispensar directamente el poder ejecutivo, en caso de conflicto entre particulares, sin peligro real de favorecer un incontrolado y homogeneizante intervencionismo que pugna con los múltiples y muy variados matices que enriquecen (pero también degradan, en ocasiones), las relaciones familiares, por lo que, siendo los Tribunales de Justicia, como poder independiente, los que han de resolver aquéllas controversias, parece sumamente adecuada

12 **CALVO SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> C.** : "Hacia una nueva configuración del Ministerio Fiscal en el futuro modelo de enjuiciamiento civil". Revista Jurídica LA LEY 1992-2, Págs. 1147 a 1160"Se hace eco de un especto extensamente documentado de las dudas, vacilaciones y diferentes posturas de reconocidos autores ante lo que es y debe ser la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil, decantándose personalmente, y con los matices y salvedades que expone, por la necesidad de potenciar "cualitativamente su intervención, disfrutando de las mismas posibilidades de actuación que las partes en las diferentes fases procedimentales -de alegaciones, probatoria, de conclusiones, impugnación, ejecución-, ya sea desde el inicio del proceso, cuando se le legitime ex lege para el ejercicio de la acción y pretensión procesal, ya, una vez comenzado, cuando se le faculte para intervenir", pues, entiendo, la legitimación del Ministerio Fiscal lo es "ex lege", al derivar del imperativo constitucional del artículo 124, y "sólo desde esta posición le es posible al Ministerio Fiscal una defensa adecuada de la legalidad".

13 Tal parece que es ésta la propia opinión de la Fiscalía General del Estado, que, en la Circular nº. 3/1.986, de 15 de diciembre, si bien trata principalmente de la intervención del Ministerio Público en los procesos matrimoniales, comienza haciendo una exhaustiva exposición de todos aquellos procesos civiles en que es preceptiva su actuación, y aquellos otros en los que sólo se reconocen facultades como representante de las personas legitimadas para ejercitar determinadas acciones, siendo así que incluye los procesos en materia de filiación entre los segundos y no entre los primeros.

14 **GASCÓN INCHAUSTI, F.** : " Cuestiones procesales en el ejercicio de las acciones de filiación " Tribunales de Justicia 2000/12" pág. 1323

estos procedimientos, como Tome Paule y Prieto Castro<sup>15</sup>, Calvo Sánchez y aquellos que consideran que actúa como mero informante como Guasp, De la Cámara, opinión que comparto”

La jurisprudencia, por el contrario, parece tener clara la postura de mero dictaminador del Ministerio Fiscal. Así lo ha mantenido, entre muchas otras, las STS de 3-3-88<sup>16</sup>, 21-5-88, 21-12-89, 17-3-93, esta última establece que “(..) el Ministerio Fiscal nunca es parte en estos casos concretos de tener el menor madre que lo represente y toda la legislación civil sustantiva y orgánica no prevé su intervención en estos litigios sino como representante y defensor de la ley y al solo objeto de ser oído en audiencia...” Según algunos autores, al actuara como

informante no puede proponer prueba, en los casos en que actúe como parte, o si consideramos que esta es la naturaleza de su intervención en general, no hay duda de que puede solicitar la práctica de la prueba. En el caso de considerarlo como mero informante que es la postura más acorde con nuestra regulación sustantiva y procesal<sup>17</sup>, carente de normas concretas y específicas que permitan otra naturaleza de la intervención pública como de “lege ferenda” ha sido propuesto por un sector doctrinal.

Hay que indicar que en la práctica la actuación del Ministerio Fiscal suele ser fundamentalmente pasiva, limitándose a la emisión de escuetos y estereotipados informes en muy escasos

trámites procesales, sin que ello implique crítica alguna a los Fiscales que los suscriben ni a los Jueces y Magistrados que los aceptan, pues como antes se ha expuesto, carece nuestro Ordenamiento Jurídico de un precepto que imponga al Ministerio Fiscal la obligación de representar en esta clase de pleitos un papel más activo y acorde con el espíritu que, cabe racionalmente inferir, que informa el mandato contenido en el artículo 124-1 de la Constitución, cuya detenida lectura parece reclamar del Ministerio Fiscal, en las materias que integran las funciones que se le encomiendan, un papel, no sólo de policía-vigilante y defensor de la legalidad, sino también de policía-detective y promotor, incluso de oficio, de la acción de la Justicia en defensa del

15 **PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L..** Derecho de Tribunales; Edit. Aranzadi, 1986, Pág. 474 parece sumamente adecuada a tal efecto la institución del Ministerio Fiscal, que, actuando en representación del Estado (no necesariamente de su Administración), y con la legalidad y la imparcialidad como principios inspiradores de su intervención, constituye el enlace idóneo para llevar hasta los Tribunales de Justicia las aspiraciones y problemas que se le presentan al Gobierno del Estado, “pero de manera tal que las indicaciones y advertencias gubernativas experimentan una reelaboración jurídica, apareciendo, en definitiva, trasladadas por un órgano que, a pesar de hallarse hasta cierto punto en un plano de dependencia respecto del Gobierno, procede con criterios jurídicos propios, de legalidad, no político-administrativos, y se mueve con la permanente idea del respeto a un estatuto de independencia y de impar calidad de los Tribunales que él mismo es el primero en sentir y defender”.

16 STS de 3-3-88, Realiza un exhaustivo estudio de la postura del Fiscal en estos procedimientos con un interesante recorrido histórico al respecto. Basa la consideración del Fiscal como “ simple informante, dictaminador y garante del interés público, pero no la de una verdadera parte procesal con los mismos deberes y cargas que afectan a éstas”, en el hecho “ de su desvinculación del derecho material y no afectarle la relación jurídica privada que en el proceso de debate “ añadiendo que los artículos 3-6 del Estatuto del Ministerio Fiscal y el 50 de la Ley del Registro Civil” sólo exige audiencia del Ministerio Fiscal para extender el asiento contradictorio en el estado de Filiación”.

17 **FÁBREGA RUIZ C. F.:** “ Las pruebas biológicas de paternidad Aspectos científicos y jurídicos de las mismas “Anuario de derecho Civil. Tomo LI, Fascículo II Abril- Junio 1998 Pág. 665 **FÁBREGA RUIZ, C. F.:** “ Las pruebas biológicas de paternidad y los Tribunales de Justicia “ Revista General del Derechos Mayo de 1996 Pág 5063.

interés público y social<sup>18</sup>  
Llegados a este punto<sup>19</sup>,  
cabría preguntarse si, a la luz  
de lo dispuesto en los artículos  
124.1 de la Constitución y 1 del  
Estatuto Orgánico, no sería  
necesario imponer la necesaria  
y activa intervención del  
Ministerio Fiscal en aquellos  
procesos en los que, en  
definitiva, se investigan los  
vínculos biológicos de filiación y  
ello desde el primer momento,  
con legitimación propia, no  
derivada, y con plenas  
facultades en todos los trámites  
del procedimiento, equiparadas  
a las del resto de las partes, si  
no se quiere que su actuación,  
como ocurre en la actualidad,  
se difumine en una pasiva  
vigilancia del cumplimiento de  
un cierto número de normas  
generales imperativas, función  
que, en todo caso, puede y  
debe ser suplida por los propios  
órganos jurisdiccionales, en  
virtud del principio "iura novit

curia" y del resto de los que  
integran el artículo 1 de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial<sup>20</sup>.  
En mi opinión y con  
independencia del carácter que  
se le atribuya a la intervención  
del Ministerio Fiscal, y en el  
caso concreto que estudiamos  
en este apartado, el Ministerio  
Fiscal podrá solicitar la práctica  
de las pruebas biológicas,  
aunque si bien es cierto que el  
Ministerio Fiscal debe  
mantenerse al margen de los  
intereses privados, también lo  
es que debe velar por la pureza  
del procedimiento, que en éste  
no se cause indefensión a  
ninguna de las partes,  
especialmente si se trata del  
caso de un menor, y esta  
indefensión se produciría,  
cuando por el motivo que fuere,  
mala fe o negligencia de las  
partes o por motivos  
económicos (teniendo en cuenta  
el coste de este tipo de  
pruebas) no se propusiere la

práctica de la prueba biológica  
cuando ésta es el único medio  
de obtener la verdad. El  
problema que se plantea en  
este punto es que, propuesta y  
admitida la prueba biológica por  
el Ministerio Fiscal o por el  
propio Juez según la facultad  
que le atribuye el artículo 339.5  
LEC o en su caso, a través del  
art. 429.1 quién soportaría el  
coste de las mismas, habida  
cuenta de que las mismas y  
dado el alto grado de  
especialización que se requiere  
para la realización de esta  
prueba, el perito no puede ser  
una persona individual, sino un  
equipo. La STC de 17-1-94  
exige que la extracción de  
sangre, para la práctica de la  
prueba, se realice en un hospital  
público por personal sanitario y  
que el coste de las mismas  
Así también considero que  
teniendo en cuenta la  
importancia de los derechos  
debatidos en los procesos de

18 En Italia se distingue también entre el "Ministerio Público agente" y el "Ministerio público interviniente o concluyente", pero, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho español, el Código civil italiano (artículos 69 a 72) delimita con bastante claridad los supuestos en que el Ministerio Fiscal actúa como parte plena y aquellos otros en que puede "aportar documentos, proponer pruebas y formular pedimentos dentro de los límites establecidos por las partes en los suyos...", incluyendo los procesos sobre el estado civil entre estos últimos. Citado por **IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE R.** "la Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles de declaración- reclamación de la filiación". Escuela Judicial Centro de Documentación Judicial" Cuadernos y estudios de derecho judicial " Editado en CD edición 2000.

19 Y sin olvidar el respeto que merecen quienes propugnan desde la restricción hasta la eliminación de competencias del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles, desde posiciones que esgrimen argumentos de toda índole (jurídicos, políticos, administrativos, o de simple naturaleza orgánica o funcional), pero que exigirían, para verse refrendados, bien una profunda reforma orgánica y procesal de nuestras leyes, que delimitara con claridad y con carácter restrictivo los supuestos y el alcance de la intervención del Ministerio Público, bien una auténtica reforma constitucional. **IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE R.:** " la Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles de declaración- reclamación de la filiación". Escuela Judicial Centro de Documentación Judicial" Cuadernos y estudios de derecho judicial " Editado en CD edición 2000

20 Independencia, inamovilidad, responsabilidad, constitucionalidad y legalidad.



filiación es fundamental la intervención de un órgano imparcial, objetivo y sometido sólo a la legalidad que remueva los obstáculos puestos por las partes para ello, y que ello sólo puede hacerlo con la posibilidad de proponer prueba, si bien hay que indicar que en la práctica forense es difícil encontrar peticiones de pruebas biológicas por parte del Ministerio Fiscal, máxime si como viene ocurriendo tras la entrada en vigor de la LEC se excusan en muchas ocasiones de acudir a las vistas orales, cuya actuación es preceptiva

(como ocurre en las demandas de separación o divorcio contenciosas en que existen hijos menores), en atención a asuntos penales de preferente interés. Lo que en mi opinión llevaría a declarar la nulidad del juicio, pero nada más lejos de la realidad, las vistas se celebran sin oposición alguna de las partes ni del propio juzgador.

Pese a que la actuación del Ministerio Fiscal suele ser fundamentalmente pasiva, entiendo que estaría debidamente legitimado para proponer este y otro tipo de

pruebas y que deberá hacerlo en aquellos casos, en que de no hacerlo, se cause indefensión, especialmente si se trata de un menor, en cuya defensa actúa. El Juez valorará los resultados de los dictámenes periciales, según "las reglas de la sana crítica, si bien en mi opinión, el dictamen será decisivo en la decisión tomada por el Juzgado, teniendo en cuenta el grado de perfección técnica que se ha alcanzado con las mismas.



**JUAN RONDA & ASOCIADOS**  
AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES  
desde 1978

**Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España**

- En los procesos de separación matrimonial: Valoración de las participaciones sociales y Administraciones Judiciales de bienes gananciales.
- Dictámenes Periciales económicos-contables-financieros; Valoración de Lucro Cesante, de daños y de empresas.
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad de demandas, sobre posible responsabilidad del órgano de administración de la empresa.
- Auditorias: Administraciones Judiciales por embargo de Frutos y Rentas.

**MADRID (Central) c/ Costa Rica, 11 Bajo V - 3 • 28016 Madrid • Tel. 902 19 03 11**

Delegaciones en: BARCELONA, ALMERÍA, GRANADA, SEVILLA, MÁLAGA, MARBELLA

**web: <http://www.juanrondayasociados.com>**

# La mediación familiar como alternativa a la resolución de conflictos familiares: aspectos generales

Rocío  
López San Luis

Profesora Titular  
de Derecho Civil



## INTRODUCCIÓN

En este estudio sobre la mediación familiar como alternativa a la resolución de conflictos, partimos de las siguientes premisas. La primera, que los esquemas tradicionales de las relaciones familiares han entrado en crisis, como consecuencia de la sustitución del modelo único de familia por nuevas realidades familiares<sup>1</sup>. La segunda, que los problemas relativos al contexto en el que tienen lugar los

procedimientos de familia, así como la intervención basada en la doctrina de culpable-inocente, no consiguen ayudar a las familias que inician un proceso de cambio. Todo

ello, ha provocado una compleja trama de relaciones, no siempre armónicas, con un aumento de los conflictos familiares y, con ello, una excesiva judicialización, induciendo a los expertos (juristas, psicólogos, trabajadores sociales, etc.) a un replanteamiento de la problemática, y a la búsqueda de otras vías para la solución de los conflictos familiares, ocupando la mediación el primer plano en este debate.

La Mediación, en cuanto alternativa de resolución de conflictos (ADR)<sup>2</sup>, puede aplicarse a diversas materias donde se asuma la disponibilidad de las partes, pero hoy día no sólo se restringe al ámbito de la empresa, consumo, relaciones vecinales, aspectos del Derecho penal, sino que ahora se expande al Derecho de familia y a los conflictos que de las relaciones y crisis familiares se deducen.

“Todo ello ha provocado una compleja trama de relaciones, no siempre armónicas con un aumento de los conflictos familiares”

1 Autores como PEÑASCO, R., lo han denominado como “el estallido en pedazos del asencial modelo de “familia nuclear”, en “El mediador familiar en Derecho Civil Contemporáneo”, Aranzadi (Civil-Mercantil), n.º 50, junio, (2003), pág. 2.

2 Estas técnicas tienen su origen en el Derecho Anglosajón y, en concreto, se alude a una corriente filosófica que se denomina Critical Legal Studies, que surgió en la Universidad de Harvard basada en el realismo jurídico enfrentado al normativismo. No obstante, para un análisis sobre la mediación y sus diferencias con otros instrumentos de resolución alternativa de disputas (ADR), vid., OROZCO PARDO, G., “Notas acerca de la mediación en el Derecho español”, R.G.D. Univ. Gr., 5, (2002), pág. 741.

## ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

Es la Ley 30/1981, denominada de Divorcio (RCL 1981, 1700), el antecedente legislativo de la mediación familiar con fundamento jurídico en el art. 32 de la CE, que modificó el CC en materia de Derecho de familia, inspirándose en la idea de promover el consenso, vía convenio regulador, en los supuestos de separación y divorcio.

Sin embargo, es preciso señalar otros preceptos de nuestra normativa en que la mediación familiar tiene su apoyo legislativo: a) el art. 90 y ss del CC, que permiten a los cónyuges establecer los pactos integrantes del convenio regulador; b) el art. 1255 del CC, que consagra la autonomía privada<sup>3</sup>; c) el art. 158. 3.º del CC, que otorga al juez amplias facultades para adoptar las medidas que estime oportunas, a fin de evitar que se cause daño o se perjudique el interés del menor; d) el art. 770.5.º de la LEC, que permite variar los trámites por los que se sustancia el procedimiento matrimonial, pasando, de un procedimiento contencioso, a otro de naturaleza consensual. Pero, es tras la promulgación de la Recomendación N.º (98) 1.º, sobre Mediación Familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 21 de enero de

1998, cuando la resolución de los conflictos familiares tiene una alternativa a los procesos judiciales. En ella, se recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros a:

- Instituir o promover la mediación familiar, o, llegado el caso, reforzar la mediación familiar existente.

- Tomar o reforzar cualquier medida que estime necesaria para asegurar el

establecimiento de los principios del proceso, para la promoción y utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de los litigios familiares.

- Los Estados podrán organizar y poner en práctica la mediación de la manera que estimen oportuna, ya sea a través del sector público o privado.

Por otra parte, la Recomendación manifiesta que los Estados se esforzarán en tomar medidas necesarias que permitan a las partes el acceso a la mediación familiar, incluyendo la mediación internacional, con el fin de contribuir al desarrollo de esta modalidad de acuerdo amistoso de los litigios familiares.

Los escasos movimientos legislativos sobre la Mediación familiar en España se desarrollan en ámbitos territoriales restringidos, y no de carácter nacional: Ley 1/2000, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña; Ley

4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de Galicia; Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y la Ley 15/2003, de 8 de abril de la Mediación Familiar de Canarias.

## CONCEPTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

La Recomendación en su considerando 10, nos define la mediación familiar como el proceso en el que un tercero, el mediador imparcial y neutral, asiste a las partes en la negociación sobre las cuestiones que son objeto de litigio con vistas a la obtención de acuerdos comunes. Igualmente, las legislaciones autonómicas, definen en este sentido la mediación familiar, bien en su articulado, bien en la Exposición de Motivos de las mismas.

No obstante, en la doctrina no hay una idea consensuada en torno al concepto de mediación familiar, al ser un proceso complejo, y, como tal, no poder ser abarcado totalmente en una definición. Sin embargo, Liliana Perrone, nos proporciona una definición en la que engloba casi todo lo relativo a este procedimiento de resolución alternativa de conflictos familiares. Considera la mediación familiar, en la crisis de pareja, como una manera

3 Sin olvidar que la autonomía privada, además de los límites a los que se refiere el CC, está subordinada, como bien señala PÉREZ VALLEJO, A.M.<sup>a</sup>, al interés familiar, que engloba todos los intereses de los individuos que forman la unidad familiar, en El juego de la Autonomía de la voluntad en las relaciones personales de los cónyuges, 2000, pág. 97.

formal de ayudar en la gestión de conflictos, -no en la resolución- en la que las partes son los padres que se separan y que son ayudados por terceros no implicados en el proceso conflictivo, que colaborarán con ellos en la búsqueda de soluciones en interés de los hijos, salvaguardando las responsabilidades parentales. El proceso finalizará, bien sin acuerdo, bien con acuerdo escrito, que deberá ser homologado por el Juez. El tercero no tiene interés en hacer avanzar la propia idea, sino en que el proceso avance salvaguardando los intereses de las partes, construyendo un espacio para hacer avanzar los intereses y necesidades de las mismas, y, con respeto hacia el otro, llegando a acuerdos armónicos y equilibrados para ambas<sup>4</sup>.

## **PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA RECOMENDACIÓN N.º (98) 1.º, Y EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS**

Estos principios forman parte de un acervo común que debe ser respetado por las distintas escuelas o tendencias a la hora de ir construyendo los diversos

modos de ejecutar la praxis de la mediación familiar. Así destacamos los siguientes:

- *Voluntariedad*. Es el principio más relevante de todo el proceso de mediación familiar, constituye su esencia y determina que las partes no sólo son libres de someterse o no a un proceso de mediación familiar, sino de desistir en cualquier momento. Ahora bien, a pesar de ser uno de los más importantes no quiere decir que sea indiscutido, pues, atendiendo a si el recurso a este procedimiento responde a la voluntad de los cónyuges, de modo espontáneo, o a la indicación de un juez, bien antes de iniciar los trámites judiciales de separación o divorcio, bien en cualquier momento de la tramitación en el que aprecie la posibilidad de acuerdo, estaremos ante una mediación voluntaria o preceptiva.

La Recomendación aboga por la línea de la voluntariedad (II.a). Sin embargo, las legislaciones autonómicas admiten la mediación familiar preceptiva -Ley de Mediación Familiar de Cataluña (arts. 11 22 y art. 79. 2.º del nuevo Código de Familia de Cataluña), la Ley valenciana (art. 13. 3.º), Galicia (arts. 4.3º, 7, 8 y 12. 1.º) y Canarias (art. 4)-.

- *Imparcialidad-neutralidad*. La imparcialidad es entendida, por un lado, como la cualidad de no tomar partido por alguna de las partes en conflicto, tratando objetivamente la cuestión, descubriendo los intereses y necesidades de los implicados; y, por otro, como el hecho, por parte del mediador, de no actuar en aquellos casos en que tenga o haya tenido una relación personal o profesional, con cualquiera de ellas. En estrecha relación con este principio se encuentra la neutralidad, entendiéndola la Recomendación como la actitud que debe tomar el mediador frente al eventual resultado del procedimiento de mediación. Ahora bien, no puede confundirse la neutralidad con la ausencia de valores por parte del mediador, ni con su pasividad. El procedimiento de mediación tiene sus propios valores como promover el acuerdo, mantener la relación entre los padres e hijos tras la ruptura, o ayudar a los padres a que al tomar sus decisiones tengan en cuenta las necesidades y los deseos de sus hijos<sup>5</sup>. En las leyes autonómicas se recogen estos principios inspiradores de todo el procedimiento de mediación familiar. Algunas los recogen como principios (Galicia,

4 LILIANA PERRONE, en Seminario de Mediación Familiar, Universidad Pontificia de Salamanca, Instituto Superior de Ciencias de la Familia, Salamanca, marzo, 1999, citada por GARCÍA GARCÍA, L., Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares, 2003, pág. 60.

5 MARTÍN CASALS considera poco útil pretender usar la mediación como vía para promover la reconciliación de las partes, pues es algo totalmente incompatible con el concepto y finalidad la mediación, en "La mediación familiar en Derecho comparado: algunas de las propuestas de regulación en España a la luz de las tendencias europeas", en Jornadas Internacionales de Mediación Familiar, 2000, pág. 48.

Canarias, Cataluña), y otras, como Valencia, los regulan como deberes del mediador (art. 9).

- *Confidencialidad*. La mediación familiar, de conformidad con la Recomendación, deberá llevarse acabo en privado, y lo que se trate en las sesiones habrá de ser confidencial, salvo que se haya obtenido el consentimiento de ambas partes. La confidencialidad alcanza a las anotaciones, papeles de trabajo, pericias y actas que se elaboren en el proceso de mediación, las cuales tienen carácter reservado.

No obstante, este deber no sólo obliga a los mediadores sino también a los intervinientes, renunciando a proponer al mediador como testigo en cualquier procedimiento relacionado con el objeto de la mediación. De la misma forma, el mediador deberá abstenerse de actuar como perito o asesor del juez de familia (Ley catalana art. 13, y Ley canaria art. 8).

Esta confidencialidad no es absoluta, pues, existe un consenso en los códigos deontológico y la legislación vigente a la hora de establecer la obligatoriedad, para la persona mediadora, de revelar algún aspecto de la información obtenida cuando sea necesario para tutelar un interés superior como el del menor, o cuando exista peligro para la integridad física o psíquica de alguna de las partes o de un tercero, y en caso de que existan indicios de criminalidad (Ley gallega, arts. 8.1.º y 11).

- *Carácter personalísimo* o

*inmediatez*. La asistencia a la mediación no puede delegarse, no valen ni representantes ni intermediarios, siendo necesario que las partes asistan personalmente a las reuniones de mediación.

Todas las legislaciones autonómicas -la Ley catalana (art. 15), Ley valenciana (art. 15), Ley canaria (art. 4) y Ley gallega (art. 8)- señalan que las partes han de asistir personalmente a la mediación, sin perjuicio -Ley valenciana- de que el mediador proponga la presencia de otras personas, consultoras, que también estarán sometidas a los mismos principios que se requieren a las partes.

- *Autocomposición o libre decisión de las partes*. La Recomendación establece que "el mediador no podrá imponer una solución a las partes". Son los propios interesados quienes, con ayuda del mediador, tratan de hallar una solución satisfactoria para su problema, siendo la función del mediador la de poner sus conocimientos al servicio de la pareja, tratando de equilibrar la capacidad negociadora de ambas partes y facilitando la consecución de acuerdos. Así, podemos afirmar que el mediador lleva el control del proceso, dejando a los implicados la elección de los contenidos, alternativas y soluciones.

- *Principio de buena fe*. Este principio supone que tanto los participantes como la persona mediadora, deberán actuar conforme a las exigencias de la buena fe. Este principio sólo está recogido en la Ley

valenciana (art. 5), por lo que habrá que referirlo al concepto jurídico de buena fe del Código civil (art. 7).

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Recomendación establece que: a) La mediación familiar trata del conjunto de litigios que pueden surgir entre los miembros de una misma familia, que estén vinculados por la sangre o el matrimonio, y entre las personas que tienen o hayan tenido relaciones familiares. b) No obstante, los Estados miembros son libres para determinar cuáles son las cuestiones o los casos a los que se aplica la mediación familiar.

De su lectura se desprende que el ámbito de aplicación de esta técnica no se reduce únicamente a las parejas en crisis, sino que la mediación tiene un ámbito más extenso. En este sentido, expertos en la materia, como Théault, consideran que tras años de ejercicio en la profesión de mediador familiar ha podido apreciar que este proceso de resolución de conflictos no sólo es aplicable a situaciones de separación o divorcio, sino que también hay situaciones en el entorno familiar que podrían resolverse a través de la mediación como: las crisis de adolescencia que acarrear una ruptura de comunicación entre padres y adolescentes; las relaciones perturbadas entre padres y abuelos que impiden a éstos acceder a sus nietos; los déficit crónicos de comunicación interna de las familias que alteran el ambiente

de confianza entre sus miembros; y, las dificultades específicas relacionadas con la construcción de una familia reconstituida<sup>6</sup>.

Se excluyen, del ámbito de aplicación, aquellos conflictos familiares que tengan su origen en la violencia o malos tratos, por indicación directa de la Recomendación, ya que en estos supuestos la mediación no sería operativa. Si uno de los principios a los que se debe todo proceso de mediación familiar es la voluntariedad, resulta obvio que con violencia y malos tratos no existirá consentimiento libre para someterse a dicho procedimiento. A mayor abundamiento, tales conductas pertenecen al ámbito de lo Penal.

En las legislaciones autonómicas existen notables diferencias en cuanto al objeto de la mediación. La Ley de Mediación gallega presenta una concepción restrictiva, en la medida en que, según establece su art. 1. 3.º, la mediación es "un método de intentar solucionar los conflictos que puedan surgir en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja", mientras que Cataluña (Preámbulo, art. 3) y Valencia apuestan por una concepción amplia (art. 13). La más significativa es la Ley valenciana que incluye dentro del ámbito de la mediación la posibilidad de facilitar el

reencuentro entre las personas adoptadas y su familia biológica (art. 3).

Lo que sí comparten todas las leyes autonómicas es que las actuaciones de mediación familiar deben preservar el interés superior y bienestar de los hijos, puntualizando la Ley catalana que en el caso de que no haya hijos comunes o de que sean mayores de edad o emancipados, se ha de dar prioridad al interés del cónyuge o del miembro de la pareja más necesitado -Código de familia, y la Ley 10/1998, de 15 de julio de Uniones estables de pareja-. En cuanto a las personas que pueden acogerse a esta técnica alternativa de resolución de conflictos, la Recomendación no es explícita al respecto, mientras que en las leyes autonómicas varía significativamente. A modo de ejemplo, la Ley gallega, es partidaria de una concepción restrictiva de la mediación, (personas unidas por vínculo matrimonial o personas que formen una unión estable de pareja) art. 4, mientras que la Ley canaria presenta una concepción amplia aplicable a cualquier miembro de la familia en conflicto (art. 10).

### **INICIACIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

La Recomendación establece que "Los Estados reconocerán la autonomía de la mediación y

la posibilidad de que ésta tenga lugar antes, durante o después de un procedimiento judicial".

La mediación puede iniciarse antes de un proceso de separación y divorcio, cuando uno de los miembros de la pareja adopta la decisión de separarse y acude al mediador, para conseguir que el otro intervenga también en el procedimiento. Durante el procedimiento, este fenómeno tendría virtualidad cuando la pareja solicita a su(s) abogado(s) aplazamiento en el proceso ante el juez competente, para reflexionar en el contexto de la mediación familiar o, incluso, por indicación judicial ante la influencia de circunstancias (reacción de los hijos, nuevo trabajo, mejora condiciones económicas, etc.) que representan un porcentaje considerable de posibilidades de éxito. Y, después del proceso de separación o divorcio, a causa de que, en no pocas ocasiones, se solicita del juez una modificación de las decisiones adoptadas en el juicio.

El legislador autonómico, con carácter general, y consciente del carácter flexible del procedimiento de mediación, se limita, a nuestro juicio acertadamente, a fijar unos trámites mínimos que deben ser conocidos y aceptados por los interesados.

6 THÉAULT, M., "Mediación familiar. Concepto. Metodología y práctica", en Jornadas internacionales de mediación familiar, 2000, págs. 72 y 73.

“Las leyes autonómicas coinciden a la hora de establecer un plazo máximo de duración de tres meses para no dilatar indebidamente el procedimiento. Todo ello, sin perjuicio, de prorrogar dicho plazo cuando se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y así lo soliciten las partes”

## **DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

La Recomendación N.º (98) 1.º, no contiene ninguna disposición relativa a la duración de la mediación, por ello, dependerá del número, la naturaleza y la complejidad de los puntos en litigio.

Las leyes autonómicas coinciden a la hora de establecer un plazo máximo de duración de tres meses para no dilatar indebidamente el procedimiento. Todo ello, sin perjuicio, de prorrogar dicho plazo cuando se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y así lo soliciten las partes. En este punto, la duración varía, situándose en tres meses, en los casos de la Ley catalana, gallega y canaria, y en sólo dos en la Ley valenciana.

De lo anterior se desprende como primera causa de terminación de la mediación, la expiración del plazo acordado en el contrato de mediación, atendiendo, según el caso, a la legislación aplicable. La segunda de las causas para poner fin a un proceso de mediación sería por voluntad

del agente mediador o de las partes en conflicto, cuando sea obvia la imposibilidad manifiesta de superar la crisis, o de lograr el acuerdo. Y la tercera causa sería la obtención, total o parcial, o no, del acuerdo. En ambos supuestos se procede a levantar un acta final donde se recogen los convenios, y, en su caso, la imposibilidad de alcanzarlos. Acuerdos que, por otra parte, tienen una eficacia limitada o inter-partes, por ello, para que tenga valor ejecutivo será necesaria la homologación judicial. No obstante, si las partes no quisieran incoar el oportuno proceso judicial podrían lograr dicha efectividad mediante la intervención de un Fedatario Público.

La regulación autonómica en los supuestos de desacuerdo también es divergente. La Ley catalana afirma “que se extiende un acta en la cual tan sólo se hace constar que la mediación ha sido intentada sin efecto” (art. 21. 2.º), como, por su parte, la Ley valenciana señala que en el acta final se hará constar en esos casos “la imposibilidad de llegar a un acuerdo global sobre todo el objeto de la mediación sin que

se haga constar la causa” (art. 19), mientras que la Ley gallega (art. 15) y Canaria (arts. 12 y 14), prevén que en caso de que fuera imposible llegar a un consenso sobre el objeto de la mediación, se procederá a levantar un acta final haciendo constar la causa o motivos, dando por finalizada la actividad mediadora.

## **EL MEDIADOR: PERFIL Y FORMACIÓN**

El mediador puede ser una sola persona o bien estar integrado por un equipo de distintos profesionales, con una preparación específica en el campo relativo al conflicto en cuestión. Ha de estar cualificado para la tarea, ser aceptado por las partes y su conducta ha de regirse por las exigencias de buena fe, lealtad, sinceridad, integridad, confidencialidad, confianza e imparcialidad, además de reunir otras características tales como paciencia, astucia, capacidad de comunicación, conocimiento de la materia, intuición para adivinar lo que las partes se reservan y capacidad de convicción para transmitir a éstas

los aspectos positivos de sus propuestas y minimizar los negativos<sup>7</sup>.

Este agente mediador tiene que actuar en todo proceso de mediación familiar a modo de catalizador, educador y comunicador, ayudando a las partes a identificar y clarificar los temas objeto de controversia, a canalizar sus sentimientos de una forma positiva y a generar opciones que faciliten la resolución del conflicto, a fin de evitar el enfrentamiento en los Tribunales. Para ello, en su ejercicio, debe responsabilizar y no culpabilizar, se trata de que introduzcan cambios como:

- Ayudar a las partes a disminuir la intensidad de la fijación de los aspectos negativos.
- Crear un ambiente neutral, seguro y respetuoso durante las sesiones de mediación, en donde los implicados puedan sentir la neutralidad para expresarse libremente.
- Posibilitar el mayor grado de igualdad entre las partes.
- Escuchar a las partes sin interrupción, incitando a la comunicación y a la búsqueda de soluciones mutuamente aceptadas.
- Facilitar el ajuste a la nueva situación.

Todo ello, teniendo como objetivo principal, el bienestar y el interés superior del menor

“Todo ello, teniendo como objetivo principal, el bienestar y el interés superior del menor actuando conforme a las reglas de la *lex artis ad hoc* que alude al ejercicio de una profesión de acuerdo con las normas del buen saber y entender profesional”

actuando conforme a las reglas de la *lex artis ad hoc*, que alude al ejercicio de una profesión de acuerdo con las normas del buen saber y entender profesional.

En un amplio sector doctrinal, para que la mediación familiar pueda tener éxito se requiere que quienes la lleven a cabo tengan unos conocimientos jurídicos, dado que las normas de orden público familiar forman parte del plano institucional de la familia y, deben, por tanto, tenerlas muy presentes a lo largo del proceso. Ahora bien, debemos aclarar que, la figura del mediador no conlleva una suplantación del abogado, sino que facilita su trabajo. Sus funciones no son antagónicas, sino complementarias, de colaboración, ya que el agente mediador no podrá intervenir como letrado en el mismo asunto en que lo haya hecho

como mediador. Ello iría contra los principios de imparcialidad y neutralidad mencionados con anterioridad.

Para ejercer de mediador familiar no existe una unidad de criterio. La Recomendación N.º (98) 1.º, considera que aquellas personas que se dediquen a la mediación deben tener una cualificación profesional, una experiencia previa en relación con las materias a tratar, y haber recibido, además, una formación específica. Sin embargo, deja al arbitrio de los Estados miembros las disposiciones normativas para regular el ejercicio de la mediación y la actuación profesional de los mediadores. La Carta Europea para la Formación de Mediadores de 1992, y el Foro europeo de Estándares de Formación en Mediación familiar, compuesto por más de 60 asociaciones de

<sup>7</sup> Características del mediador ideal, según Simkin, recogidas por OROZCO PARDO, op. cit., pág. 745.



ocho países, incluido el nuestro, ha establecido como estándar mínimo en mediación familiar el de 180 horas de formación teórica y práctica, en los que se incluyen nociones jurídicas (sobre todo de Derecho de familia), conocimientos fiscales básicos (elaboración de presupuestos), técnicas de entrevista (comunicación verbal y no verbal), empatía (capacidad emotiva y afectiva), psicología básica (aspectos de la personalidad), creatividad (imaginación para sugerir ideas y dirección de la comunicación). En las Comunidades Autónomas con legislación propia, nos encontramos con diferencias significativas: Ley gallega regula con gran parquedad la figura del mediador, limitándose a exigir que esté inscrito en el registro de mediadores y, acto seguido, señala que "a estos efectos, dichas personas deberán reunir los requisitos de experiencia profesional y formación específica que se establezcan reglamentariamente, pero en todo caso serán expertos en actuaciones psico-sociales-familiares" (art. 5). La Ley catalana es más explícita al afirmar que "el mediador debe ser una persona que ejerza de abogado, de psicólogo, de trabajador social, de educador social o de pedagogo y que esté colegiada en el colegio profesional respectivo. La condición de mediador ha de ser declarada de acuerdo con la experiencia profesional y la formación específica que se establezca por reglamento" (art. 7). Por otra parte, el art.

“De todo lo expuesto, y a modo de conclusión, afirmamos que es necesaria una ley de mediación familiar de ámbito estatal que dote de uniformidad esta importante actividad, donde se contemplen los contenidos esenciales: ámbito objetivo y subjetivo de aplicación”

23 también exige que los mediadores "deben inscribirse en el registro del Colegio profesional al cual pertenecen". La Ley valenciana regula con gran detalle esta cuestión en su art. 7, señalando que el mediador deberá tener "formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo social, Educación social, o Graduado social". Además, deberá acreditar, para poder inscribirse en el Registro de personas mediadoras familiares, "el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master". Contempla, incluso, la posibilidad de que otros licenciados universitarios superiores puedan ejercer la mediación si acreditan "el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado,

mínima especialista". Finalmente, la Ley canaria se muestra más restrictiva, al exigir que tengan obligatoriamente "formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología o Trabajo social". Es más, se añade que "en el caso de los mediadores que carezcan de titulación de Derecho, deberán contar en el ejercicio de sus funciones con el debido asesoramiento legal" (art. 5). De todo lo expuesto, y a modo de conclusión, afirmamos que es necesaria una ley de mediación familiar de ámbito estatal que dote de uniformidad esta importante actividad, donde se contemplen los contenidos esenciales: ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, estatuto profesional, título de acceso al desempeño de la función, derechos y deberes, contenido del contrato y régimen disciplinario o responsabilidad.

# Maimónides legislador

María José  
Cano Pérez

Profesora Titular  
de Lenguas Semíticas  
de la Univ. de Granada



Moshé ben Maimón, Maimónides nació en Córdoba en 1138 y murió en Fustat, el antiguo Cairo, en 1204. Siendo muy joven hubo de iniciar una marcha forzosa desde su patria natal, al-Andalus, hacia el Magreb occidental, actual Marruecos, forzado por la intransigencia religiosa de los nuevos gobernantes musulmanes, los almohades. En el inicio de su vagar vivió durante un corto periodo de tiempo en la ciudad portuaria de Almería desde donde embarcó hacia el Magreb. Una vez en esos territorios norte africanos se instaló, junto a su familia, en la ciudad de Fez atraídos por el prestigio cultural de la comunidad hebrea de esa ciudad. Pero la

intransigencia almohade era extensiva a todo el occidente musulmán, lo que provocó una nueva huida de la familia Maimón, que embarcó de nuevo, hacia un breve peregrinar por tierras de Palestina,

hasta llegar al país de Egipto por la ciudad de Alejandría, donde vivió otro breve periodo de tiempo,

instalándose definitivamente en Fustat alrededor de 1166, donde viviría hasta su muerte.

La familia de Maimónides organizó su vida según la costumbre de otras familias hebreas medievales: mientras que rabí Moshé se dedicó al estudio de la ley hebrea, -la Torá<sup>1</sup>-, y otras materias profanas, -medicina y filosofía-, su hermano David se ocupó de procurar el sustento a la familia como comerciante, pero la adversidad se cruzó en el camino de esta familia sefardí, pues David ben Maimón murió en un naufragio en el Mar Índico cuando realizaba uno de sus viajes de negocios. Esta desgracia familiar obligó a Maimónides a ocuparse de mantener a toda la familia, el cual tras unos momentos de dudas entre profesionalizarse como jurista de la ley hebrea o como galeno, decidió utilizar sus conocimientos médicos para ganar el sustento. Fue entonces cuando, residiendo en la capital egipcia fue nombrado médico de corte por el último soberano fatimí, y después confirmado en el cargo por Saladino y sus sucesores. Pero esta elección no hizo que abandonara sus estudios e

“Maimónides nos legó numerosos escritos en los que se recogen sus conocimientos sobre todos las áreas en los que él era docto”

1 La Torá es la Ley Escrita de los judíos, corresponde al Pentateuco.

investigación sobre jurisprudencia; en consecuencia, sus vastos conocimientos sobre legislación judía, hicieron que Saladino lo designara como *naggid*, príncipe o jefe supremo-, de las comunidades hebreas en Egipto. Ambos cargos los desempeñará hasta su muerte en 1204.

Maimónides nos legó numerosos escritos en los que se recogen sus conocimientos sobre todos las áreas en los que él era docto, así encontramos un amplio catálogo de tratados médicos y farmacológicos<sup>2</sup> en los que aborda patologías concretas como al asma, las hemorroides o el coito, o cuestiones generales como la higiene, o comentarios a obras anteriores como comentarios a los aforismos de Hipócrates o sus propios aforismos médicos. El sabio cordobés también redactó tres tratados breves sobre astronomía.<sup>3</sup> Fue durante su estancia en el Magreb (Fez), cuando Maimónides adquirió gran parte de sus conocimientos científicos como médico y como botánico, aprendiendo tanto de maestros musulmanes como judíos. Rabí Moshé, en su Córdoba natal, había iniciado su educación tanto en la cultura judía como en la musulmana, recogiendo a través de esta última la tradición clásica (griega y helenista), como lo

demuestran sus producciones precoces sobre filosofía, como el *Tratado de términos lógicos* redactado en árabe antes de salir de al-Andalus; se cree que pudiera haber sido escrito durante su estancia en la ciudad de Almería. Parece que ya entonces era conocer de la filosofía clásica (Aristóteles...) y de la árabe, como era la corriente del *kalam*.



Maimónides intentó una síntesis de la filosofía griega aristotélica y la religión judía. Tuvo una gran influencia no solo entre sus correligionarios, sino en otros filósofos medievales como Tomás de Aquino. En su obra filosófica más importante, *La Guía de Perplejos*, intenta reconciliar la filosofía de Aristóteles con la verdad literal del Antiguo Testamento para lo que se apoya en filósofos

árabes como Averroes y Avicena. Su obra más famosa en este campo el *More Nebujim (Guía de los Perplejos)*, fue escrita en árabe, si bien es cierto que fue inmediatamente traducida al hebreo y al latín. *La Guía* es una de las obras cumbre de la filosofía medieval, en la que se trata de sintetizar la fe religiosa y la filosofía aristotélica. Según Maimónides la tarea de la filosofía es confirmar racionalmente las verdades de la religión, lo cual trata de aplicar no sólo a esta obra, sino a sus tratados menores como son el *Tratado sobre la santificación del Nombre*, la *Epístola del Yemen*, el *Tratado sobre la resurrección de los muertos*, el *Tratado sobre la unidad de Dios* o el *Tratado sobre la felicidad eterna*.

Pero si Maimónides destacó en esos campos del saber, en los que es considerado una figura clave, su papel en el mundo de la jurisprudencia judía es el de ser la máxima figura, y sus formulaciones y interpretaciones de la ley siguen vigentes hasta hoy en día. Maimónides se convirtió en una de las máximas autoridades rabínicas del mundo judío de su tiempo, pero esa autoridad no ha sido superada aún, y son muchos los judíos que continúan rigiendo su vida según las normas legales establecidas por este autor judeoandalusí.

<sup>2</sup> *Sobre los venenos y sus antídotos y Comentario sobre el nombre de las drogas.*

<sup>3</sup> Varios de estos tratados han sido traducidos al castellano por Lola Ferre y editados por la editorial el Almendro: *El régimen de salud. Tratado sobre la curación de las hemorroides*, Córdoba 1991; *El libro de asma*, Córdoba 1996; *El comentario a los aforismos de Hipócrates*, Córdoba 2004.

Su producción escrita en este campo no es tan extensa como en otros, pero todas sus obras son claves para la interpretación de la Torá. La mayoría de estos códigos fueron escritos en durante su estancia en Egipto, pero aunque la mayoría de ellas se escribieron en lengua árabe fueron pronto traducidas al hebreo, así son los tratados menores conocidos como *Los Ocho capítulos* o *Libro del alma*, *Los Trece principios de la fe* o *El Libro del alma* escritos antes de 1168. Entre los tratados menores también hay que considerar *El Libro de los preceptos*, escrito antes de 1180 en hebreo. Entre 1161-2<sup>4</sup> comenzó su *Comentario a la Mishná*<sup>5</sup> (*Perush al-ha-Mishná*) o *Libro del Luminar*, que terminó en 1168 en el Cairo. Esta fue su primera obra sobre legislación judía y fue redactada en lengua árabe. En ella se imbrican los tratados de *Los Ocho capítulos* y el de *Los Trece principios de la fe*. El *Comentario a la Mishná* es una obra de contenido *jalákico*, es decir, un comentario a la *Mishná* absolutamente jurídico. Pero el máspreciado de todas

las obras legislativas o rabínicas de Maimónides es su extraordinaria síntesis de toda la legislación talmúdica<sup>6</sup> titulada la *Mishné Torá* o *Yad Hazaká* (*Segunda Ley* o *La Mano Fuerte*). La *Mishné Torá* sigue siendo una obra de consulta vigente y la única de sus obras que fue escrita inicial y completamente en hebreo. Esta gran obra en el campo de la legislación fue redactada entre los años 1170 y 1180, pero su autor la seguiría completando hasta su muerte. La *Mishné Torá* está formada por catorce libros o tratados, en los que Maimónides codifica toda la legislación posbíblica, pues él era consciente de las carencias que tenía la ley judía en su época.

La intencionalidad de Maimónides al escribir esta obra esta expuesta de forma explícita cuando escribe: *He visto ante mí una nación que no tiene un libro completo de leyes...Por eso he hecho lo que hice...Yo, Moshé ben Maimón el sefardí, me esforcé y con la ayuda de Dios...me dediqué a estudiar todas esas obras<sup>7</sup> con la idea de reunir todos los resultados obtenidos de ellas, acerca de lo prohibido y lo*

*permitido, lo puro y lo impuro, todo ello en lenguaje llano y en sentido terso, a fin de que toda la Ley Oral fuera sistemáticamente conocida por todos, sin citar dificultades ni soluciones de distintos puntos de vista...sino en base de decisiones claras y convincentes, que he aprendido desde el tiempo de Moisés hasta el presente, de manera que todas las leyes sean accesibles a viejos y a jóvenes. También en las propias palabras del autor encontramos la explicación al sistema que se ha de emplear para el estudio de la Ley, que según él se recoge en el nombre de la obra en sí: Llame a la obra Segunda Ley por esta razón: la persona que estudia primero la Ley Escrita<sup>8</sup> y luego esta obra, conocerá con ello la Ley Oral entera y no necesitará ningún libro más.*

Los catorce libros que componen la *Mishné Torá* están, a su vez, divididos en secciones, capítulos y párrafos, pero ordenados en función de la importancia que Maimónides confiere a cada una de las leyes o normas. Éstas se clasifican en: 1) Relación del hombre y Dios; 2) Vida del

<sup>4</sup> Se mantiene también la datación de 1158 como fecha de inicio de la redacción de esta obra. Luego de haber sido así la habría comenzado a escribir estando aún en al-Andalus.

<sup>5</sup> La *Mishná* es el código resultante de la fijación por escrito de la Ley Oral judía, que se realizó en Palestina sobre el 217 d. C. Según la tradición hebrea la Ley Oral fue dada a Moisés junto a la Ley escrita o Torá (*Torah*), y complementa a la Torá. Posteriormente se llevo a cabo el comentario de la *Mishná*, conocido como *Guemará*, que junto a la propia *Mishná* conforman el Talmud. Dos comentarios (*Guemará*) paralelos dieron lugar al Talmud Palestínense que se redactó en el 425, y al Babilónico en el 499.

<sup>6</sup> Ver nota 4.

<sup>7</sup> Se refiere al Talmud y a todos los comentarios a esta obra de los sabios rabínicos anteriores a él.

<sup>8</sup> La Torá o Pentateuco.

<sup>9</sup> Únicamente en caso de que haya soberanía judía sobre el territorio palestino. Evidentemente estas leyes no fueron aplicables hasta el año 1948, año de la creación del estado de Israel.

“A veces se ha acusado a Maimónides de haber querido suprimir el estudio del Talmud con su *Mishné Torá*, su gran obra legislativa. Él lo niega en repetidas ocasiones. Lo cierto es que este gran pensador andalusí no pretendió pasar por encima del Talmud”

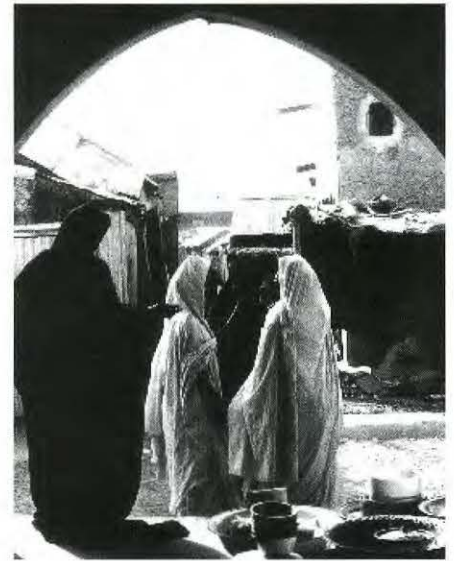
hombre; 3) Para los judíos en caso de que Palestina sea judía;<sup>9</sup> 4) De carácter social: Civiles y criminales.

La postura de Maimónides se encuadra en la corriente de la escuela de Hillel<sup>10</sup> menos rigorista que la de Shamay. El sistema empleado, en general, por los rabinos al realizar los comentarios a la Mishná, queda patente en un breve ejemplo extraído de la *Mishné Torá* de Rabí Moshé ibn Maimón. Se ha escogido un pasaje relativo a las leyes matrimoniales o esponsales, en los que el texto mishnáico<sup>11</sup> dice:

*Si uno contrae esponsales con una mujer con la condición de que no tenga hecho voto alguno y resulta que los tiene, los esponsales no son válidos... Si contra con ella matrimonio*

*sin haber puesto previamente condición alguna y resulta que tiene defectos, se irá sin dote. Maimónides, en su comentario incluye que la mujer pueda poner condicionantes, cuando dice:<sup>12</sup>*

*Si un hombre desposa a una mujer condicionalmente, los esponsales son válidos en caso de cumplirse la condición, pero no lo son en caso contrario, tanto si la condición procede del hombre como si procede de la mujer. Toda condición, en general, ya sea en cuestión de esponsales o de divorcio, de compraventa o de las demás operaciones comerciales, debe reunir cuatro requisitos... :1) Ser doble. 2) Que lo positivo sea prioritario a lo negativo. 3) Que la condición pactada sea previa a los hechos. 4) La condición sea una cosa que se pueda*



*cumplir. Si falta cualquiera de estos requisitos la condición pierde validez y es como si no existiera.*

A veces se ha acusado a Maimónides de haber querido suprimir el estudio del Talmud con su *Mishné Torá*, su gran obra legislativa. Él lo niega en repetidas ocasiones. Lo cierto es que este gran pensador andalusí no pretendió pasar por encima del Talmud,<sup>13</sup> y de hecho esto nunca sucedió, pues el Talmud continúa siendo el objeto de estudio e investigación de todos los maestros de la Ley hasta nuestros días. Pero también es cierto que el estudio del Talmud no se concibe sin el auxilio de la obra de Maimónides y su interpretación de la Ley no ha sido superada hasta la fecha.

<sup>10</sup> Hillel el viejo perteneció a la generación pre-tannítica (s. I a. C.), la Escuela de Hillel está integrada en la primera generación de tannaitas (10-80 d. C.). La postura de Shamay, contemporáneo de Hillel, difería notablemente de la de éste. Tannaita es el maestro de la Ley mencionado en la Mishná.

<sup>11</sup> Orden tercero: mujeres; Tratado: esponsales; Capítulo II.

<sup>12</sup> Orden tercero: mujeres; Tratado: esponsales; Capítulo VI.

<sup>13</sup> Segundo libro sagrado del judaísmo tras la Biblia.

# Presentación del nº 50 de Sala de Togas

Alfredo Najas de la Cruz



Coleg. nº 2554

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería organizó el pasado día 14 de octubre, como parte de la programación preparada con motivo del cincuenta aniversario de la Patrona de la Abogacía, la presentación en el Salón de Actos del Colegio de la publicación del número cincuenta de la revista "Sala de Togas". El acto, dirigido a todos los letrados almerienses, comenzó a las ocho de la tarde del jueves 14 con la intervención del decano del Colegio de Abogados, Simón



Venzal Carrillo, quien se encargó de pronunciar las palabras de apertura. Seguidamente, dos letrados almerienses pertenecientes al consejo de redacción desde que se fundara la revista hace dieciséis años,

Emilio Esteban Hanza y Jesús Ruiz Esteban -presidente y director de la publicación jurídica, respectivamente- disertaron sobre

la historia y contenido de la misma.

"Sala de Togas" nació el día 14 de octubre de 1988, de la mano de los letrados Ramón Muñoz Sánchez -decano por aquel entonces del Colegio-, Jesús Ruiz Esteban, Joaquín Monterreal Alemán, Gabriel Alcoba Salmerón, Fausto Romero Miura y Emilio Esteban Hanza. En el momento actual siguen perteneciendo al consejo Jesús Ruiz y Emilio Esteban, junto con nuevos compañeros: Antonio López Cuadra, Isabel Lao Fernández y María Isabel Viciano Martínez-Lage.

Las 16 páginas que componían la publicación inicial recogían entrevistas a personajes del mundo judicial, artículos jurídicos y de fondo y, sobre todo, noticias colegiales. En la actualidad, se han ido incorporando nuevas

"Las 16 páginas que componían la publicación inicial recogían entrevistas a personajes del mundo judicial..."



secciones con la intención de que esta publicación de carácter trimestral se alce como un boletín colegial de orden interno, así como un medio de divulgación del Derecho. Algunos de estos nuevos apartados son los siguientes: "Con vocación de tertulia", - puntos para reflexionar y provocar el coloquio entre letrados-; "Queremos contar", - plataforma reivindicativa para los abogados-; "Juristas Almerienses" -sección que rescata a personajes, abogados almerienses ya fallecidos y con relevancia en Almería-; "Noticias vespertinas", -información cultural de Almería-; "Humor jurídico", -

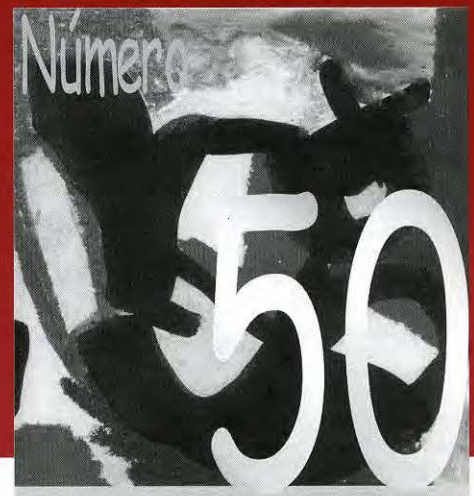
chistes gráficos del mundo jurídico, de la mano de Joaquín Sánchez López-; "Colegio, Abogacía, Derecho", -noticias más universales del Derecho-. Y, por último, tres secciones correspondientes a los tres grupos de abogados constituidos jurídicamente en el seno del Colegio: "Derecho de Circulación", "Derecho de Extranjería" y "Derecho Financiero y Tributario". La actuación del "Niño de las Cuevas" amenizó el acto de presentación de la revista, el jueves 14 de octubre, con un concierto de guitarra flamenca en el que interpretó temas almerienses y canciones populares del compositor de nuestra tierra, Manuel del

Águila. A continuación, y antes de la copa de vino que ofreció el Colegio a los asistentes, se procedió a la entrega de una placa conmemorativa de la efemérides del número 50 de la revista al Colegio de Abogados, en nombre del consejo de redacción de "Sala de Togas". El encargado de entregar la insignia fue Jesús Ruiz Esteban, y de recogerla, el decano, Simón Venzal. Asimismo, los asistentes pudieron visitar, en la Biblioteca del Colegio, la exposición de las revistas publicadas desde su fundación en 1988 hasta la actualidad, así como fotografías relativas a la vida colegial.



# El número 50

José  
Fernández  
Revuelta



Coleg. nº 526

Llega a mi poder el magnífico ejemplar, número 50, de la revista "Sala de togas", que como todos los números que la han precedido refleja en sus páginas algo de eso que nosotros, los abogados, podríamos llamar jalones de vida profesional o mensajes del trabajo nuestro de cada día.

Y llega penetrándonos por los cinco sentidos. Pienso que nos entra por la vista con sus colores y estupenda presentación; por el olfato a través de su papel recién estrenado -huele a libro nuevo-, por el regusto de sus artículos y entrevistas; por el sonido suave de sus hojas que pasan inéditas y por el tacto especial de su papel satinado. Esta es la primera vez que pienso en que algo

importante, recién publicado, satisface materialmente a nuestros sentidos. El número 50 tiene un significado importante en los acontecimientos de la vida diaria. Aplicado a los años, supone las bodas de oro que se nos repiten

con cierta frecuencia a partir de determinadas edades: de la terminación del Bachillerato, del fin de Carrera, de la incorporación a

un Colegio profesional, de la fecha del matrimonio, etc. Como publicación, el número 50 de "Sala de togas" viene a significar constancia, seriedad y responsabilidad.

Hablaba antes del "regusto" de sus colaboraciones. En su variedad reflejan inquietudes sociales, reformas legislativas, bibliografía, noticias profesionales, nueva legislación, comentarios de jurisprudencia, etc, tratados con solvencia y responsabilidad. Y no solo por lo que se refiere al cuadro de redacción sino también a todos que colaboran.

Personalmente, en el número 50 que comentamos, encuentro dos temas que tienen para mí un significado especial. Uno es la entrevista a María José Martínez Tomás, la "Decana" de la Abogadas almerienses, a la que tuve el honor y la satisfacción de apadrinar. Han pasado muchos años y afortunadamente vivo para contarle aunque por mi parte -con el número 526 de colegiación-, estoy muy próximo a la cabeza de la Lista de abogados ejercientes por orden cronológico.

María José recuerda el acto solemne, la fórmula del juramento, su primera actuación ante un Tribunal y la expectación o perplejidad que la presencia de

Como publicación el número 50 de "Sala de Togas" viene a significar constancia, seriedad y responsabilidad



“Que nuestra revista haya tenido este extenso recuerdo de Celia Viñas en el 50 aniversario de su fallecimiento es un exquisito detalle”

una mujer vestida de toga despertaba entonces. Narra experiencias personales y se decanta acertadamente -a la vista del panorama jurídico cada vez más complejo- por el ejercicio de la abogacía incorporándose a los bufetes colectivos. Ser el “padrino” de la “decana” es una cosa que me satisface.

El otro tema a que me he referido es el trabajo del compañero José Ramón Cantalejo titulado “Celia Viñas: referente cultural de una generación de juristas almerienses”. En este trabajo se hace referencia a algunos colegiados almerienses que fueron alumnos de Celia Viñas, entre los que tengo el honor de encontrarme. Que nuestra Revista haya tenido este extenso recuerdo de Celia Viñas en el 50 aniversario de su fallecimiento es un exquisito detalle que me agrada como colegiado, como ex-alumno y como almeriense. Felicidades a Cantalejo y a la Revista. “Sala de togas” continúa siendo indiscutible portavoz -también fuera de Almería- de esta profesión nuestra, que participa de tantas facetas que giran en torno al hombre y se traduce no solo en la defensa

de los intereses del cliente, sino también en la relación personal con el mismo, que genera también aproximación espiritual. Oír, comprender, aconsejar y defender son actitudes que suponen principalmente la presencia de lo humano en la relación profesional. A lo largo de 49 años de ejercicio profesional, he podido simultanear el Derecho, la Poesía, la Narrativa y la actividad política. Debo confesar que la formación jurídica y la relación con el entorno humano han sido mis mejores mentores para todo. Desde estas breves consideraciones sobre la

Revista del Colegio, hago votos porque esta Profesión nuestra sea respetada en cada una de las actitudes que nos afanan a diario. Y este respeto debe venir del cliente, del Juez y de la sociedad, especialmente en estos tiempos en que todo se pone en tela de juicio... Que vaya nuestra felicitación a quienes hacen la Revista, al Colegio y a nosotros mismos que nos vemos reflejados y representados en ella.



“A lo largo de 49 años de ejercicio profesional, he podido simultanear el Derecho, la Poesía, la Narrativa y la actividad política. Debo confesar que la formación jurídica y la relación con el entorno humano han sido mis mejores mentores para todo”

# Juras

## Jura 15 octubre 2005

D. Pedro Emilio Mena Galera  
D. Joan Caparrós Hernández  
D<sup>a</sup> Raquel Mesa López  
D<sup>a</sup> María Victoria Luque Galera  
D. Antonio Jesús Rubí del Águila  
D. Miguel Ángel López Rivas  
D. Aureliano Hernández Triviño  
D<sup>a</sup> María Luz Batista Carpintero  
Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo (Decano)  
D<sup>a</sup> Natalia Brea Bedmar  
D<sup>a</sup> Encarnación Larios Martín




## Jura 21 diciembre 2005

D. Pedro Javier Cayuela Fernández  
D<sup>a</sup> María Isabel Franco Cano  
Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo (Decano)  
D. José Francisco López Manzanares  
D<sup>a</sup> María José Bonillo López  
D. Francisco José Jurado Fernández

D. Ramón Pérez Batlles  
D. Christian Frey  
D<sup>a</sup> Olga Torres Ripoll  
D<sup>a</sup> María José Cervilla Fernández  
D<sup>a</sup> Dolores Herrera Tomillero  
D<sup>a</sup> Rosa María López Maldonado  
D. Gabriel Barranco Puertas  
D<sup>a</sup> Juana Tarifa Martín  
D. José Luis Camenforte Torres

# Jornadas

## II Jornadas sobre la nueva Legislación Concursal 26 y 27 de octubre de 2004



ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA


Organizadas por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, el Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería, el Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Almería y el Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería.

En la foto: José Pascual, Vicedecano del Colegio de Abogados; Francisco Giménez, Presidente del Colegio de Economistas; Francisco Sierra, Presidente del Colegio de Titulados Mercantiles y Empresarios y Juana Pulgar, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería.

## Jornadas sobre la Reforma Penal 5 y 6 de octubre de 2004

Ponentes: Juan Manuel de Oña Fernandez, Fiscal Jefe.  
Luis Miguel Columna Herrera, Magistrado-Juez Decano de Almería.  
Rafael Morales Ortega. Magistrado-Juez Decano de Jaen.  
Luis Durban Sicilia. Juez del Juzgado 3 de Roquetas de Mar.

En la foto: Simón Venzal, Decano del Colegio y Luis Durbán Sicilia



ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA

# Conferencias

Conferencia  
23 de septiembre de 2004

**“Precauciones a adoptar con la entrada  
en vigor de la nueva Ley Concursal”**

Ponente;  
José Ramon Parra Bautista  
Tesorero de la Junta de  
Gobierno

ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA



ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA



Conferencia  
5 de noviembre de 2004

**“Responsabilidad Civil objetiva”**

Organizada por el Grupo de Abogados de  
Derecho de Circulación y Seguros del Colegio  
de Abogados de Almería.

Ponente:  
Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón, Presidente de  
Sección Segunda de la Audiencia Provincial de  
Almería

Conferencia-coloquio  
21 de octubre de 2004

## “Presentación de la oficina virtual del Catastro”

Ponente:  
Antonio Andújar Andújar,  
Gerente Territorial del Catastro de Almería

Presentó:  
Federico Soria Bonilla,  
Diputado 2º de la Junta de Gobierno



Seminario  
25 y 26 de noviembre de 2004

## “La nueva Ley General Tributaria”

Organizado por el Colegio de Abogados de Almería y el Colegio de Gestores Administrativos de Granada, Jaen y Almería, con la colaboración del Ayuntamiento de Almería

En la foto: José Ramón Parra, Tesorero del Colegio de Abogados; Joaquín J. de Aynat, Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Almería y M<sup>a</sup> del Mar Capel, Coordinadora de Gestión del Ayuntamiento de Almería.



## Elecciones Junta de Gobierno

El pasado 22 de diciembre de 2004, ha tenido lugar la segunda Junta General Ordinaria del año, en la que se aprobaron los presupuestos del Colegio para el 2005 y dentro del punto cuarto del orden del día se celebraron las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno, que tuvo una alta participación, resultando elegidos los siguientes compañeros:

**DIPUTADO SEGUNDO: D. JUAN MIGUEL CANO VELÁZQUEZ**  
**DIPUTADO TERCERO: D. FCO. ESCOBAR ESTEBAN**  
**DIPUTADO SEXTO: D. JUAN LUIS DE AYNAT BAÑÓN**  
**BIBLIOTECARIO: D. BERNABE ORTIZ ORTIZ**  
**SECRETARIA: D<sup>a</sup> FUENSANTA LÓPEZ LÓPEZ**

Tomarán posesión de su cargo en la primera Junta General Ordinaria del año 2005 que se celebrará en el primer trimestre del presente año.



# Festividad de Santa Teresa

Con motivo de la festividad de Santa Teresa se entregó el Premio "Decano Rogelio Pérez Burgos", a **D<sup>a</sup> María Nieves Salas Pérez**, en atención a las calificaciones obtenidas en las asignaturas correspondientes a la Licenciatura de Derecho y **un accesit a D<sup>a</sup> Ester López Carrión**. Entregaron el Premio D<sup>a</sup> Pilar y D. Rogelio Pérez Martínez hijos de D. Rogelio Pérez Burgos. D. Gregorio Rodríguez-Comendador Pérez, nieto de D. Rogelio Pérez Burgos, dirigió unas palabras a los asistentes.



Por acuerdo de Junta de Gobierno de 22 de octubre de 2004, con motivo de la festividad de Santa Teresa, se entregaron los escudos de oro y plata y diplomas a los siguientes colegiados que han cumplido 50 y 25 años de colegiación y ejercicio:

**ESCUDO DE ORO Y DIPLOMA DEL COLEGIO a D. Luis Morón Gnecco.**

**ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACIÓN:**

**D. Juan Manuel Hernández-San Juan March, D. Bernardo Carlos Falcón Martín, D. Manuel Sánchez**

**Berenguel, D. José Miguel Peral Aparicio, D. Fernando Gómez Garrido, D. Agustín García Rodríguez, D. José Arturo Pérez Moreno, D. Ginés Fernández Sánchez, y D. Manuel García Pérez.**



**DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 AÑOS DE EJERCICIO**  
**D. Juan Cano Calero, D. Ramón De la Cruz Pérez Company, D. José Luis Navarro Estevan, D<sup>a</sup> María del Pilar Soler Burgos, D. Bernardo Carlos Falcón Martín, D. Agustín García Rodríguez y D. Gines Fernández Sánchez.**

## Actividades Colegiales

Por la tarde tuvo lugar una solemne Misa en la Catedral oficiada por el Obispo de Almería y ofrecida en memoria de los colegiados fallecidos durante el año.



En el Hotel Trip-Indalo de Almería se celebró la fiesta colegial, que contó con una animada participación de colegiados y autoridades. En la misma se entregaron los premios de los torneos deportivos y el concurso de fotografía



FOTOGRAFÍA GANADORA DEL CONCURSO CONVOCADO CON MOTIVO DE  
LA FESTIVIDAD DE SANTA TERESA 2004

“Luna llena” – Autora: Concepción López Luengos. Col. nº 1054





## SANTA TERESA 2004 COMPETICIONES DEPORTIVAS RESULTADOS

### DOMINO. TROFEO "JAIME MORALES"

PAREJA CAMPEONA

D. Martín Rodríguez Hernández  
D. Diego Sáez Molina

### TROFEO DE GOLF

SUBCAMPEON  
CAMPEON

D. Juan Ignacio Tejera Plasencia  
D. Francisco Almansa Díaz

### CAMPEONATO DE MUS

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Basilio Casanueva Navarro  
D. Javier Navarro Cunchillos

PAREJA CAMPEONA

D. Juan García Torres  
D. Javier Martín García

### PADEL MASCULINO

PAREJA SUBCAMPEONA

D. José Valverde Alcaraz  
D. Abelardo Campa Leseduarte

PAREJA CAMPEONA

D. Javier Soler Meca  
D. Manuel Barranco Fernández

### PADEL FEMENINO

PAREJA SUBCAMPEONA

D<sup>a</sup> Sonia Belmonte Viguera  
D<sup>a</sup> Gema Sánchez Muñoz

PAREJA CAMPEONA

D<sup>a</sup> Teresa Gallego de la Rosa  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Cosano Pérez

### FUTBOL SALA

SEGUNDO CLASIFICADO

CSI-CSIF

PRIMER CLASIFICADO

Justicia Joven

### FUTBOL TROFEO "JOSE VENZAL"

CAMPEON

Equipo "Colegio Abogados Almería"

### CONCURSO DE FOTOGRAFIA

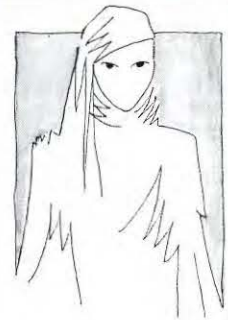
D<sup>a</sup> Concepción López Luengos, con la fotografía titulada "Luna Llena".



José María  
Requena  
Company

# Jurisprudencia

COMENTARIOS DE DOCTRINA  
Y JURISPRUDENCIA



Coleg. nº 781

En noviembre recibo de Aranzadi una información que, ya adelanto, me sobresaltó. La vi reproducida LUEGO en algún suelto de la prensa escrita. Su letra decía así (el subrayado es mío):

*La Sala de lo Contencioso-Administrativo del T. Supremo ha confirmado la denegación de la nacionalidad española por residencia a una ciudadana marroquí viuda de un español y madre de cinco españoles nacidos en España, debido a que prácticamente no habla el idioma castellano. La negativa a la solicitud, que fue acordada por el Ministerio de Justicia en 1998 y confirmada por la Audiencia Nacional en 2000, se basa en el artículo 22.4 del Código Civil, que exige, para la concesión*

*de la nacionalidad por residencia, que el interesado justifique suficiente grado de integración en la sociedad española. Para el Supremo, el hecho de que las costumbres y tradiciones religiosas de la mujer sean*

*musulmanas, es decir, las propias de su país (¿?) no supone ningún problema para conseguir la*

*nacionalidad, ya que la libertad religiosa está amparada por la Constitución. Sin embargo, su absoluto desconocimiento del castellano se traduce “en la imposibilidad de tener una relación mínima con esta sociedad”, por lo que no puede justificar un suficiente grado de integración en la sociedad española. La mujer, residente en Melilla desde el 8 de agosto de 1989, madre de cinco hijos nacidos en España y con nacionalidad española, y viuda de español, recurrió a los tribunales alegando que el juez del Registro Civil informó favorablemente sobre su grado de integración en la sociedad española, y señaló que hablaba castellano. Sin embargo la sentencia recuerda que posteriores actas del Registro consignaron que no hablaba casi nada del idioma aunque lo entendía.*

Y sin perjuicio de lo que técnicamente diga la letra de la norma o sus reglamentos al respecto y de lo que, sin duda, podrían comentar voces más instruidas, me permito explicitar mi propia lectura del texto, -desde el aviso de que al no estar habituado a tratar estas materias legales, quizás se deslice hacia lo jurídico generalista-, aunque no sea sino para desmenuzar y en lo posible esclarecer, a modo de proceso interiorista, las razones por las que

“Sin embargo, su absoluto desconocimiento del castellano se traduce “en la imposibilidad de tener una relación mínima con esta sociedad”

## “Quizás se podrá objetar que esté mezclando aquí idioma y religión, o las churras con las merinas”

tal resolución, como viene anunciada, me pareció al pronto lisa y llanamente un dislate, dicho sea insisto, desde un plano si se quiere más humanista que técnico reglamentario, y por supuesto desde el respeto.-

Será quizás porque uno vive más interesado en las palabras que en las voces, la lectura de la noticia me evocó, en esa incontinencia memorística no siempre perceptible y mucho menos controlable que a veces nos sacude, uno de aquellos célebres debates doctrinales impregnados de “Verdad Total” o “Verdad Única”, de los muchos que han poblado el devenir de la humanidad y que en estado radicalizado seguían nutriendo teorías y prácticas políticas y jurídicas decimonónicas, -y siguen todavía- generando en su censurable afán dogmático excluyente, tantos principios de vocación sempiterna como graves cataclismos bélicos. Doctrinas que en su vertiente constitucional, en los albores del siglo XIX de un país como el nuestro -sumergido como estaba todavía en varios siglos de Inquisición, que habían preconformado una sociedad intolerante, inculta y pobre de espíritu, porque solo bajo el desmedido peso de esos parámetros, puede entenderse el suceso- pudo dar lugar a ese célebre debate que digo,

generado sobre el texto del artículo 13 de la Constitución de Cádiz, de 1.812 -que paradójicamente supuso en otros aspectos un hito de modernidad en nuestra historia-. El centro de la polémica lo acaparó el texto que la Comisión redactora, había sugerido con esta letra: “*La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra*”, propuesta que fue contestada por el diputado asturiano Pedro Iguanzo que más tarde fue elevado a cardenal y arzobispo de Toledo, todo hay que decirlo en el sentido de que él se oponía: “*..a que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, **que se proponga como ley primera y antigua fundamental del Estado, que <la religión católica>, deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese, pueda ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal***” (Sic. cfr. Diario de Sesiones, día 2 septiembre de 1.911, pág. 1746). Y por supuesto, nadie objetó nada al respecto -no se olvide que durante las Cortes de Cádiz, continuaba tan vivo como temible el Santo Oficio de la Inquisición, que no se abolió sino a partir de 1813 y con vaivenes-. Claro que aquella mentalidad al uso, era la que

justificaba que aun en el Código Penal de 1.848, se penalizara cualquier práctica privada o pública de cualquier culto no católico. Es verdad también que de eso, afortunadamente, hace ya muchos años, pero acaso menos de los que quisiéramos, visto que lo estamos viendo de tanto en cuando y a lo peor incluso resulta que no estamos tan lejos de donde solíamos, como en cierto forma a veces me temo.-

Quizás se podrá objetar que esté mezclando aquí idioma y religión, o las churras con las merinas. Pero no, o creo yo que la similitud que he buscado no mezcla conceptos tan diferentes, porque aunque acuda a materias disímiles, la pretensión no es otra que la de fundar la crítica a un mismo fenómeno común a ambos supuestos, como es la intolerancia con lo ajeno, ya que precisamente es a eso, al fenómeno del talante frente al derecho a la disparidad o a la desemejanza, al que pretendo referirme como causa del pasmo que sufrí según indicaba en mi confesión inicial.- Téngase en cuenta en mi descargo, que quien esto expresa está intelectualmente convencido de que hoy, en pura teoría al menos -e invoco a la doctrina constitucional más lúcida en la materia para favorecer la comprensión que pretendo- se puede afirmar en

## “Técnicamente, los Tribunales han venido matizando la noción de “integración en la sociedad””

este país y en nuestro entorno europeo que la libertad, entendida como aventura individual del pensamiento propio, es ya no una concesión, sino todo un derecho de rango constitucional y que como tal, no tiene por qué someterse a tolerancia ajena, ni pública ni privada, sino que como derecho básico resulta incluso exigible por cada cual, hasta el punto de que el artículo 1.1 de nuestra Constitución de 1.978, obliga a los poderes públicos a ser tan permisivos como tolerantes con las conductas ciudadanas, en la pluralidad de credos y convicciones a la que tenemos derecho. Y ello sin más límite que los que marca por una parte el Código Penal, especializado en ese conjunto de principios éticos y morales que hemos ido definiendo en nuestra cultura para hacer posible la convivencia, y por otra los que impone el resto del ordenamiento por la aplicación obligada precisamente del principio de aceptación del otro o el respeto fundado en la reciprocidad, o sea, de igualdad. Porque si tolero es porque quiero ser tolerado en mi manera de pensar, decir o ser. Pero además creo que la evidencia de que todo individuo necesite sentirse integrado en un grupo, en un yo colectivo que es un nosotros, no significa que la colectividad pueda ni

deba aspirar a que dicha relación lleve el marchamo de ser Total o Única, como enunciaban aquellos integristas decimonónicos a los que me refería, de los que naturalmente derivaron esos otros fascismos de principios del siglo XX. Es decir, que siendo como somos proclives a una colectividad, hemos sin embargo de aprender a respetarnos como miembros de distintos círculos de esa colectividad o si se quiere, como individuos que no tienen por qué identificarse exclusivamente con nada ni con nadie, ni idiomas, ni religión, ni sexo, ni razas, aunque a la vez puedan y deban de alguna manera hacerlo con todo y con todos, lo que supone ni más ni menos que el reconocimiento racional y razonado de una realidad social compleja y plural en la que cada hombre es punto de intersección de distintos círculos entrelazados o sujetos colectivos. Solo tal talante podrá justificar que pacíficamente convivan peñas taurinas con asociaciones antitaurinas, por ejemplarizar a lo llano.- Y traigo a colación tales reflexiones, para desde la perspectiva constitucional que nos ofrecen, poder explorar cual pudiera ser el alcance juicioso de esa etérea disposición que recoge el art.

22.4 del C.Civil, sobre el requisito para nacionalizar del “suficiente grado de integración en la sociedad española”, que es la referencia aplicada por la resolución que traigo a colación, -puesta además en relación directa con el parámetro básico del idioma Único, o sea del monolingüismo-. Técnicamente, los Tribunales han venido matizando la noción de “integración en la sociedad” de forma no siempre pacífica, aunque en todo caso se coincide en que como concepto jurídico indeterminado que es, no habilita a la Administración para actuar con discrecionalidad, ya que debe optar al decidir sobre su concurrencia por una solución justa, lo que por consiguiente es controlable y revisable por la jurisdicción, y por ende, si lo es por esta, también será debatida por los que nos permitimos el desahogo de comentar resoluciones jurisdiccionales, como es el caso.- Así las cosas y puesto que ante un concepto indeterminado nos encontramos, es mi parecer, dicho sea con la incertidumbre que ha de derivar de las anteriores advertencias sobre mis limitaciones, que la resolución enunciada, podría acaso incurrir en doble desatino. Por una parte, por hacer del idioma el factor

básico o si se quiere el atributo obligado de ciudadanía, con análoga obstinación a como en 1.812 veíamos que el ínclito diputado Pedro Iguanzo argüía respecto a la exigibilidad de profesar la religión católica. Y por otra, yerraría asimismo, me parece, cuando valora este caso concreto de una viuda de español, madre de cinco hijos españoles y residente por más de quince años en la ciudad hispana de Melilla, calificándolo, al margen ya que sea con conocimiento de idioma o sin él, como de “no integración en el colectivo”. Me explicaré.- Respecto a la primera mención crítica, porque la distinción del idioma como arquetipo de referencia del imaginario de integración colectiva, me parece, además de una infravaloración del papel de la lengua propia en cada ser humano, también, quizás por eso, una forma de rechazo al otro, al menos mientras no se mimetice bajo los parámetros del impositor, amén de una ofuscación, un guiño desafortunado por su molesta similitud con los predicados de esas minorías -o de otras mayorías, que de todo hay en la viña del Señor- radicales,

obsesionadas por imponer sus exclusividades, ya sean lingüística, ya morales, religiosas o sexuales, sin respeto alguno al otro, de igual forma que aquellos diputados de 1.812, querían imponer su credo religioso con efecto erga omnes, como signo exclusivo y excluyente de españolidad. ¿Se imaginan la sorna de aquellos que en los recónditos valles nórdico peninsulares no quieren o sepan hablar el castellano, por las razones que fueren e invoquen el argumento de la no integración idiomática para “despañolizarse”? ¿O la tragedia de los sordomudos - que por cierto conforme al antiguo Código Canónico no podían casarse entre sí, por no poder pronunciar el “sí, quiero”, otra joya del talante?- Todo ello me suena, ya digo, a una valoración exigua de lo que es la nacionalidad, y por supuesto la lengua misma, no solo como vehículo de comunicación, sino como ese gran auxiliar de la inteligencia que se supone habría de distinguirnos como humanos. Porque al fin y al cabo eso es también y aun sobre todo el lenguaje, el rail de esa serie de operaciones mentales que produce la

estructura psicolingüística en la que se mueve nuestra capacidad analítica y cognitiva. Si no recuerdo mal, al menos 5.000 lenguas vuelan por nuestra atmósfera -sin contar con los sistemas comunicativos de otras especies aun por descubrir- y estoy convencido de que ni aún utilizando los millones de palabras que las componen, podríamos designar con la precisión deseable todo lo que aparece ante nuestros ojos y no digo nada ya de lo que imagina la mente o sienten los sentimientos y detectan los sentidos. Un ejemplo que siempre me ha parecido esclarecedor es el referido al léxico de los colores. Hay lenguas que solo tienen siete palabras para designarlos a todos y otras que tienen cientos de términos para referirse a ellos. ¿La mentalidad de los sujetos que utilizan y definen el mundo a través de unas y otras, serán asimismo tan desiguales? Tan insondable galería de opciones, tal riqueza de variables personalizadas justifica que el uso de cada lengua, debiera llevarnos, a mi me lleva al menos, a calificar la singularidad idiomática de cada cual como un derecho ingénito,

“Si no recuerdo mal, al menos 5.000 lenguas vuelan por nuestra atmósfera -sin contar con los sistemas comunicativos de otras especies aun por descubrir-”

básico, de todo ser humano y por tanto digna de respetarse como una prerrogativa cuasi genética más de la persona, heredada de los progenitores, derecho a la lengua materna que no debería ser objeto de manipulación por nadie, el Estado incluido. Si no existe respeto en tal sentido, es que no salimos aún del todo de la mentalidad que justificó la Inquisición.-

Y nada de lo expresado empece, a mi modo de ver, la encomiable vocación de encontrar formas de comunicación prácticas y seguras con nuestro entorno, entre las que se revela como esencial -al menos mientras la ciencia termina por encontrar el método de hacernos políglotas de nacimiento o funcionales a todos- el mantenimiento y preservación de una o varias lenguas comunes, como garantía de seguridad jurídica en las relaciones sociales. Pero a partir de ahí, habrá que analizar la forma de conjugar tal

pretensión con la realidad de tener que convivir cada vez más con otros idiomas, múltiples lenguas, con la misma flexibilidad que venimos aplicando a otros credos o a otras opciones sexuales, puesto que en estos tiempos estamos predestinados al mestizaje que habrá de derivar, sin ir más lejos en nuestro propio entorno, de las más de cien nacionalidades -y seguro que varias docenas también de idiomas- diferentes cohabitando por los invernaderos de Almería o en la multitud de urbanizaciones o guetos donde se habla casi exclusivamente el alemán, el inglés o el senegalés. Y bueno será también que empecemos a adaptar las prestaciones de nuestras administraciones públicas a tal diversidad, como venimos obligados a distinguir entre las instrucciones y usos de los cientos de electrodomésticos que pueblan nuestros hogares o ciudades. Esa evidencia, justifica que ya

se vayan introduciendo traductores o intérpretes prácticamente en todos los servicios esenciales, Juzgados, hospitales, comercios, etc., o que en los planes de estudios, se nos anuncie la inclusión del plurilingüismo como disciplina esencial en la formación de los jóvenes. Ese es el sino de los tiempos, repito, y cuanto antes lo aceptemos, más operativos y menos infelices seremos.- Y en cuanto al otro aspecto crítico de la sentencia sobre la valoración del supuesto concreto realizada por el Tribunal, sea cuales fueren las consideraciones técnico reglamentarias que actualmente regulen la materia explicando su valoración, la misma se me revela como inconsecuente, dicho sea con todo respeto, ya desde la mera consideración y dato notorio de que en muchos barrios de Melilla, la abrumadora mayoría de sus vecinos hablan básica y en algunos casos exclusivamente, una lengua propia como es el "tamazight", que no podremos siquiera llamar extranjera porque no es lengua oficial de ningún estado concreto, sin que por ello los miles de españoles que viven con tal peculiaridad, ni sean españoles de peor derecho que los del resto del Estado ni tengan que verse estigmatizados con una nacionalidad de segunda fila respecto a los vecinos de Valladolid o San Millán de la Cogolla, por ejemplo.- Y aún me parece más absurdo por ilógico que pueda siquiera dudarse sobre el factor de integración ciudadana a quien ha convivido años en la

“Y bueno será también que empecemos a adaptar las prestaciones de nuestras administraciones públicas a tal diversidad, como venimos obligados a distinguir entre las instrucciones y usos de los cientos de electrodomésticos que pueblan nuestros hogares o ciudades.”

## “¿No parece lógico que se pueda ser tan español como el que más, a pesar de no haber leído El Quijote?”

colectividad y con uno de los miembros de la misma -el esposo fallecido- hasta el punto de engendrar en su seno con él -y eso no se hace en un fin de semana, salvo que la prole fuera quintilliza, sobre lo que nada permite vislumbrar la noticia- a cinco hijos del tal ciudadano español, también nacidos y criados españoles estos. ¿Cómo puede dudarse, insisto, de la integración en el colectivo de su barrio, que es tan nación como cualquier otro lugar de este país, con independencia de qué lengua o idioma hable, si es que habla incluso alguno o no quiere hablar nada, de quien durante más de quince años ha amamantado, criado, educado, alimentado, atendido la salud, las pesadillas y los desvelos a cinco españoles de pleno derecho con el calor de madre, sepa castellano o no hable una palabra del mismo? Desde luego si ha podido vivir en Melilla desde 1.989 sin hablar español, es porque no lo habrá necesitado para cuidar y criar a su familia, para comprar en la tienda, ver la tele o para ir al médico, porque no hay mejor y más tozuda prueba de

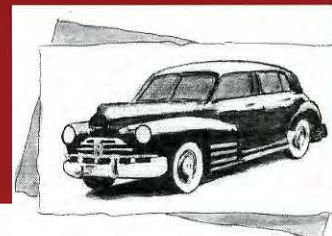
integración que esa realidad de quince años de residencia y crianza en territorio nacional que la misma resolución reconoce. ¿No parece más razonable asumir que una vecina de Melilla, puede vivir quince años en esa ciudad sin saber castellano? ¿No parece lógico que se pueda ser tan español como el que más, a pesar de no haber leído El Quijote? ¿No parece dicha situación una responsabilidad más de los poderes públicos sobre cultura y enseñanza, y hasta de normalización de peculiaridades lingüísticas de bolsas marginales de población? -Reflexión que nos lleva aunque no es este ni el comentarista ni el foro apropiado, a otros aspectos de oportunidad política o histórica sobre las políticas de cooficialidad que acaso merezcan los usuarios de lenguas vernáculas, muchos de ellos censados como españoles, en la misma línea correctora seguida en otras zonas del estado-. La constitución española no relaciona qué lenguas formen parte del acervo cultural común, sin perjuicio de que señale al

castellano como lengua oficial así como el deber de conocerlo. Pero al margen del carácter instrumental que como referente de seguridad jurídica básicamente atribuyo a tal disposición y por tanto susceptible de que en su inobservancia vaya implícita -in re ipsa- su penitencia, el párrafo 3º del mismo artículo 3 de la CE, contiene una serie de mandatos imperativos que no se limitan solamente a consagrar la vocación de cooficialidad de las demás lenguas vernáculas sin especificar, sino que van más allá conformando junto con el resto de garantías y derechos fundamentales del Magno Texto, todo un entramado filosófico y práctico tendente a favorecer la convivencia entre los distintos idiomas, cultos, razas e ideas, integrados en un colectivo social en el que no deberían encontrarse imposiciones o rechazos, según se mire, como los comentados.



# Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguros

José Luis  
Labraca López



## Contradicciones entre información del FIVA y la falta de comunicación al mismo de la anulación o extinción del seguro por parte de la aseguradora



Coleg. nº 1127

El vigente Real Decreto Ley 7/2001 de 12 de Enero que aprobó el Reglamento Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 2.2 de la Ley del mismo nombre que a su vez traspuso a la legislación nacional el artículo 5 de la Directiva Comunitaria 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990, y contiene la regulación del Fichero Informativo de Vehículos a Motor, similar hasta la entonces vigente.

averiguar, a la mayor brevedad posible, las circunstancias relativas al contrato de seguro y a la entidad aseguradora.

La regulación del fichero, en adelante FIVA, aparece en el capítulo VI del referido reglamento, artículos 23 a 28) denominado "DE LA IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ASEGURADORA Y DEL CONTROL DE LA OBLIGACION DE ASEGURARSE".

La primera característica que merece destacar del FIVA es su carácter restringido en cuanto al acceso al mismo, viniendo reservada su consulta a los implicados en un accidente de circulación, definiendo el propio texto en el número 1, párrafo segundo, del artículo 27 por implicados a "los perjudicados por accidente de circulación, por daños en su persona o en sus bienes ". En dicha definición no parece en principio que se encuentren las aseguradoras de los vehículos implicados, pero deberá entenderse, como se viene haciendo por el propio Consorcio

El Fichero Informativo de Vehículos Asegurados, más conocido por su acrónimo de FIVA, de cuya gestión se encargó al Consorcio de Compensación de Seguros, nació con

la finalidad declarada por el propio legislador de permitir a las personas implicadas en un accidente de circulación,

"La primera característica que merece destacar del FIVA es su carácter restringido en cuanto al acceso al mismo"



## “El problema que en ocasiones se presenta es la falta de correspondencia entre los datos que obran en el FIVA y la realidad extrarregistral”

de Compensación de Seguros, que las mismas se encuentran incluidas entre quienes pueden acceder al contenido del registro al ser las mismas finalmente quienes se habrán de hacer cargo de la reparación del daño.

El objeto del FIVA es mantener actualizados los datos relativos a la existencia de contrato de seguro, tipo, identificación de la aseguradora, fecha de inicio y de finalización del mismo e identificación de los representantes en de la aseguradora en los países miembros, modificación esta última introducida por el RD 299/2004 de 20 de Febrero, en vigor desde 25 de Febrero del mismo año.

El problema que en ocasiones se presenta es la falta de correspondencia entre los datos que obran en el FIVA y la realidad extrarregistral, siendo habitual que las aseguradoras se opongan a la reclamación del perjudicado alegando la inexistencia del aseguramiento por diversos motivos, bien por no haberse llegado a formalizar, bien por impago de la primera prima o por extinción del mismo por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Seguro (LCS). Dichos supuestos han obligado en múltiples ocasiones a los órganos jurisdiccionales a

pronunciarse sobre la materia, pretendiendo en este breve comentario hacer algunas reflexiones al respecto. El número 3 del artículo 23 del Reglamento que nos ocupa establece abiertamente que “la información contenida en el fichero gozará de presunción de veracidad a efectos informativos, salvo prueba en contrario”. El carácter de presunción “iuris tantum” nos debe hacer reflexionar sobre la posibilidad de que la misma sea destruida por prueba en contrario, por ejemplo mediante la acreditación por la aseguradora de haber procedido con anterioridad al siniestro a comunicar la anulación de la póliza a su asegurado en caso de impago de la primera prima, de denegación de la prórroga en caso de los habituales contratos prorrogables o de anulación de la póliza por alta siniestralidad, siempre con anterioridad a la producción del siniestro. Siempre nos movemos en el supuesto de falta de correspondencia entre la información del FIVA y la oposición de la aseguradora a la vigencia del seguro. Aun cuando en mi opinión en los supuestos de acreditación por la aseguradora de haberse procedido a la anulación de la póliza conforme a todos los

requisitos establecidos por la LCS. Debería prevalecer dicha realidad sobre la información contenida en el FIVA, algunas sentencias, si bien no abordan el asunto de forma explícita, parecen decantarse sobre la prevalencia de la información antes que sobre su desvirtuación, utilizando los siguientes argumentos: 1º) Se trata de un seguro creado para la protección de los terceros, de suscripción obligatoria, de ahí que no sea posible limitar su vigencia a las estrictas relaciones entre asegurador y asegurado, sino que debe tenerse en cuenta la **dimensión de protección de terceros que persigue el seguro y la intervención de los organismos públicos para garantizar la realidad del contrato y su vigencia (...)** “ llegando a afirmar que “ las consecuencias de no cobertura del riesgo en tanto se satisfaga la primera prima se refiere a la **relación entre asegurador y asegurado, no frente a tercero**, el cual está amparado por la apariencia de vigencia del contrato derivado del FIVA, en el que la compañía de seguros debió hacer constar la resolución del contrato (SAP Cádiz, Sección 3ª, de 9 de marzo de 2001, FJ 3º). En idéntico sentido aunque con razonamiento erróneo resuelve

“no debería de valorarse la pasividad de las compañías de seguro en la comunicación de las bajas de los contratos de seguro, pues supondría añadir una nueva “sanción” a la que le corresponda administrativamente y que el propio reglamento establece”

la SAP de Huesca de 17 de Enero de 2000, FJ 2º.

2º) La pasividad o poca diligencia de las aseguradoras en comunicar la extinción del contrato de seguro al FIVA. El Reglamento regulador del FIVA en su artículo falta establece la obligación de las aseguradoras de comunicar diariamente las altas y las bajas en los contratos de seguro, estableciendo de igual modo que la omisión será constitutiva de infracción a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados. En otros supuestos se ha fundado la condena a la aseguradora en el principio de disponibilidad y facilidad de la prueba, ya que el perjudicado “ajeno a la relación contractual del seguro, no puede aportar la póliza ni el recibo de pago si no se le facilita por los contratantes. Y, por su parte, la aseguradora sí podría al menos explicar lo ocurrido, y aportar la documentación que sin duda debe obrar en su poder” (SAP de Jaen, Sección 1ª de 4 de abril de 2002, FJ 1º)

Las sentencias citadas creo que confunden lo que es el objetivo del seguro obligatorio y su dimensión social con el objetivo de la creación del FIVA que no es otro que el establecido en el propio texto que permitir a las personas implicadas en un accidente de circulación, averiguar, a la mayor brevedad posible, las circunstancias relativas al contrato de seguro y a la entidad aseguradora. De otro lado, no debería de valorarse la pasividad de las compañías de seguro en la comunicación de las bajas de los contratos de seguro, pues supondría añadir una nueva “sanción” a la que le corresponda administrativamente y que el propio reglamento establece. Por otra parte, tengo dudas de la legalidad de la presunción establecida por el Reglamento, toda vez que el texto habilitante del artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (R.D. Legislativo 8/2204 de 29 de Octubre, idéntico a su redacción anterior) establece

que “ Las entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente.” Como fácilmente podemos comprobar en nada se alude a que reglamentariamente se pueda establecer una presunción “iuris tantum”, con indudable trascendencia en la valoración de la prueba por parte de los tribunales. Por todo ello, espero que próximamente las distintas Audiencias, rectificando algunos erróneos planteamientos a mi juicio, puedan llegar a soluciones homogéneas y acordes con la finalidad de la creación del fichero para los supuestos de divergencia entre la información del FIVA y los supuestos de anulación o extinción del contrato de seguro conforme a la Ley de Contrato de Seguro.

¡Condenado a perder  
horas y horas...



...por culpa del buscador  
de su base de datos?



encuentra lo que busca,  
como Vd. lo haría



**W/K Explorer** entiende lo que se le pregunta,  
ahorra tiempo y pone a su disposición  
la información que realmente Vd. necesita

**EXCLUSIVAMENTE DISPONIBLE EN**

**LA L E Y** BASES  
DE DATOS

**PROBADO  
ANTE  
NOTARIO**

compruébelo obteniendo  
una clave de acceso GRATUITA en:

[www.laleynexus.com](http://www.laleynexus.com)

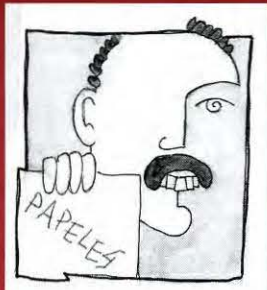


**Servicio de  
Atención al Cliente**  
Telf.: 902 42 00 10  
[clientes@laley.net](mailto:clientes@laley.net)

# Grupo de abogados de Derecho de Extranjería

Pedro  
García Cazorla

Presidente del Grupo



## Comentarios al Proceso de Regulación Extraordinario, según el nuevo reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero



Coleg. nº 1230

Como quiera que resulta inminente, la entrada en vigor para el próximo mes de Enero o Febrero de 2005 de una nueva reforma en materia de extranjería, como desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000 que derogará el vigente Real Decreto 864/2001 de 20 de julio en su integridad. En el presente artículo he tratado de centrarme, entorno a las previsiones sobre las que descansan una vez más, otro proceso extraordinario de

regularización. Para ello he querido prescindir de forma intencionada de algunas noticias, que carecen de valor alguno y ceñirme en lo posible a lo que se vislumbra, en el caso de no presentarse cambios de última hora como el texto definitivo del

nuevo reglamento.

Por su incidencia en la población inmigrante, incluso en el conjunto

de la sociedad española, merece especial atención la Disposición Transitoria Tercera, pues en la misma se detalla lo que conocemos por Proceso de Regularización Extraordinaria, que se va a caracterizar, como en casos anteriores (me refiero al proceso del año 2001), por su temporalidad, y en definitiva por marcarse como objetivo prioritario la normalización y regularización de un sector considerable de la población extranjera residente en nuestro país, y que por razones diversas hasta la fecha, no ha obtenido satisfacción en su demanda de residencia y trabajo. Las premisas sobre las que se fundamenta esta regularización extraordinaria, son:

- Duración, tres meses desde la entrada en vigor del nuevo reglamento (quizás a principios del mes de febrero).
- Legitimados, empresarios o empleadores.
- Condiciones exigibles para acceder a la autorización inicial de residencia y trabajo:

“Por su incidencia en la población inmigrante, incluso en el conjunto de la sociedad española, merece especial atención la Disposición Transitoria Tercera”

- Que el trabajador se encuentre empadronado en un municipio español con al menos 6 meses de antelación a la entrada en vigor del Reglamento y se encuentre en España en el momento de realizar la solicitud.

Este primer requisito, sin el cual y a tenor del contenido literal del Reglamento, parece de naturaleza imprescindible para la concesión del permiso de residencia y trabajo, debe ser objeto de un amplio comentario, así como la formulación de varias preguntas, que su mero enunciado deja sin respuestas convincentes.

Si bien aceptamos que el empadronamiento en cualquier municipio español, constituye el paradigma de la vecindad, y por consecuencia de la residencia en el municipio (según se contempla en el artículo 16 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985 de 2 de Abril, BOE nº80 de 3 de abril, y Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales) parece adecuado que el futuro reglamento acuda al Padrón Municipal como instrumento verificador de carácter público y que facilite información relativa a la residencia. Hasta aquí resulta loable la prioridad del empadronamiento como prueba incontrovertida de la estancia-permanencia, si se quiere, en una determinada localidad española.

Otra cosa bien distinta es conferir al empadronamiento una cualidad absoluta y excluyente hasta tal extremo

que se atisba una posición llamada a prescindir de otros acervos de naturaleza probatoria que resultará cuando menos tan cualificados o más, que una inscripción en el Padrón Municipal.

Si se me permite, la digresión por decirlo de otra forma y acudiendo a varios ejemplos ilustrativos,

Si al Sr. X, que acudió en su momento a la Notaría, otorgando un poder para pleitos, su presencia ante el fedatario público, es un requisito para la confección de dicho poder y comporta por definición una prueba de permanencia en España, de mayor entidad que la del empadronamiento, porque el notario se ha asegurado de su identidad a la hora de firmar, cosa que no siempre ocurre, a la hora de empadronarse, debido a la dinámica administrativa que se sigue en cualquier municipio para inscribir en el Padrón a alguien. Si la Policía Nacional incoa un expediente de expulsión al residente ilegal, en Enero del año 2004, es obvio que se efectúa dicha incoación por una estancia en nuestro país, que después ha podido archivar. Cabría preguntarse porque este proceso de expulsión no concluido es despreciado como prueba de residencia.

De forma muy probable se le ha conferido al certificado de empadronamiento, una cualidad de la que carece, que es una prolongación continuada permanente, de la estancia en un sitio o lugar, ya que nada nos impediría empadronarnos hoy en el Excmo. Ayuntamiento

de Almería y coger un avión mañana hasta París.

Por lo que no se comprende el silencio que el ejecutivo, mantiene en cuanto a un catálogo más extenso de acreditación de la residencia sin olvidar que ha existido una predisposición negativa en algunos municipios españoles a efectuar empadronamientos de "residentes no legales", y en ocasiones de los legales, por carecer un techo o algo que se asemeje a la vivienda.

Es de esperar que esta deficiencia sea subsanada por vía de instrucciones o normativa interna, destinadas a las administraciones implicadas, puesto que sostenerla sin enmendarla, además de comportar un error, supone la vulneración de unos de los pilares y principios de nuestro derecho, que en cualquiera de sus ámbitos jurisdiccionales ha tomado la amplitud de los medios probatorios como un eje vertebrador sobre lo que se edifican los estados de derecho.

También la exigencia de empadronamiento puede suponer una discriminación, en un doble sentido; para aquellos que tengan a su disposición un cúmulo de pruebas suficiente y que permitan determinar una residencia en nuestro país prolongada, desde hace dos o más años. En último lugar para quienes hayan encontrado según qué municipios obstáculos insalvables para su inscripción en el Padrón Municipal.

Del apartado a) del artículo 1º Disposición Transitoria Tercera, se deduce la obligación del

“Se podrá requerir al empresario para que acredite los medios económicos materiales y personales de los que se dispone para su proyecto empresarial”

extranjero que al momento de la solicitud se encuentre en España, lo que podemos traducir como la necesidad de comparecencia personal en la respectiva Oficina de Extranjeros o lugar autorizado para la presentación (punto 3º de la citada Disposición Transitoria).

En el catálogo de obligaciones que concierne a los empresarios o empleadores, aparecen las siguientes:

- Comparecencia por sí mismo en la Oficina de Extranjeros o lugar habilitado al efecto.

- Suscribir un contrato de trabajo que entrará en vigor al momento de expedir la autorización de residencia y trabajo (Disposición Transitoria 3ª, artículo 1, apartado B).

Mantenimiento de la relación laboral, cualquiera que sea la modalidad contractual, durante los siguientes periodos:

Seis meses, mínimo, cualquier ámbito productivo.

Tres meses mínimo, sector agrario.

En la hostelería y la construcción el periodo de seis meses se podrá cumplir en el espacio temporal de 12 meses.

Si se tratara de contratación temporal estos contratos se entenderán hasta el cumplimiento de los periodos mínimos enunciados.

Por acudir a un ejemplo; un

trabajador extranjero contratado a media jornada en la hostelería, le supone al empresario que la vigencia del contrato se prolongue no hasta los seis meses sino hasta los doce. No obstante, se deja al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la facultad de ordenar esta singularidad.

En relación con estas exigencias, sólo se advierte como consecuencias de su incumplimiento, que si pasado un mes, desde la expedición de la tarjeta de residencia y trabajo, sin dar el alta al trabajador, la autorización quedará sin efecto (apartado 6º de la Disposición que nos ocupa).

Nada se dice si el empresario decide una vez otorgado el permiso de trabajo al inmigrante, no completar el periodo de seis meses. Iniciando un despido porque hay un motivo para ello. ¿Se produciría entonces la revocación del permiso de residencia y trabajo? ¿Qué encaje puede tener esta imposición a la clase empresarial, con el resto del ordenamiento jurídico laboral? Con la información disponible a la fecha, no se puede responder a los interrogantes planteados

Otras obligaciones para los empresarios y las empresas se contemplan en el artículo 50 del

futuro Reglamento:

Inscripción de la empresa en el correspondiente sistema de la Seguridad Social.

Que esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Que las condiciones fijadas en la oferta se ajusten a las establecidas por la normativa vigente para la misma actividad, categoría profesional, y localidad (se hace alusión a las disposiciones contenidas en los respectivos Convenios Colectivos).

Se podrá requerir al empresario para que acredite los medios económicos materiales y personales de los que se dispone para su proyecto empresarial.

Que los trabajadores extranjeros que se pretenda contratar carezcan de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

El apartado f) del artículo 50 del Reglamento pendiente de publicar merece un breve comentario. En cuanto a los antecedentes penales españoles, debemos de entender que será la Administración quien los interese de oficio, toda vez que el Registro de Rebeldes y Penados se abstiene de expedir

certificaciones cuando el solicitante no adjunta a su instancia una tarjeta de residencia o trabajo.

Y en relación con lo establecido en este precepto "países anteriores de residencia...", la fórmula es tan excesiva, que se antoja impracticable, quedando posiblemente reducida por razones prácticas a su país de origen.

De forma acertada y con realismo, puesto que es una situación cada vez más presente en la sociedad española, se ha contemplado en apartado 2º de la Disposición Transitoria Tercera, el siguiente supuesto:

2. Con sujeción a los requisitos establecidos en las letras a) y c) del apartado anterior, y en idéntico

plazo al establecido en el mismo, podrán solicitar igualmente la concesión de una autorización inicial de residencia y trabajo los extranjeros que pretendan desarrollar su actividad en el ámbito del servicio del hogar familiar, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un titular del hogar familiar.

Para ello deberán acreditar que reúnen los requisitos previstos por la legislación aplicable a efectos del alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social como empleados del hogar discontinuos y que van a realizar un número de horas de trabajo semanales no inferior a treinta, en el cómputo global. Las prestaciones laborales concertadas a estos efectos

deberán de abarcar un período mínimo de actividad de 6 meses.

Entendemos que no hay que efectuar reproche alguno a la redacción de este caso concreto, puesto que su concepción con un máximo de flexibilidad responde a las exigencias que se plantean en muchos hogares españoles.

Hasta ahora la práctica administrativa y cuando se trataba de formular un contrato para empleados de hogar, requería un certificado de solvencia económica, para lo que bastaba la expedición de un certificado bancario expresivo de los saldos y depósitos medios en el plazo de un año, medida esta que probablemente se mantenga..

Cumplida la condición de afiliación y/o alta, la autorización comenzará su período de vigencia, que será de un año.

Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la autorización sin que se haya cumplido la condición señalada, la autorización quedará sin efecto. En este caso, se requerirá al empresario o empleador en los casos del apartado primero, y al propio trabajador extranjero en los casos

del apartado segundo, para que indique las razones por las que no se ha iniciado la relación laboral, con la advertencia de que, si no alegase ninguna justificación o si las razones aducidas se considerasen insuficientes, podrán denegarse ulteriores solicitudes de autorización que presente.

El apartado 8ª, relativo a la

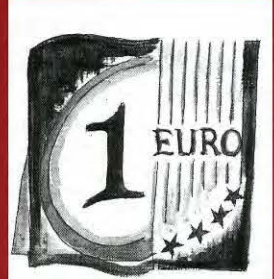
revocación de los expediente de expulsión, recoge que la concesión de la autorización para residir y trabajar, determinará el archivo de los expediente de expulsión, así como las expulsiones que ya se hubieran dictado, siempre y cuando las expulsiones tuvieran como fundamento; la residencia irregular en nuestro país (art. 53 a) Ley Orgánica 4/2000) o en su caso encontrarse trabajando en España, sin haber obtenido la autorización administrativa previa para tal menester (art 53 b) del mismo cuerpo legal).

Queda sin embargo en el aire, el caso de las órdenes de expulsión que fueron objeto de ejecución, con la consiguiente prohibición temporal de entrada, y que han sido objeto de quebrantamiento, volviendo el extranjero a entrar en España, habrá de considerarse que igualmente sur revocación de oficio, dado que la ausencia de previsión expresa, lleva a subsumir ese caso en lo previsto para las órdenes de expulsión recaídas. De otro modo, se iría más allá de lo previsto en la norma, en perjuicio del infractor, conculcando el principio aplicable al derecho administrativo sancionador de *in dubio pro reo*. No obstante, cabría interrogarse acerca del encaje que tiene esta disposición con los derechos de aquellos infractores que han comenzado a dar cumplimiento, siquiera recientemente, a la prohibición de entrada, y se ven perjudicados por su correcta asunción de la sanción impuesta.

# Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

José Ramón  
Parra Bautista

Presidente del Grupo



## Los excesos de cabida. Su tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados



Coleg. nº 2203

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley Hipotecaria (en adelante LH), los instrumentos que sirven para hacer constar en el registro la verdadera cabida de las fincas inscritas son las actas de notoriedad, los expedientes de dominio o el proceso regulado en el artículo 205 LH: los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor

de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados.

A efectos tributarios, la letra

C) del artículo 7 del Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba

el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TR) sujeta al impuesto una serie de medios supletorios que, a falta de título adquisitivo idóneo, permiten obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de un inmueble a favor del solicitante. Dichos medios son los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI LH (art. 199. b) y 205 LH) y las certificaciones oficiales inscribibles.

La justificación de la tributación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) de estos medios supletorios hay que buscarla en una regulación de carácter preventivo, que pretende evitar que el contribuyente pueda eludir el pago del impuesto recurriendo a dichos medios supletorios, prescindiendo con ello del otorgamiento de los documentos públicos o privados que suelen documentar las transmisiones corrientes.

“los instrumentos que sirven para hacer constar en el registro la verdadera cabida de las fincas inscritas son las actas de notoriedad”



Como ha manifestado de forma unánime la doctrina, los referidos medios supletorios no originan desplazamientos patrimoniales, es decir, dichos medios supletorios no constituyen en sí actos traslativos de propiedad, toda vez que lo que pretenden es que se dé refrendo registral a una situación de hecho que consta acreditada en la realidad extraregistral. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de septiembre del año 2000, aclarando el porqué de la sujeción a gravamen de las manidas actas o expedientes, ha dispuesto que, en estos casos: *“...el legislador no se limita a describir de forma genérica el hecho imponible del impuesto, sino que realiza una concreción del mismo atribuyendo, a los efectos de liquidación y pago del impuesto, la condición de transmisiones patrimoniales a determinados actos u operaciones que, por esta previsión legal, adquieren tal naturaleza a dichos efectos tributarios, lo que significa que la valoración de tales actos u operaciones viene impuesta por el legislador y no se deja a la iniciativa o arbitrio de la interpretación que puedan efectuar los interesados, la administración o los órganos jurisdiccionales, de manera que los mismos tienen tal condición por disposición legal al margen del alcance concreto o efectividad que puedan tener como medio de transmisión de bienes o derechos.”* Centrándonos en el supuesto de que los medios supletorios indicados tengan por objeto la inscripción de un exceso de

cabida, hay que indicar que tradicionalmente la doctrina administrativa se ha venido manifestado de forma diversa y contradictoria en relación a si los expedientes o actas que tengan por finalidad la inscripción de un exceso de cabida quedan sujetos o no al Impuesto, en base a lo dispuesto en el artículo 7.2 TR. Así el TEAC en su ya caduca resolución de fecha 4 de diciembre de 1956, se decanta por declarar la sujeción de esta operación, y por el contrario, en la de fecha 6 de junio de 1958, torna su opinión y afirma lo contrario. En tiempos más cercanos, la Dirección General de Tributos (DGT), en su resolución de fecha de 14 de marzo del año 2003 (que parafrasea la contestación a la consulta de fecha 28 de abril de 1995) al someter a estudio la tributación de un acta notarial de constatación de exceso de cabida de un inmueble, realizada de acuerdo con una certificación catastral que se adjuntó a dicha acta, ha manifestado:

**Primero.-** Respecto a la sujeción de la misma a la modalidad de TPO del ITPAJD:  
1.- Supuestos en los que el exceso de cabida no se sujeta a este concepto del ITPAJD- La constatación de un exceso de cabida, en base a los datos catastrales, de una finca ya inscrita con unos linderos delimitados, no implica la adquisición de una mayor porción de terreno sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados. No supone, por lo tanto, la configuración de una finca nueva sino el resultado de rectificar numéricamente las unidades de medida contenidas en la extensión delimitada exclusivamente por los linderos los cuales identifican la parte de la superficie objeto de consideración. En este sentido la Administración coincide con la postura que ha mantenido la jurisprudencia y en concreto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 25 de septiembre de 1986.

2.- Supuestos en los que el exceso de cabida se sujeta a este concepto del ITPAJD.

2.1.- Cuando se declara un exceso de cabida que realmente esconde una agrupación de fincas. Este caso se produce, por ejemplo, en el caso en que, efectuada la adquisición de una finca colindante, de la que no se tiene título o éste es defectuoso, se señala que la misma pertenece a la finca primera como consecuencia de un exceso de cabida, cuando lo que realmente se está produciendo es una agrupación de fincas. En este caso dicho expediente o acta quedaría plenamente sujeto al impuesto de acuerdo con el principio de calificación del acto o contrato a que se refiere el artículo 2.º del TR, en virtud del cual el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

“Es por esto que el propio precepto legal excepciona tres supuestos en los que los títulos supletorios no originan el devengo del impuesto”

2.2.- Cuando el expediente de dominio, acta o certificación acredite unas adquisiciones de dominio, y no una simple certificación numérica de las unidades que configuran los actuales linderos.

**Segundo.-** Respecto de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, Documentos Notariales, del ITPAJD.

Veamos cómo tributa en las dos modalidades de cuota con que cuenta este concepto del ITPAJD, fija y variable, la operación objeto de estudio, en relación a los documentos notariales:

1º.- Cuota fija.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 TR, la matriz y las copias de la escritura o acta notarial en que se formalice la constatación de exceso de cabida de un inmueble a efectos de inmatriculación estarán sujetas a la cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, por lo que deben ser extendidas, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Como es sabido, las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

2º.- Cuota variable.- Tal y como dispone el apartado 2º del artículo 31 TR, la escritura pública estará sujeta a dicho

gravamen gradual sólo si concurren todos los requisitos exigidos por el referido apartado. A saber:

- a.- Tratarse de una primera copia de una escritura notarial.
- b.- Tener por objeto cantidad o cosa valuable.
- c.- Contener un acto o contrato inscribible en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial.
- d.- Que el citado acto o contrato no esté sujeto a la modalidad de TPO o de operaciones societarias, del ITPAJD, o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De lo dicho, se hace necesario analizar si se cumple el requisito de que la escritura pública tenga por objeto cantidad o cosa valuable en el caso de actas notariales que documenten excesos de cabida, pues claramente los demás requisitos transcritos sí se dan en el presente caso.

A este respecto, la DGT en la resolución anteriormente citada, afirma, en consonancia con lo manifestado en relación al concepto TPO del ITPAJD:

1º.- Si la escritura pública no ha quedado sujeta al concepto TPO del ITPAJD:

*“... la escritura pública de constatación de exceso de cabida, de acuerdo a certificación catastral, de una finca ya inscrita con unos*

*linderos delimitados, no tiene por objeto cantidad o cosa valuable, ya que lo valuable es la finca y el acta de constatación de exceso de cabida no supone la configuración de una finca nueva sino el resultado de rectificar numéricamente las unidades de medida contenidas en la extensión delimitada exclusivamente por los linderos, los cuales identifican la parte de la superficie objeto de consideración.*

Por ello dicha escritura no estaría sujeta al concepto AJD del ITPAJD.

2º.- Si la escritura pública quedase sujeta al concepto TPO del ITPAJD.

*“... si de acuerdo con lo expuesto en el apartado primero, se tratase de la adquisición de una finca colindante de la que no se tiene título o éste es defectuoso, o bien de un expediente de dominio, acta o certificación que acredite unas adquisiciones de dominio, que debiera tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, según el artículo 7.2.C) del Texto Refundido, tampoco estaría sujeta el acta notarial a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, por faltar el requisito de que el acto o contrato no esté sujeto a la*

*modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas o de operaciones societarias, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*

Para terminar, indicar que en relación al sometimiento a gravamen de estos medios supletorios, como dice MARTÍNEZ LAFUENTE: “... *no se está en presencia de una modalidad documental de gravamen, sino de un mecanismo sustitutorio del impuesto que debió exigirse con motivo de la transmisión patrimonial, cuyo título se suple ya para inmatricular una finca, ya para hacer constar un exceso de cabida.*” Es decir, en palabras de PÉREZ ROYO. F. que “...*lo que realmente se somete a gravamen no es al documento en sí, sino a la adquisición –lógicamente anterior- que el mismo pone de manifiesto.*”

Es por esto que el propio precepto legal excepciona tres supuestos en los que los títulos supletorios no originan el devengo del impuesto: (1) cuando acredite haber satisfecho el impuesto o (2) la exención o (3) no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos u otras.

Por tanto el contribuyente que no quiera verse obligado a satisfacer el impuesto por este concepto del ITPAJD, deberá de esgrimir en su autoliquidación (y probar si la administración le requiere a tal efecto) que la adquisición ya

tributó en su momento, aunque la superficie declarada de la finca fuera inferior, para lo que deben de quedar claros en el título primigenio los linderos (o cualquier otra prueba suficiente, entiendo) que determinen la mayor cabida, o bien que aquella adquisición estuvo exenta o no sujeta. Pero lo que no cabe es discutir a la administración el carácter de transmisión o no del título supletorio, toda vez que, como se ha dicho antes, la sujeción al impuesto viene determinada “ex lege” y no por la efectiva disposición o desplazamiento patrimonial.

En este sentido se pronuncia la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de septiembre del año 2000, que dice:

*“...Por ello ante un acto u operación de los enunciados por el legislador, como es el expediente de dominio cabe oponer “haber satisfecho el impuesto, o la exención o la no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismo bienes que sean objeto de unos u otras” como indica tal precepto, supuestos en los que no se produce la sujeción, pero no cabe, como se pretende en la demanda, por referencia a la actuación del Tribunal Regional, discutir la naturaleza del mismo de transmisión patrimonial por no haber producido tal efecto, ya que tal naturaleza no viene determinada por la efectiva transmisión, sino por disposición legal.”*

Dicha Sentencia, ahondando en el anterior razonamiento, fundamenta el porqué el

contribuyente debe probar que en el momento en que se liquidó el título primigenio ya se podía delimitar la verdadera cabida de la finca, si es que quiere evitar que se devengue nuevamente el impuesto, y a tales efectos dice:

*“...No obstante cabe señalar que el expediente de dominio de mayor cabida tiene por objeto, como resulta del artículo 200 de la Ley Hipotecaria y concordantes de la Ley y del Reglamento, incorporar al registro esa mayor cabida de fincas ya inscritas, lo que supone una modificación del título inicial e incorpora la correspondiente titularidad jurídica, por lo que no puede considerarse irrelevante desde el punto de vista del interesado, como se pretende en la demanda, y, en todo caso, la parte tiene la posibilidad de acreditar haber satisfecho el impuesto respecto de ese mismo bien, es decir la finca inscrita “incluida esa mayor cabida” que es lo que se grava, pues en otro caso no puede hablarse del mismo bien, lo que determinaría la no sujeción al impuesto, conforme estable el referido artículo 7.3 extremo o pago que no se ha acreditado en este supuesto.”*

Como puede verse la exigencia de la prueba de que la cabida de la finca ya se podía determinar cuando se liquidó el título que se intenta suplir, pretende impedir que mediante expedientes de exceso de cabida se estén enmascarando verdaderas transmisiones, que de no quedar sujetos aquellos títulos o expedientes, habrían eludido el pago del tributo.

# Entrevista

Jesús  
Ruiz Esteban

**ANTONIO BARRAGAN**  
Teniente Coronel Jefe de la  
Comandancia de la Guardia Civil de Almería



Coleg. nº 602

Hay fortalezas, pensadas desde lo externo, que son inhabitables... pero si el entendimiento, es como el susurro sobreentendido, de un clarín, que no toca a rebato sino que, llama a la colaboración y a la ayuda, caen las murallas, sin necesidad de romper cántaros ni tañir pífanos y trompetas. Basta timbrar arábigos dígitos y oír- o escuchar, que no es lo mismo la contestación a una pregunta no dirigida... y el abrir, se hacen una mítica palabra de muchas noches pero no miles y una más, y un mágico "Sésamo ábrete" para que estés en el despacho de una de las personas que guarda la provincia de Almería, desde "celum atque inferum", con sus

prolongados dedos, que llegan pueblo a hombre, y mujer a latid, a abrir nuestra seguridad, por cielo, tierra, mar, y lo que hay bajo la tierra y soto el mar. Y

coincidiendo con este número cincuenta y uno de Sala de Togas, a primeros de este glorioso Octubre de 2004 nos encontramos con las

modificaciones del Código de Penar, y con las atribuciones novadas a la policía judicial... teníamos que abrir nuestras páginas a su jefe orgánico, Antonio Barragán, que desde un punto clave de la geotopografía ciudadana en el enclave de la Estación del Almería-Linares-Baeza, el "preventorio" y el pequeño Bernabeu, de la casa-cuartel, otea todo el horizonte.

**¿Domina la Policía Judicial desde el Cielo al Infierno?. Los helicópteros,....**

Con las diferentes especialidades que componen la Guardia Civil, ésta realiza sus misiones encomendadas en los tres medios tanto por tierra, como por mar y por supuesto por aire. En tierra, en su empeño y deseo de aproximarse lo mas posible al ciudadano, realiza su labor a través del servicio rural, base de la Institución y presente en una gran parte de las poblaciones del territorio nacional. Para trabajar en éste campo, también cuenta con un gran número de especialidades que van desde la Agrupación de Tráfico, Servicio Cinológico, Servicio Fiscal, Servicio de Montaña, Servicio de Protección de la Naturaleza, etc., a cual de todos mas importante por su labor

"La violencia de genero no es problema que afecte al ambito privado"

en cada uno de los medios en el que los agentes de la Guardia Civil que los componen desarrollan su actividad. En la mar, contamos con el quehacer diario que realiza nuestro Servicio Marítimo, en su afán preventivo en cuanto a delitos, sin dejar a un lado la Seguridad ciudadana y el control de la inmigración irregular, además de la función que desempeña como Resguardo Fiscal del Estado, en lo relacionado con la prevención y persecución del fraude y el contrabando. No podemos olvidar sus cometidos con la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, control e inspección pesquera y protección del patrimonio histórico hundido, para lo que se cuenta también con la labor de los Grupos de Actividades Subacuáticas. En el medio aéreo, operamos a

través del Servicio Aéreo, en su misión de organizar, operar y mantener los medios de vuelo con que cuenta la Guardia Civil para facilitar la acción, aumentar la capacidad operativa de las Unidades y llevar a cabo acciones independientes cuando las demás Unidades queden paralizadas para la acción, además de dirigir técnica y doctrinalmente las Unidades de Seguridad de Aeropuertos y prestar asesoramiento técnico al desempeño de las misiones de policía administrativa aeronáutica que tenga asignadas la Guardia Civil en apoyo a los requerimientos de la Dirección General de Aviación Civil en materia de su competencia.

**Pero a nivel del mar (no sólo en Alicante) están las pateras, la pesca, la droga...**

En la prevención de estos tres puntos, en el muchas veces difícil medio marino, la Guardia Civil cuenta con el Servicio Marítimo, que realizan una labor encomiable sobre todo en lo relativo al control de la inmigración irregular. A menudo resulta duro para unos profesionales, después de localizar una patera, ver las condiciones en las que viajan sus ocupantes y el estado en el que muchas veces se encuentran tras su travesía. En estos casos aflora el lado humano del profesional y se vuelca por completo en prestarles su ayuda con la mayor celeridad. En lo relacionado con la pesca, se realizan inspecciones periódicas y preventivas a las embarcaciones, tanto pesqueras como recreativas, encaminadas a la lucha contra la pesca ilegal, para la

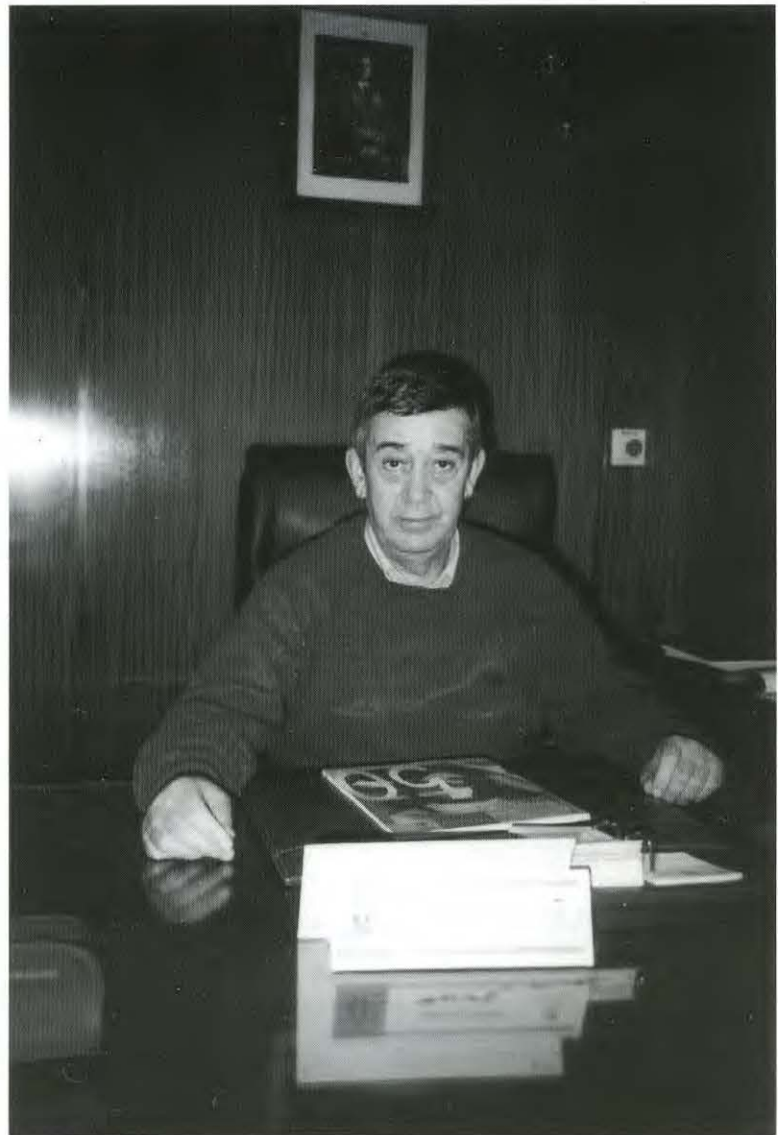


conservación de los recursos pesqueros de nuestro mar territorial.

Otro aspecto en el que se trabaja en éste medio, es la lucha contra el narcotráfico, asignatura en la que se vela por un control mas exhaustivo de nuestras aguas, en un intento de erradicar este tipo de tráfico.

**Por debajo, la pesca submarina, los tesoros arqueológicos, los pecios hundidos, el coral, el contrabando,.....**

En numerosas ocasiones el mar nos sorprende con sus tesoros ocultos. Éstos tesoros marinos, propiedad de todos los ciudadanos, son por los que la Guardia Civil debe velar para que su extracción y posterior tratamiento, utilización, uso y aprovechamiento, redunde en beneficio de la sociedad en su conjunto, por lo que la Institución debe de cuidar que éstos recursos se utilicen de una manera equitativa. Para ello contamos, además del mencionado Servicio Marítimo, con los Grupos de Actividades Subacuáticas, especialidades ambas que destacan en su labor en el medio marino, en lo referente al control del deporte de la pesca submarina, así como en el "cuidado" de los tesoros, pecios y recursos que



encierra la mar. En lo referente al contrabando, además de toda la Guardia Civil en su conjunto, también realizan su cometido en éste sentido, más específicamente,

la Jefatura Fiscal y de Fronteras, con el Servicio Fiscal, Servicio Marítimo y de Actividades Subacuáticas y Servicio de Costas y Fronteras.

“En numerosas ocasiones el mar nos sorprende con sus tesoros ocultos. Estos tesoros marinos, propiedad de todos los ciudadanos, son por los que la Guardia civil debe velar”

## **Y al nivel de tierra, la circulación, las carreteras,...**

En este ámbito, la Agrupación de Tráfico desempeña una importante labor, ya que su presencia en nuestras carreteras, influye notablemente en el tráfico rodado y la adecuación de la conducción, por parte del usuario, al trazado y características de la vía por donde circula.

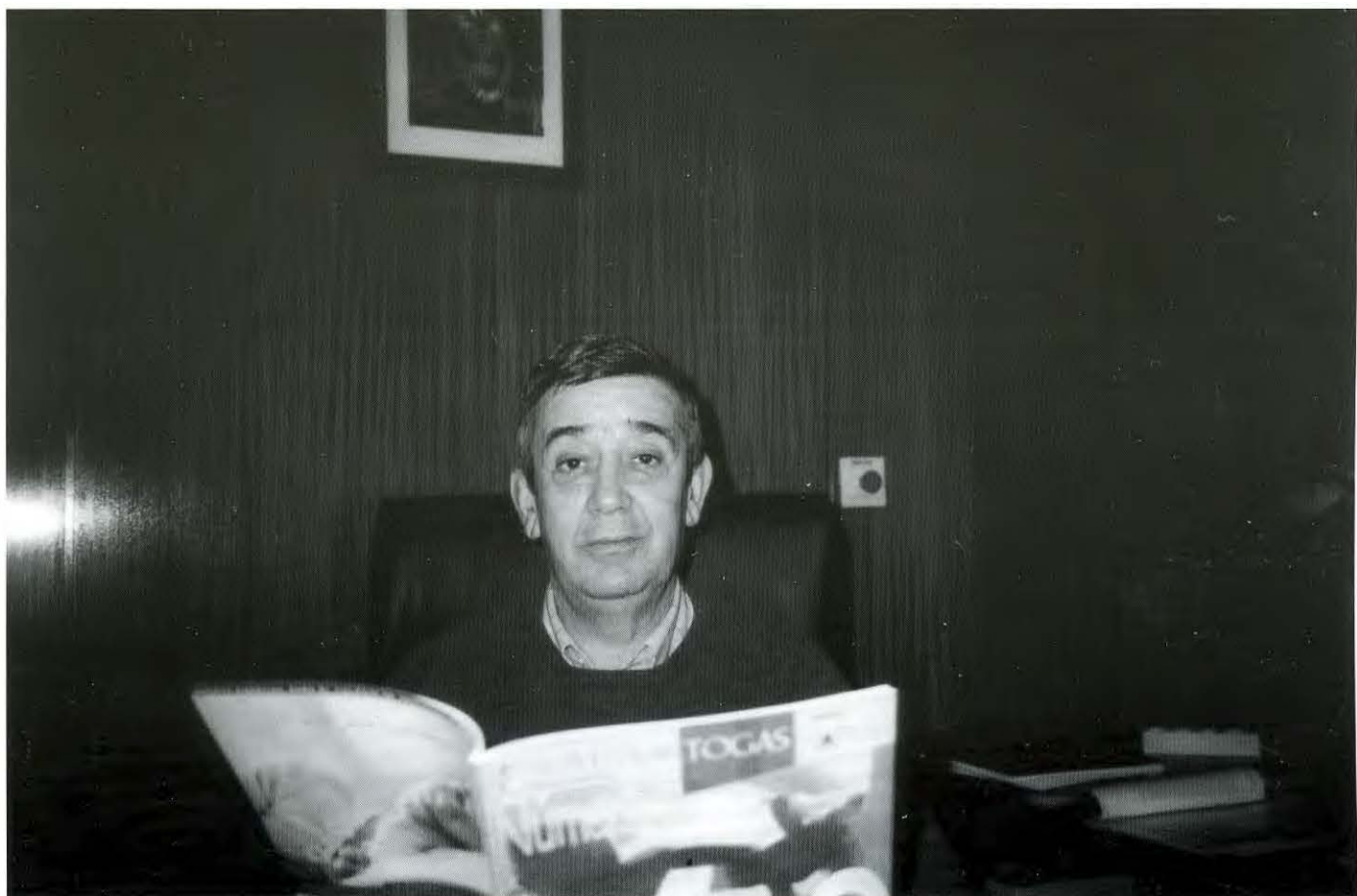
## **A nivel humano, la persona o su conducta, la conducción, el alcoholismo, la drogadicción, la prepotencia, el cilindraje,...**

A este nivel se ha avanzado notablemente. El conductor, posiblemente debido a las campañas de sensibilización y educación vial, ha adquirido conductas acordes con la realidad del tráfico rodado y se

está más sensibilizado con las posibles consecuencias que conlleva una conducción no adecuada a las condiciones personales y del entorno, entendiéndose como entorno el vehículo, condiciones meteorológicas, de la vía, del tráfico, etc. En lo relativo a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cada vez son menos los conductores que se arriesgan a utilizar sus vehículos bajo sus efectos debido, posiblemente como ya he dicho con anterioridad, a la concienciación de los conductores. También queda el poder controlar cuando se conduce bajo los efectos de drogas psicotrópicas.

**Más cosas que no van sobre ruedas, el machismo, sexismo, racismo, xenofobia,...**

“El conductor posiblemente debido a las campañas de sensibilización y educación vial, ha adquirido conductas acordes con la realidad del tráfico”



Desgraciadamente son conductas que tristemente han aflorado en nuestros días en la sociedad en la que nos ha tocado vivir y que no corresponden con personas con talante democrático. Éstos comportamientos deben de ir acompañados de un mayor control de los individuos con este tipo de pautas y por supuesto el total apoyo de la Guardia Civil a las víctimas. Para ello contamos con los EMUME's (Equipos Mujer-Menor), compuestos por personal especializado en delitos de violencia de género y de ayuda a las víctimas de malos tratos, y EDATI's (Equipos de Atención al Inmigrante), que canalizan y gestionan cualquier información o ayuda que necesite cualquier inmigrante que se persone en el Puesto de la Guardia Civil mas cercano a su domicilio o a requerimiento de ellos cuando realizan su servicio peculiar.

**Cada vez tiene mas competencias en todos esos campos, pero ¿se dota de medios?**

Partimos de la base de que cuantos mas medios mejor.

Pero siempre se ha de contar y racionalizar en la mejor medida posible con los que realmente se cuenta. En realidad la Guardia Civil cuenta en la actualidad con medios importantes, efectivos y novedosos, además de los que estamos a la espera de instalar en la provincia, en un futuro muy cercano, el SIVE (Sistema Integrado de Vigilancia Exterior), que va a facilitar en gran medida el trabajo de la Guardia Civil y dificultar la labor de las redes de inmigración ilegal y narcotráfico.

**¿Serían necesarios laboratorios en provincias como ésta, que tiene un ranking?**

Como ya he mencionado, cuantos mas medios mejor. Con una mayor dotación de material para su uso racional por el personal, teóricamente mayor sería también la efectividad que se tendría a nivel delincencial. En este sentido se cuenta con un laboratorio en la Comandancia de la Guardia Civil de Almería, donde nuestros técnicos analizan las pruebas y vestigios recogidos en las escenas del delito, que

sirven de base para profundizar en la investigación. No obstante, y basándose en la estructura de la Guardia Civil también disponemos de diferentes laboratorios en Sevilla, a nivel de Zona y en Madrid, a nivel de las diferentes Jefaturas de la Dirección General de la Guardia Civil, en los que según las características y complejidad de las pruebas a realizar, se requieren unos u otros para su realización y en los que trabajan personal con un nivel de especialización mas determinado.

**¿Una forensia para las Policías Judicial y Científicas?, por cierto ¿porqué la diferenciación?**

Basándonos en que toda la Guardia Civil, en su conjunto, es o realiza labores de Policía Judicial, a partir de ahí existe, como especialización dentro de la Institución, las llamadas Unidades Orgánicas de Policía Judicial, establecidas en todas las Comandancias y ésta Unidad, a su vez, se ramifica en los diferentes Equipos de Policía Judicial que se distribuyen en las poblaciones

“Basándonos en que toda la Guardia Civil, en su conjunto, es o realiza labores de Policía Judicial, a partir de ahí existe, como especialización dentro de la Institución, las llamadas Unidades Orgánicas de Policía Judicial”



“Ante todo ha de decirse que existe una gran fluidez, en lo relativo a la información que maneja la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, a la hora de compartir ésta para su utilización y análisis en lo que relativo al esclarecimiento de cualquier tipo de delito”

que por su importancia se determinen. Esta Unidad, y sus Equipos, se encarga de la investigación de determinados delitos mas específicos por su importancia o características. La llamada Policía Científica, viene a ser esta misma Unidad Orgánica de Policía Judicial, pero extrapolada al Cuerpo Nacional de Policía.

### ¿Un solo archivo?

Ante todo ha de decirse que existe una gran fluidez, en lo relativo a la información que maneja la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, a la hora de compartir ésta para su utilización y análisis en lo que relativo al esclarecimiento de cualquier tipo de delito. No obstante cada uno gestiona, utiliza y analiza los archivos o bases de datos donde se vuelca la información que se obtiene durante los procesos de investigación. Por tanto, la decisión y/o la opinión de unir dichos archivos o bases de datos, se debe dar a un nivel

superior, teniendo en cuenta para ello los “pros” y “contras” de dicha decisión.

### ¿Estamos dotados los ciudadanos de los medios materiales, científicos y personales que precisamos para que se combata la delincuencia?

En cuanto a medios materiales y científicos, creo que he contestado a esos dos extremos con anterioridad. En lo relativo a los medios humanos vuelvo a incidir en mi aseveración anterior, cuantos mas mejor. En la actualidad la plantilla de la Comandancia está casi al completo, lo que redundo directa y positivamente en la lucha contra la delincuencia. Los hombres y mujeres de la Guardia Civil que trabajan en la provincia de Almería demuestran a diario su alto grado de profesionalidad, grado éste que influye evidentemente en el beneficio del ciudadano.

### ¿Se aporta todo lo que se puede? o ¿se podría hacer mas de colaboración con jueces, fiscales, letrados,...?

Partimos de la base de que cualquier relación es susceptible de mejora, no obstante la relación y colaboración que existe, cada uno dentro de sus campos y ámbitos, entre judicatura, fiscalías, abogacías y Guardia Civil es excelente. Cada uno desarrolla su labor en el terreno que le corresponde, sin injerencias ni intromisiones, sino todo lo contrario, un trabajo paralelo y como ya he dicho cada uno en su ámbito. En casos muy esporádicos, circunstancialmente y dependiendo de la fogosidad de algún letrado en su justa argumentación en el derecho de la defensa de su cliente pueden existir ciertas asperezas que siempre carecen de importancia.

Jorge  
Pérez Company



Coleg. nº 717

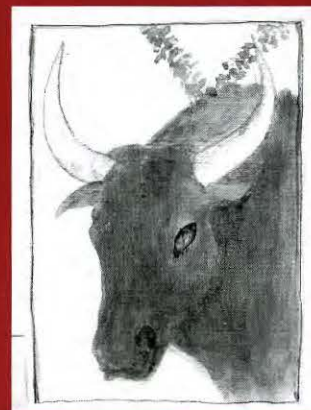
Ramón  
Pérez Company



Coleg. nº 718

# Al Alimón

## APUNTES SOBRE TOROS Y DERECHO



Suena el clarín y aceptamos la invitación del compañero Jesús Ruiz Esteban, no por ser aficionados a la "fiesta taurina", que lo somos, sino en nuestra calidad de Abogados deseosos de colaborar con nuestra "Sala de Togas".

El mundo del toro, de por sí muy complejo en su estructura, aunque para nosotros es ARTE, DUENDE Y SENTIMIENTO, viene a constituir una faceta muy particular de la Cultura de nuestro país.

Sin remontarnos a los ancestros, manifestamos nítidamente que desde el punto de vista de la Norma, que es en realidad la que puede interesar a nuestro colectivo, hasta hace bien poco regla el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Orden Ministerial 1962 y como bien dice el profesor Tomás Ramón Fernández,

a la sazón catedrático de Derecho administrativo y buen aficionado, era necesario una reforma en esta materia que se ha intentado varias veces con escaso éxito.

Ya en la democracia, la Comisión de Presidencia e Interior del Senado, a propuesta del senador socialista,

amigo y aficionado, Juan Antonio Arévalo, se tomó un importe acuerdo para regular todo lo relacionado con la Fiesta de los toros, y todo ello de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la Cámara Alta.

Teniendo en cuenta según datos estadísticos, que la "Industria del Toro" mantiene casi 200.000 puestos de trabajo directos, personal de ganaderías, etc. a parte, fue un revulsivo para que se profundizara en conseguir una legislación acorde a estos tiempos debiéndose en gran parte al auge de los toros (todo tipo de festejos) en Portugal, sur de Francia, algunos países Iberoamericanos y por su puesto en España, y a modo de anécdota muy recientemente hasta en China ha llegado la fiesta taurina. Nadie se sorprende de esto, precisamente por ese aludido auge, lo cual origina un gran montante económico.

El profesor Tomás Ramón Fernández es autor de una obra muy completa "Reglamento de las Corridas de Toros" que Espasa Calpe ha editado, recogiendo desde los orígenes del toreo a pie hasta las más reciente jurisprudencia de los Tribunales y que por razones de espacio no entramos a valorar.

Estamos ante unos "apuntes" y a ellos nos ajustamos. Haciendo historia, ya en el siglo XVIII hay

"El mundo del toro, de por sí muy complejo en su estructura, aunque para nosotros es ARTE, DUENDE y SENTIMIENTO"

intentos de reglamentar el espectáculo de los toros donde la influencia de Jovellanos se hace notar para pasar a la prohibición con Carlos IV que curiosamente tuvo una rectificación en el absolutista Fernando VII y de esta época destacamos la creación de la Escuela de Tauromaquia de Sevilla. Sin Ánimo de polémica, tan necesaria por otro lado en la "fiesta", decimos que como primer legislador de la misma esta la figura de Paquiro, legendario torero que gracias a su indiscutible autoridad de que goza en su momento, siendo a la sazón amo y señor de la Fiesta cristalizando de forma definitiva, no solo la técnica de la lidia, o sea, las suertes sino también un conjunto de valoraciones sobre el comportamiento de las reses, de los lidiadores, del público y de la propia autoridad que preside el espectáculo.

La Tauromaquia del Paquiro significa la mayoría de edad del toreo a pie para llegar a posteriori a una política de tolerancia que preconizó Javier de Burgos, el cual, en su célebre Instrucción de 30 de noviembre de 1833, recomendaba a los Subdelegados de Fomento lo relacionado con las corridas de toros y demás espectáculos y diversiones públicas.

Todavía hoy duran los efectos de esa política que Javier de Burgos oficializó hace siglo y medio. Tenemos que destacar como norma importante el Reglamento para las corridas de toros en Madrid que fue aprobado el 28 de mayo de 1868. También queremos, llegados a este punto, destacar

la figura de Melchor Ordóñez, Jefe político de Málaga primero, de Madrid después y finalmente Ministro de Gobernación, debiéndose al mismo el primer ensayo de Reglamento en esta materia.

No podemos obviar la polémica de los "antitaurinos" en la España de la Restauración, así como lo que mueve a los "ilustrados" del siglo XVIII y a los Krausistas, regeneracionistas y a los hombres del 98, no es precisamente el espectáculo en sí, que en el fondo les importa bien poco, ya que lo desconocen, sino de manera especial la constatación de las energías nacionales que el entusiasmo que suscita la fiesta resta a la reconstrucción moral, espiritual y social de España y que estiman necesaria. La posición de Don Miguel de Unamuno al respecto es muy expresiva cuando dice "¿Qué vayan al espectáculo si así matan sus penas y se divierten, enhorabuena; pero por los clavos de Cristo, que no se pasen las horas, los días, los meses, los años hablando de toros y comentando sus lances!" y, continua Unamuno "el flamenquismo, la torería, la pornografía, el género chico, el deportismo es todo la misma cosa y todo se reduce a un espectáculo, es grave de la vida, todo es pan y circo", es obvio que no estamos de acuerdo con el insigne Rector de Salamanca, pero ya vemos que los antitaurinos siguen, aunque en minoría como por ejemplo en Cataluña donde los políticos no son muy partidarios de la fiesta. En este punto exigimos respecto a ese sector puesto que los toros están arraigados en todo el

mapa geográfico de España. Nos sorprende que la Constitución de 1978 guardara absoluto silencio a la Fiesta denominada Nacional y los Estatutos de Autonomía de algunas Comunidades Autónomas han seguido la misma pauta, a excepción de nuestra Comunidad Andaluza que tiene total competencia en la materia a partir de 1984 y, muy recientemente, se está elaborando por una Comisión del Parlamento Andaluz, una Norma que rija y regule la Fiesta en toda Andalucía.

Y vamos acabando sin dejar de mencionar lo que ya en 1950 el profesor Tierno Galván expuso en su magnífico ensayo que tituló "Los Toros, acontecimiento Nacional". Si hubiese otra oportunidad en Sala de Togas, sería interesante incidir en este trabajo del "viejo profesor" al que tan ligados estuvimos.

Y ahora si que acabamos mencionando la última norma de importancia y que fue la Ley 10/91 de 4 de abril, siendo Ministro del Interior José Luis Corcuera, y el Reglamento que la desarrolla que se aprobó por RD de 2 de febrero de 1996. Si efectivamente son normas, pero la Fiesta es Cultura y probablemente iría mejor para los aficionados en particular y público en general si un serio y eficaz hombre ó mujer conocedor de todo el complejo taurino de dirigiese y solo a efectos de fraudes la Policía podría tener competencias, claro está que esto es una opinión muy personal. La esperanza de que la Fiesta siga nos hace ser optimistas para continuar hablando de Toros y Derecho.

# Bibliografía

Antonio  
López Cuadra



Coleg. nº 595

## “Derecho de la Construcción. Aspectos administrativos, civiles y penales.

Sexta edición.

Miguel Angel del Arco Torres.

Manuel Pons González.

Comares/Urbanismo.

El desarrollo imparable de la construcción da lugar a una serie de relaciones jurídicas, y a consecuencias que a veces tienen auténtica trascendencia entre los participantes en el sector, sean constructores, técnicos o usuarios. Los autores de la obra del presente comentario, tratan en la misma de los aspectos

administrativos, civiles y penales que conllevan dichas relaciones, posibles daños de los edificios en construcción, responsabilidades, etc. La obra ha conseguido las mejores críticas, y parte de los

aspectos esenciales de la construcción, incluyendo la Ley 38/ 1.999, de 5 de Noviembre, de

Ordenación de la edificación, con la Exposición de Motivos que se inicia destacando la importancia de la misma “el sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad y en los valores culturales que entraña el patrimonio arquitectónico y, sin embargo, carece de una regulación acorde con esta importancia”.

Los autores, Miguel Angel del Arco Torres, Magistrado, y Manuel Pons González, Abogado, han realizado un trabajo práctico, en el que se une a la legislación aplicable, una numerosa cita jurisprudencial, así como bibliografía y aportaciones doctrinales de indudable interés.

Así la tradicional regulación del suelo contrasta con la falta de una configuración legal de la

“El sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad”

construcción de los edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación, tanto respecto a la edificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como en lo que se refiere a las garantías del usuario”

En los capítulos sucesivos trata, de las exigencias técnicas de la edificación, de conformidad con lo proclamado por la Directiva 85 /384 CEE de la Unión Europea, exigencias administrativas, licencias, autorizaciones administrativas; y acreditación de la constitución de garantías.

Es reiterada la jurisprudencia que declara que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización

por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como ha quedado plasmado en la ordenación vigente.

Se trata de una actividad reglada; la Administración no es libre en esta materia para decidir si otorga o no un a licencia, dado que su competencia es reglada y debe acomodarse a la normativa vigente ( SS.TS. 6 Octubre y 27 Noviembre 1.990; 2,14 y 2 de Marzo 1.991, entre otras.)

Otros temas tratados son la relación jurídica de obra, clases de contrato de obra, precio, ejecución, y agentes de la edificación y documentación, la acción directa de trabajadores y suministradores en el contrato de obra, ejercicio procesal de la misma, construcción en suelo ajeno, etc.

De acuerdo con lo enunciado en el título, se dedica especial atención a la responsabilidad civil y penal derivada del contrato de obra, responsabilidad extracontractual en la construcción, garantía por daños materiales, derechos de reversión en la expropiación forzosa, la imprudencia punible, la imprudencia de los profesionales en la construcción, la estafa inmobiliaria y apartados de sumo interés para el profesional para consulta y estudio.

Con lo referido, tenemos una visión panorámica de la obra y de su contenido, para aquellos que necesiten utilizarla en nuestra biblioteca del Colegio.



“Es reiterada la jurisprudencia que declara que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico”

# Juristas almerienses

José Ramón  
Cantalejo Testa

## Francisco Iribarne Iribarne



oleg. nº 1057

“;Cuan mudable, Señor es la fortuna!  
Nada hay estable bajo el carro ardiente,  
Del padre de la luz : de humilde cuna  
Elévase magnate, prepotente,  
Hasta tocar el disco de la luna;  
Y el que nació entre púrpuras reales,  
El que adornó su frente  
Con el blasón mayor de los mortales,  
A hundirse llega en eternal olvido”.

(SIC)

(Francisco Iribarne Iribarne, Diario .....1870.

### INTRODUCCIÓN

El apellido Iribarne, procedente de la región situada entre el País Vasco y Navarra, goza de un recio abolengo señorial. Sabemos que Cristóbal y Gracián Iribarne, antepasados directos de nuestro epigrafiado, fueron Infanzones y Fijosdalgo de la Villa de Osase, siendo encargado el primero por el Rey de Navarra para dirimir

“merindades” sobre posesiones en los Pirineos, mientras que el segundo tenía sepultura con escultura yacente en San Miguel Arcángel. Por su parte Juan Iribarne mantuvo pleito de hidalguía en 1538.

Los Iribarne conforman una de las familias más presentes en la Historia de la burguesía ilustrada de

los dos últimos siglos en Almería aunque no encontramos referencias sobre su primigenio asentamiento en estas tierras, no apareciendo entre los apellidos repobladores hasta la primera mitad del siglo XVIII en el que, según fuentes de la propia familia, llega a Almería Pedro Iribarne Sandi Méndez, hijo de Juan Iribarne Lizagaray y María Sandi y Méndez, que casó con la almeriense Serafina Corral y Moreno dando lugar a la extensa saga que conocemos.

El primer Iribarne que encontramos mencionado en la bibliografía almeriense es don Francisco Iribarne que en la segunda mitad del siglo XVIII sobresale como arquitecto, matemático y agrimensor, según nos relata el Padre Tapia en su poco referenciada obra “Breve Historia de Almería”, editada en Vitoria en 1970, que resulta ser el guión de lo que luego sería su magna obra “Historia General de Almería y su

“Los Iribarne conformas una de las familias más presentes en la historia de la burguesía ilustrada de los dos últimos siglos en Almería”

“La sensibilidad artística y cultural es una de las señas de los Iribarne”

Provincia” que no llegó a finalizar.

Curiosamente Tapia no recoge esta figura del XVIII en su amplio trabajo “Almería hombre a hombre” que, sin embargo, trata de nuestro epigrafiado jurista, político y escritor, Francisco Iribarne Iribarne (Cdo. Nº 72), así como de José Iribarne Casas (Periodista. Almería 1879) y Luis Iribarne O'Connor, que llegaría a ser un reconocido tenor que triunfó en España e Italia, incluso en “la Scala” de Milán, al que se le dedicó una calle en 1925, bajo la dictadura de Primo de Rivera, que anteriormente, desde la rotulación del plano de Rozas de 1864, se llamó “Aljibes” por estar en ella situados los de “Jayrán”, sede actual de la Peña “El Morato”.

La sensibilidad artística y cultural es una de las señas de los Iribarne entre los que encontramos en 1848 a José Iribarne Fernández de Beloy como Presidente de la Sección de Música y Literatura del recién creado Liceo de la capital, al tiempo que Antonio María Iribarne preside la de Declaración, Alicia O'Connor de Iribarne interpreta música y canto y el sacerdote Francisco Iribarne, tío del Abogado y Catedrático de Latinidad del Seminario, aparece en la redacción de “El Caridemo”.

## JUVENTUD

Francisco Iribarne Iribarne nació en Almería el 24 de junio de 1836 hijo de Antonio María Iribarne del Castillo y Josefina Iribarne Fernández Beloy, en el seno de una familia de importantes políticos conservadores aunque resulta difícil profundizar en su vida familiar y privada. Fueron coetáneos de Francisco Iribarne Iribarne personajes que después alcanzarían un gran significado como:

González Garbín; Juan Gutiérrez de Tovar, Miguel Bolea y Sintas o Nicolás Salmerón y Alonso que nació el año anterior. Gracias a las memorias del ilustre publicista y escritor madrileño Julio Nombela, que estudió en el Instituto de Almería entre 1845 y 1848, sabemos que en esos años los Iribarne (Francisco y José) estudiaron en el Instituto de Almería, situado en el antiguo Convento de Santo Domingo (actual Escuela de Artes),



## “Los Iribarne figuran en los anales del Colegio de Abogados de Almería desde su fundación”

contando entre sus compañeros con el propio Nicolás Salmerón además de: los Orozco y los Yangüas, hijos de opulentos mineros; García López, que mas tarde residió en Madrid brillando en el Foro; Carrascosa, que siguió la Carrera Eclesiástica llegando a ser Obispo; Guillermo Morphi, después Conde de Morphi, preceptor primero de Alfonso XII y luego Secretario del Monarca; Joaquín Ramón García, que desempeñó altos cargos en la Diputación de Almería; José Gutiérrez, hijo del profesor de Historia que figuró en Política en Madrid ; González Garbín, que siguió con brillantez la carrera del profesorado llegando a ser catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Central; Elías García Quincoces que residió muchos años en Madrid y prestó importantes servicios en la administración de los Ferrocarriles del Mediodía ; José González, el benjamín del famoso galerero “Juan y Medio”, con una novelesca historia, que acabó de Gobernador de un pueblecillo de Filipinas ; Ricardo López Vázquez, que llegó a ser Secretario de la Presidencia del poder Ejecutivo en Madrid en un periodo de los mas difíciles

que atravesó la revolución vencedora en septiembre de 1868, desgraciadamente fallecido junto a toda su familia a los 40 años en la epidemia de cólera que asoló la ciudad y provincia en 1855; Juan Macbean, hijo del Cónsul Inglés en Almería ; Javier Márquez y Burgos, hijo del entonces Jefe Político de la Provincia y nieto del ilustre literato don Javier de Burgos, célebre traductor de las Odas de Horacio y primer Ministro de Fomento que hubo en España.

### JURISTA

Los Iribarne figuran en los anales del Colegio de Abogados de Almería desde su fundación. Así encontramos a José Iribarne Fernández de Beloy Colegiado con el número 4 en 1841, de cuyo deceso en 1848 nos informa una publicación de la época, “*El Caridemo*”, que nos ilustra de cómo fueron, precisamente sus compañeros del Colegio de Abogados, quienes llevan las cintas en el cortejo fúnebre. Francisco Iribarne Iribarne estudió Derecho en Granada entre 1853 y 1859 coincidiendo con toda seguridad en la ciudad de la Alhambra con casi todos los Abogados Colegiados en Almería entre 1854 y 1860,

colegiándose en esta ciudad con el número 72 el 31 de octubre de 1859, justamente el mismo día que su hermano José Iribarne Iribarne, que también ejercería como Abogado con el número 71. Se interesó por la Vida Colegial llegando a ser Tesorero del Colegio, apareciendo como tal en enero de 1877, con Joaquín de Molina y Fernández como Decano, Rafael Calatrava y Pedro Cano como Diputados y Joaquín Ramón y García como Secretario, en una conflictiva época caracterizada por la necesidad de consolidación de la Institución y la falta de fondos colegiales. Precisamente es esta época la de mayor brillo público de Francisco Iribarne pues ese mismo año visita Almería Alfonso XII que se acerca a los más significados monárquicos entre los que se encontraba el Abogado que llegará, por primera vez, a la Alcaldía de la capital en diciembre. La trayectoria jurídica de Francisco Iribarne Iribarne pasa por el ejercicio exclusivo a la Abogacía entre 1859 y 1872, año en el que desembarca en Política accediendo al Ayuntamiento como Teniente de Alcalde a la vez que compagina el ejercicio con otras actividades públicas hasta que el 9 de agosto de 1885 dimite de sus cargos políticos para ingresar como Fiscal en la recién creada (02-01-1882) Audiencia de lo Criminal de Huerca Overa, continuando luego su carrera en el Ministerio Público en plazas como Cartagena y Palma de Mallorca, sin que conozcamos más actividad jurídica que la de Fiscal hasta su fallecimiento.

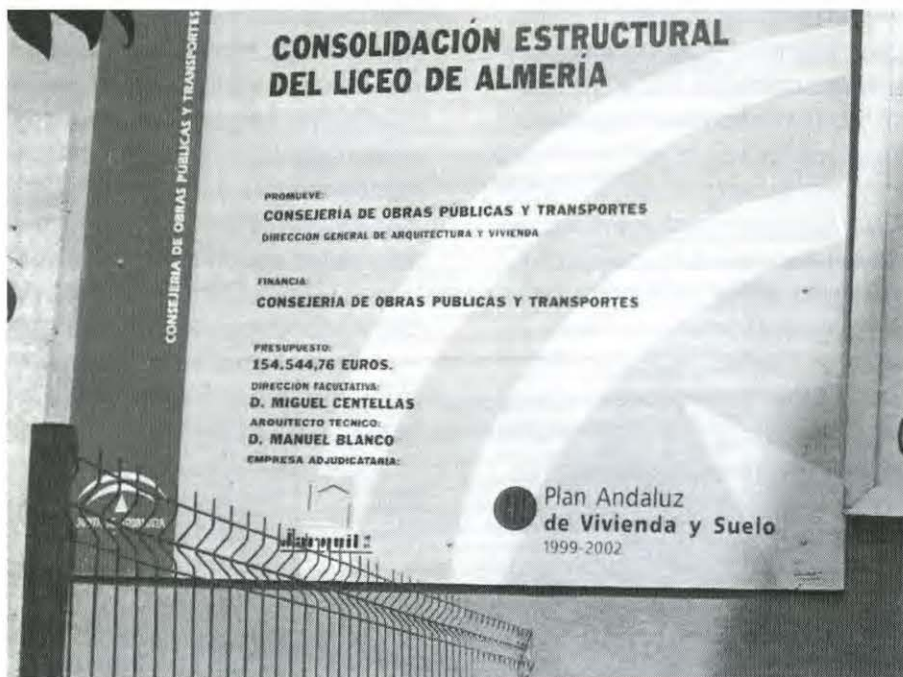




especializados que los actuales, que ofrecían a sus cultivadores las más amplias perspectivas profesionales. Además no podemos olvidar que personajes con una formación jurídica de la talla de Justo Tovar, Onofre Amat y Aguilar, Alfonso Manuel Cano, Plácido Langle, Antonio Ledesma, Nicolás Salmerón o el propio Francisco Iribarne, entre otros, se dedicaron al ejercicio profesional de la Abogacía como una actividad compatible, no necesariamente la más importante, sin que por ello podamos poner en entredicho su condición de preclaros juristas.

## POLÍTICA

Francisco no fue el único Iribarne que llegó a ser Alcalde de Almería pues Antonio María Iribarne lo fue durante la década moderada (1844-1854), tras haber comenzado como Regidor electo en febrero de 1833 al tiempo del acceso al trono de Isabel II. Nuestro personaje se significa como monárquico y conservador siguiendo la misma línea que representó su familia durante la convulsa segunda mitad del siglo XIX, participando activamente en la política local, tanto en el Ayuntamiento como en la Diputación. El paso de Francisco Iribarne por el Consistorio almeriense entre 1872 y 1880, ya como Regidor ya como Alcalde, se caracteriza, además de por la inestabilidad política propia de una época de crisis, por una gran actividad constructivo-especulativa en el contexto de la renovación urbana que sigue al



Sabemos por Plácido Langle que, con anterioridad a su ingreso en la fiscalía y compatibilizándolo con la práctica de la Abogacía, ejerció la Carrera Judicial como Juez Municipal e interino de Primera Instancia de Almería, incorporándose a dicha responsabilidad al amparo de la

Ley de 14 de octubre de 1882 que inició lo que después hemos conocido como “Cuarto Turno” de acceso en la Carrera Judicial. Hay que considerar que en la segunda mitad del siglo XIX los estudios de Derecho son los de un humanismo iusnaturalista polivalente y útil, menos

derribo de las murallas de levante y fachada marítima de la capital en simbiosis con la llamada desamortización de Madoz. Es significativo en dicho periodo el comienzo de los trabajos de arquitectos de la talla de Trinidad Cuártara Cassinello (1847-1912), que ingresa como Arquitecto Municipal en 1872, precisamente el mismo en el que Iribarne comienza su quehacer en el Ayuntamiento como Regidor, y Enrique López Rull, ambos artífices significados del eclecticismo, estilo arquitectónico del que tan buenos ejemplos gozamos en la fisonomía de la ciudad y entre los que encontramos aplicación, incluso, en las populares casas de puerta y ventana cuyo desarrollo comenzaría en la década de los cincuenta alcanzando su consagración hacia 1875 y cuyo diseño básico seguiría vigente hasta 1930 con proyectos de Guillermo Langle Rubio.

El Abogado, escritor y político republicano Plácido Langle (Cdo N° 145), cuya reseña publicamos en el Número 43 (Dic 2002) de "Sala de Togas", 22 años mas joven que Iribarne aunque coincidente en muchos foros de la ciudad, se refiere a la actividad pública del mismo en su imprescindible obra "Escritores almerienses. Bocetos biográficos" de una forma ciertamente irónica y provocadora hacia su quehacer político, no así con la faceta de jurista con la que resulta extremadamente respetuoso. Nos cuenta Langle: "En los últimos años, dentro ya del periodo de la Restauración, (Se refiere a la década de los setenta del siglo XIX), fue nombrado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en una época revuelta y borrascosa. El Sr. Iribarne se encontró aislado en medio de una asamblea adversa; quiso dominarla con tesón y entereza; resistióse

*aquella, indócil é indomable, y todavía se recuerdan las sesiones famosas por entonces celebradas, en las que se desencadenaba el huracán de la tormenta y hervía y vibraba el rayo de la tempestad. El Presidente agitaba con furor la campañilla; negaba á todo el mundo la palabra; y cubriáse, en fin, dando por terminado el acto, entre las protestas ruidosas y las reclamaciones unánimes de los Concejales. Al cabo pudieron apaciguarse algo los ánimos; pero en Sr. Iribarne cayó á poco de su puesto, -merced a una de esas alternativas que tanto han abundado en nuestro Municipio durante los últimos tiempos, - no sin dar origen á una serie de episodios que pueden llamarse melodramáticos, aunque también tienen su tinte cómico, y que referiríamos de buen grado para soláz de los lectores, si no fuera impropia su narración en un trabajo como el presente".*



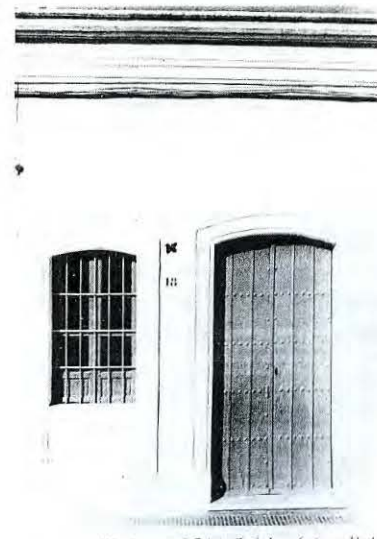
## LITERATURA

Francisco Iribarne Iribarne desembarca con fuerza en la sociedad culta del último cuarto del siglo XIX almeriense, siendo uno de los predecesores de la época dorada del novecientos cuyos inicios vivió intensamente aportando su trabajo en beneficio del auge de las instituciones culturales de la época, aunque sin llegar a integrarse entre los vanguardistas partícipes en la tertulias de "El Café del Gallego" o de la librería de Fernando Estrella, que llegarían, de la mano de Francisco Villaespesa y Carmen de Burgos, a las tertulias y círculos literarios madrileños. La primera obra recogida en la bibliografía sobre el Abogado almeriense es un poema que leyó en el Liceo de Almería con ocasión de unas jornadas a beneficio de la Guerra de África celebradas el 22 de noviembre de 1859, precisamente el mismo año en el que se colegia en Almería contando tan solo con 23 años de edad. En diciembre de 1865 estrenó un drama histórico en tres actos titulado "Doña Blanca de Navarra" que, según Langle, fue recibido con aplauso pese a criticarlo por falto de oficio literario. Según datos del Padre Tapia, el 9 de diciembre de 1869 estrenó en el Teatro principal la comedia "El Cuarto Mandamiento" en el que intervino el afamado actor Rafael Calvo, obra de la que no conocemos la existencia de ningún ejemplar escrito. Langle nos dice en 1882 que no pudo

“Su afición a las letras y la adscripción política de Francisco Iribarne a la Monarquía le llevó en 1870 a fundar un diario pionero de la Historia de las publicaciones almerienses”

encontrar ningún ejemplar. Curiosamente Josefa Martínez Romero y Antonio J. López Cruces reseñan que la obra se estrenó en Madrid el 4 de junio de 1869 sin que encontremos la fuente ni hayamos encontrado otra referencia. En 1870 encontramos un sentido poema dedicado a don Alfonso XII publicado en la portada del diario "La Lealtad", fundado ese mismo año por el propio Iribarne. Durante el curso ateneístico de 1880-1881, con motivo del bicentenario de la muerte de Calderón de la Barca y al igual que en muchas ciudades españolas, se organizaron unas jornadas literarias en las que intervino Francisco Iribarne junto a Juan Belver, Antonio Martínez Duimovich, Francisco Rueda López, Antonio Ledesma Juan Gutierrez de Tovar y Plácido Langle, leyendo en prosa un Juicio crítico de el Alcalde de Zalamea. Iribarne pasaría a presidir la sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo en el curso 1881-1882 con una Junta Directiva integrada entre otros por Antonio Rubio, Alfonso N. Nogués, Antonio Ledesma, Miguel Güil Salvador, Antonio Belver, José Fornovi, Trinidad

Cuártara, Antonio Martínez Duimovich, José M. Escribano, Juan Neira y el ingeniero francés Juan Pié y Allué. Como hemos dicho, también se refiere Plácido Langle a la labor literaria de Iribarne en sus "Bocetos biográficos" en los que el Abogado republicano demuestra una elegante ironía, aunque prevalece la simpatía y respeto que ambos personajes se profesaban pese a su antagonismo político. Esto se demuestra diez años después cuando Langle incluye un poema de Francisco Iribarne Iribarne, en el que éste muestra su pesar por la muerte de la hija del compañero y amigo Plácido, en la imprescindible "Corona Poética a la memoria de la niña



*Pura Langle Rubio*” editada en 1891, en la que encontramos el siguiente sentido verso de Iribarne:

*“Por la tierra cruzó con raudo vuelo,*

*y en el seno de Dios alegre mora:*

*Su vida fue fugáz como una aurora,*

*Y Ángel, como nació, tornóse al cielo.*

(SIC de la 1ª edición)

## PERIODISMO

Su afición a las letras y la adscripción política de Francisco Iribarne a la Monarquía le llevó en 1870 a fundar un diario pionero de la Historia de las publicaciones almerienses que se distribuiría por suscripción en Almería en formato tabloide con cuatro páginas de 44 x 32 cm. al precio de 3 reales mensuales, titulado *“La Lealtad-Diario político conservador y de intereses generales”*, del que se pueden encontrar ejemplares en la hemeroteca *“Sofía Moreno”* fundada gracias a la donación del bibliófilo Antonio Moreno.

Josefa Balsells y José Domingo Lentisco Puche en su imprescindible obra *“Catálogo de Prensa Almeriense : 1823-1939”* (Pag 15), sin citar la fuente, adscriben el diario de Iribarne al Carlismo, lo que consideramos un error ya que, pese al origen navarro de la saga, Francisco Iribarne se significa durante la visita de Alfonso XII tras la cual es elegido Alcalde, el contenido del propio diario y, fundamentalmente, que en el



periodo de 1874-75, momento mas crítico de la Guerras Carlistas en el que uno de los problemas fundamentales del Consistorio Municipal era el de la gestión de las quintas de reemplazos con destino a las mismas, el Abogado Iribarne aparece como 2º Teniente de Alcalde, lo cual consideramos que evidencia su incompatibilidad con el Carlismo. La cabecera de *“La Lealtad”* reapareció en mayo de 1884 autodefiniéndose como Conservador-liberal bajo la dirección de Francisco Maldonado, impreso en *“Cordero hermanos”*, con una periodicidad de 3 días a la semana y cuatro páginas en formato tabloide (44x31 cm.) al precio por suscripción de una peseta mensual, sin que podamos vincular directamente en su actividad a Francisco Iribarne que, por entonces, ocupa por última vez un puesto

de Diputado provincial. Creemos que puede haber algún error en la información que Josefa Martínez Romero nos ofrece, sin especificarnos la fuente, sobre la colaboración de Francisco Iribarne en *“La Revista De Almería”* entre 1879 y 1884 pues no encontramos su firma en los elaboradísimos y completos índices de la revista recopilados por la autora.

## COLOFÓN

Francisco Iribarne Iribarne se unió en matrimonio con Fernanda Scheidnagel Giménez de Molina. Entre sus descendientes cabe destacar a su hija Constanza Iribarne Scheidnagel que casó con en Notario de Almería Manuel de Oña Rodríguez con el que tuvo 10 hijos, muy conocidos todos : Constanza, Juan (Fiscal jefe de la Audiencia Provincial) María Jesús, Manuel (Médico y Procurador en Cortes, Fernanda, José, Rosa, Carmen, Pilar, Antonio y Carolina de Oña Iribarne

Falleció en Almería el 26 de febrero de 1903 a los 67 años de edad.

Francisco Iribarne es un ejemplo de los muchos personajes del Foro que, a lo largo de la historia y gracias a la formación jurídica, han llegado a ser influyentes personalidades de su época destacando en otras actividades ajenas al Derecho, defendiendo de forma coherente sus ideas políticas, viviendo, creando y participando intensamente con un carácter tolerante de la época que les tocó vivir.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

**ATIENZA Y NAVAJAS, Julio de;**  
**BARREDO DE VALENZUELA, Adolfo.**  
 "Títulos nobiliarios de Almería". Hidalguía. 1ª edición. Madrid 1982.

**BALSSELLS FERNÁNDEZ, Josefa.**  
**LENTISCO PUCHE, José Domingo.**  
 "Catálogo de prensa almeriense. 1823-1939". Diputación Provincial de Almería. 1ª Edición. Almería 1982.

**CANTALEJO TESTA, José Ramón.**  
 "Escritores Almerienses. Bocetos biográficos". Revista "Sala de Togas". Nº 43. Colegio de Abogados de Almería. 1ª edición. Almería 2002.

**FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Carlos María.**  
 "Trinidad Cuartara, arquitecto. Almería 1871-1912". CAJAL. Biblioteca de Temas almerienses. Serie Mayor, Nº 16. 1ª Edición. Almería 1989.

**FORNIELES ALCARAZ, Javier.**  
**QUIROSA-CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael.**  
 "El Colegio de Abogados de Almería y su Historia (1841-1996)". Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1ª Edición. ALMERÍA 1996.

**GIMÉNEZ CARO, María Isabel. URÁN NAVARRO, Inmaculada.**  
 "El Caridemo. Revista científica y literaria. (Almería, 1847-1848). Antología". UAL-IEA Monografías Humanidades Nº 23. 1ª Edición. Almería 2000.

**LANGLE MOYA, Plácido.** "Escritores Almerienses. Bocetos biográficos". Arráez y Aloa. 1ª Edición Facsímil de la de 1881-82. (Almería-Impronta de "La Provincia".. Almería 2002. (Pag 96 a 99).

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa; LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** "Introducción a la literatura almeriense del siglo XIX. Ensayo cronológico". Boletín del IEA. Num 13-Letras. 1ª Edición... ALMERÍA 1994.

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** "Revista de Almería (1879-50)-(1883-84). Publicación científico-literaria del Ateneo Almeriense". Boletín IEA. Num-14-Letras. 1ª Edición. Almería 1995.

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.**  
 "Instituciones culturales en el siglo XIX almeriense". Instituto de Estudios Almerienses y Universidad de Almería. Colección "Monografías" Nº 15. 1ª Edición. Almería 2001.

**MÉNDEZ GONZÁLEZ,, Guillermo.**  
**SÁNCHEZ PICÓN, Andrés.** "Almería en la construcción del régimen liberal (1833-

1874). ANEL. Colección "Nuestra Andalucía.". Tomo IV. Páginas

**NOMBELDA, Julio.** "Impresiones y Recuerdos". Tebas. Colección memorias y recuerdos. Nº 9. 1ª Edición. Madrid 1976.

**OÑA IRIBARNE, Manuel.** "Memorias". Inéditas.

**ROSADO MARTÍN, Félix.** "Armorial de apellidos españoles: escudos, blasones y orígenes". Brand Editorial. 1ª Edición. Madrid 2000.

**ROZALÉN FUENTES, Celestina. ÚBEDA VILCHEZ, Rosa.** "Nuestros Quintos durante el último tercio del siglo XIX: Media vida al servicio de la Patria". Instituto de Estudios Almerienses. Colección "Almería y los almerienses", Nº 10. 1ª edición. Almería 1999.

**SÁNCHEZ PICÓN, Andrés.** "Almería durante el siglo XIX". Mediterráneo-Agedime y Novotécnica-Voz de Almería: "Memorias del tiempo. La Historia de Almería". Tomo I. 1ª edición. Almería 1998.

**SANTISTEBAN Y DELGADO, Joaquín.**  
 "Nobiliaria. Antecedentes o Historia nobiliaria de las familias almerienses". La Crónica Meridional. 28 31 de diciembre de 1924.

**SANTISTEBAN Y DELGADO, Joaquín.**  
**FLORES GONZÁLEZ GRANO DE ORO,**

**Miguel.** "Historia cronológica y biográfica de Almería. De los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Regidores y Concejales desde 1493 hasta 1927, obtenida de actas y documentos inéditos". Cedelonio Morales. 1ª edición. Almería 1927.

**SANZ SALVADOR, Ramiro.** "Los primeros años del Instituto de Almería". Trabajo publicado en el volumen: "150 aniversario del Instituto de Bachillerato de Almería: Actas. I.B. Nicolás Salmerón y Alonso. 1845-1995". Instituto de Estudios Almerienses. Actas, Nº 21. 1ª edición. Almería 1995. (Páginas 127 a 222).

**TAPIA GARRIDO, José Angel.** "Almería hombre a hombre". Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería. 1ª edición. Almería 1979.

**TAPIA GARRIDO, José Angel.** "Almería piedra a piedra: Biografía de la ciudad". Unicaja. 5ª Edición. Tomo I. Almería 1992.

**TAPIA GARRIDO, José Angel.** "Almería piedra a piedra: El nombre de las calles". Unicaja. 5ª Edición. Tomo IV. Almería 1992.

**TAPIA GARRIDO, José Angel.** "Breve Historia de Almería". Monte de Piedad y caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. Vitoria 1972.

**VILLANUEVA MUÑOZ, Emilio Ángel.**  
 "Urbanismo y Arquitectura en la Almería moderna. T. I y II". Biblioteca de temas almerienses. Serie mayor, Nº 12. Editorial Cabal. 1ª edición. Almería 1983.

**VVAA.** "Corona poética a la memoria de la niña Pura Langle Rubio". Establecimiento Tipográfico de "La Provincia". 1ª Edición. ALMERÍA 1891 (Pag. 81).

**VVAA.** "Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Almería para el año 1901". Impronta de Cedelonio Pelaez. 1ª Edición. Almería 1901.

## OTRAS FUENTES

Arbol genealógico de los Iribarne ofrecido por Manuel de Oña (qepd).  
 Arbol genealógico de los Scheidnagel facilitado por María Casinello Pérez.  
 Datos orales suministrados por la parienta y poetisa de Fuengirola Dª Josefina Padilla Iribarne.

(Nota: Estas últimas aportaciones las tenemos gracias a Emilio Esteban Hanza que se ha preocupado por facilitárnoslas).



# Humor jurídico

Joaquín  
Sánchez López

oleg. nº 2125



# Resumen legislativo

Isabel M<sup>a</sup>  
Lao Fernández



Coleg. n° 1511

M<sup>a</sup> Rosario  
Lao Fernández



Coleg. n° 2594

**BOE 18-09-04/30-11-04**

REAL DECRETO 1936/2004, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional (BOE 02-10-04).

ORDEN EHA/3212/2004, de 30 de septiembre, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 308, 309, 341, 370, 371, 430 y 480 (BOE 08-10-04).

ORDEN EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, por la que se establecen los términos en los que podrán expedirse certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (BOE 12-10-04).

REAL DECRETO 1937/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial (BOE 16-10-04)

RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y

publicación de la relación de Fiestas Laborales para el año 2005 (BOE 22-10-04).

ORDEN EHA/3433/2004, de 19 de octubre, por la que se aprueba el modelo 191 de declaración informativa anual de personas autorizadas en cuentas bancarias y por la que se aprueban las condiciones generales y el procedimiento para su presentación en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática por teleproceso (BOE 26-10-04).

REAL DECRETO 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (BOE 28-10-04).

El nuevo régimen sancionador se caracteriza fundamentalmente por los siguientes aspectos:

a) La separación conceptual entre deuda tributaria y sanción tributaria.

b) La aplicación de los principios generales en materia sancionadora consagrados en la Constitución y en las normas generales de derecho administrativo.

c) La nueva tipificación de las infracciones, que adopta la clasificación tripartita de infracciones leves, graves y muy graves.

d) La introducción de nuevas reducciones de las sanciones para los supuestos de actas con acuerdo

y de pago sin recurso de la sanción.

e) La especial relevancia del aspecto subjetivo de la sanción.

f) Incremento de seguridad jurídica, tratando de reducir el grado de discrecionalidad administrativa en la aplicación del régimen sancionador.

ORDEN EHA/3492/2004, de 25 de octubre, por la que se modifica la Orden

HAC/2116/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por internet y se modifican las normas de presentación de determinados modelos de declaración anual (BOE 29-10-04).

REAL DECRETO 2132/2004, de 29 de octubre, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar el desarrollo de proyectos de investigación con células troncales obtenidas de preembriones sobrantes (BOE 30-10-04).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004, de 29 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE 05-11-04)

REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (BOE 05-11-04).

REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE 05-11-04).

REAL DECRETO 2126/2004, de 2 de noviembre, por el que se dispone la creación y constitución de determinados juzgados dentro del desarrollo de la programación del año 2004 (BOE 06-11-04).

REAL DECRETO LEY 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad (BOE 10-11-04).

REAL DECRETO 2125/2004, de 2 de noviembre, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en el partido judicial de Logroño (BOE 3-11-04).

REAL DECRETO 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de

información geográfica de parcelas agrícolas (BOE 13-11-04).

Este Real Decreto tiene por objeto establecer los criterios básicos que han de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, como herramienta de obligada utilización en la gestión de las ayudas comunitarias, siendo la base identificativa de cualquier tipo de ayuda relacionada con la superficie.

Este sistema generado a partir de la información catastral rústica disponible incorpora los elementos necesarios para facilitar la gestión y el control de las ayudas comunitarias. Con el fin de garantizar una eficiente utilización de los recursos públicos y mejorar el servicio a los agricultores, se prevé la necesaria coordinación con la información contenida en el catastro inmobiliario.

REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura (BOE 13-11-04).

REAL DECRETO 2183/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1564/1992, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla y regula el régimen de autorización de los laboratorios



farmacéuticos e importadores de medicamentos y la garantía de calidad en su fabricación industrial (BOE 13-11-04).

REAL DECRETO 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) (BOE 16-11-04).

Orden TAS/3862/2004, de 22 de noviembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social (BOE 26-11-04).

Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se

aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet y por teleproceso y se modifican las Órdenes de aprobación de los modelos de declaración 193, 296 y 347 (BOE 29-11-04).

Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2005 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 30-11-04).

La presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2005 a los mandatos contenidos en el art. 30 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004 de 30 de julio y el art. 37 del Reglamento del IVA aprobado por el art. 1 del Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre.

Mantiene la estructura de la vigente para el año 2004 y las cuantías monetarias de los módulos que se aplicaron en dicho año. Se procede a la reducción de determinados signos, índices o módulos aplicables a las actividades de transporte, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el ejercicio 2004 en dichas actividades económicas.

## *Elviro*

### *Gabinete de Investigación*



UPIME



ASEPJIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

**INFORMACIÓN SIN COMPROMISO**

Jorge Avila  
Gerona, 12, 4.ª - 04001 Almería  
Telf.-Fax 950.27.13.67  
Móvil: 653.908.103  
e-mail: [elviro@larural.es](mailto:elviro@larural.es)

A TI, QUE LO QUIERES TODO




Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.


## ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN  
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones



DELEGACIÓN EN ALMERÍA  
PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO  
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

*El nuevo Estilo de Salud*